

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-003/2023

DENUNCIANTE: MARTINA GONZÁLEZ MAURICIO

DENUNCIADOS: RONAL GARCÍA REYES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que declara **a) la inexistencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género ante la falta de acreditación de: 1) maltrato por parte del presidente municipal; 2) las sesiones de cabildo del veinte de enero de dos mil veintidós; 3) el desconocimiento de la sesión de cabildo del veintinueve de octubre 4) la indebida notificación para la sesión de cabildo del doce de noviembre de dos mil veintiuno; 5) polvo en su asiento en las sesiones de cabildo del quince de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintiuno; 6) la falta de cobertura al bloque plural de regidores; 7) un trato discriminatorio a las integrantes del bloque plural de regidores; 8) la agresión del presidente municipal en la sesión del once de junio de dos mil veintidós; 9) una campaña pública en contra de la quejosa por parte del presidente municipal; 10) la persecución y el daño moral causado a la quejosa; 11) los comentarios realizados en los perfiles de Facebook Martín Mauricio y Sama Barragam; 12) el cambio de adscripción de los directores por voluntad del presidente municipal. 13) Falta de citación a sesiones 14) falta de facilidades para brindar servicios a la ciudadanía **b) la inexistencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género por: 1) no existir afectación a su esfera jurídica en el desarrollo de la sesión del quince de noviembre del dos mil veintiuno. **c) la inexistencia** de la calumnia por parte del presidente municipal al acusarla de abandonar la sesión de cabildo del veintiocho de mayo de dos mil veintidós; **d) la existencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género por la sistematicidad de conductas cometidas en contra de Martina González Mauricio, que vulneraron su derecho político electoral a ser electa, en su vertiente de ejercicio del cargo. Consistentes en: 1) la disminución y el retardo en el pago de las dietas; 2) la falta de entrega de la nómina y de la documentación necesaria para el análisis y discusión del punto ocho del orden del día; 3) la designación de la secretaria de gobierno municipal interina; 4) la falta de entrega de la información para la sesión

de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno; 5) omisión de lanzar la convocaría para elegir concejales municipales; 6) la falta de respuesta a los informes solicitados por la quejosa.

Glosario

Ayuntamiento:

Ayuntamiento del municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.

Integrado por las y los regidores:
siguientes:

Tania López castro.

Bloque plural de regidores:

Martina González Mauricio.

Nancy Rodríguez Saucedo.

Rocío López Amaya.

Isaías Rodríguez Olivares.

Juan Pablo López Hernández.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas.

Director de Desarrollo Económico y Social/ Denunciado:

Oswaldo Hernández González.

Denunciante / quejosa:

Martina González Mauricio.

Director de Recursos Humanos/ Denunciado:

Aurelio Barrios Vázquez.

Entonces secretaria de gobierno municipal

Elizabeth González Mauricio.

IEEZ:

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley de Medios:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Orgánica:

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

LGAMVLV:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LAMVLV:	Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.
Presidente municipal/ Denunciado:	Ronal García Reyes.
Presupuesto de Egresos:	Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021.
Secretaria de Gobierno Municipal/ Denunciada:	Nancy García Delgado.
Síndica/ Denunciada:	Ma. Del Carmen Olivo Esparza.
Tesorero Municipal/ Denunciado:	Alejandro de la Rosa García.
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
VPG:	Violencia política en razón de género

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia. El primero de septiembre de dos mil veintidós¹, Martina González Mauricio, quien se ostenta como regidora del Ayuntamiento del Municipio de Villa González Ortega presentó queja en contra de Ronal García Reyes, Presidente Municipal; Ma. Del Carmen Olivo Esparza, Síndica Municipal; Nancy García Delgado, Secretaria de Gobierno Municipal; Dayana Irasema Rodríguez Hernández, Directora del Instituto de la Mujer; Victoria Saraia Aguiña Mauricio, Directora de Bienestar Social; Mayela Manuela Sifuentes Martínez, Responsable del Órgano Interno de Control; Aracely Reyes Hernández, Directora del DIF Municipal; Talia Najla Monserrat Delgadillo García, presidenta del DIF Municipal; Alejandro de la Rosa García, Tesorero Municipal; Oswaldo González Hernández, Director de Desarrollo Económico y Social; Aurelio Barrios Vázquez, Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento referido y/o a quien resulte responsable, por la probable comisión de hechos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género.

¹ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

1.2 Admisión, registro e investigación. El cinco de septiembre, la autoridad instructora radicó el expediente; ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para integrar debidamente el expediente y reservó el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de investigación necesarios.

1.3 Emplazamiento. Desahogadas las diligencias de investigación que la autoridad instructora consideró pertinentes, el veintiuno de diciembre, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el trece de enero de dos mil veintitrés.

1.4 Recepción del expediente y turno. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y el dieciocho de abril del mismo año, el magistrado presidente acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-003/2023 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para elaborar el proyecto de resolución.

1.5 Reposición del procedimiento. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal ordenó reponer el procedimiento a la Unidad de lo Contencioso ante la indebida integración del expediente, y el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

1.6 Nuevo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Recibidas las actuaciones, por acuerdo del trece de junio de dos mil veintitrés, la autoridad sustanciadora ordenó emplazar nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos y, una vez que se desahogó, remitió el expediente a este Tribunal.

1.7 Recepción del expediente en este Tribunal y retorno. El seis de julio de dos mil veintitrés, el magistrado presidente acordó retornar el expediente TRIJEZ-PES-003/2023 a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, quien el mismo día lo radicó a su ponencia.

1.8 Consulta a Sala Superior. En la misma fecha, por acuerdo plenario se formuló una consulta a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación para que determinara si era posible que la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas continuara con la investigación en el presente procedimiento especial sancionador, debido a que el Juez Noveno de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones con

residencia en la Ciudad de México negó la entrega de datos conservados a la mencionada unidad.

1.9 Recepción del expediente en este Tribunal y retorno. El dieciocho de julio este Tribunal recibió el expediente TRIJEZ-PES-003/2023, así como la respuesta de Sala Superior a la consulta formulada, y el magistrado presidente retornó el expediente a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para que elabore el proyecto de resolución correspondiente, quien el quince de agosto lo radicó a su ponencia.

1.10 Segundo acuerdo plenario. El quince de agosto del dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal ordenó a la unidad de lo contencioso ante la indebida integración del expediente realizar nuevas diligencias para la debida sustanciación del procedimiento.

1.11 Retorno y Radicación. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la magistrada presidenta acordó retornar el expediente TRIJEZ-PES-003/2023, a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, quien en la misma fecha determinó radicarlo.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para resolver este asunto, pues se trata de un Procedimiento Especial Sancionador en el cual se denunció la presunta violencia política contra la mujer en razón de género; la posible difusión de propaganda calumniosa; y violencia política.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la *Constitución Local*; 405, fracción IV, 417, numeral 3, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Procedencia.

Esta autoridad no advierte que los *denunciados* hubieren hecho valer alguna causal de improcedencia o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del asunto.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento

4.1.1. Hechos denunciados. La *quejosa* señala en su escrito de denuncia como constitutivos de las infracciones de Violencia política, Violencia política por razón de género, discriminación y expresiones calumniosas, los siguientes hechos:

1. Maltrato frente a los regidores.
2. Disminución de dietas.
3. Falta de respuesta a la solicitud de nómina.
4. Desconocimiento de la sesión del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.
5. Falta de notificación a sesión del doce de noviembre de dos mil veintiuno.
6. Destitución de la *entonces secretaria de gobierno*.
7. Agresión por parte del *presidente municipal* en sesión cabildo del ocho de diciembre.
8. Existencia de polvos blancos en su silla.
9. Citar a sesión sin adjuntar la documentación necesaria.
10. Justificante para la sesión de cabildo del veinte de enero de dos mil veintidós.
11. Designación irregular de los concejales del *Ayuntamiento*.
12. Falta de cobertura en la página del *Ayuntamiento* al *bloque plural de regidores*.
13. Trato discriminatorio en la manifestación del ocho de marzo.
14. Expresiones calumniosas.
15. Agresión en la sesión del once de junio de dos mil veintidós
16. Persecución personal en su contra.
17. Comentario que la denigra del perfil "Martin Mauricio" en Facebook.
18. Falta de informes a diferentes áreas del Ayuntamiento.
19. Cambio de adscripción de directores municipales.
20. Falta de citación a sesiones.
21. Petición de un paso peatonal.

4.1.2 Hechos no controvertidos.

No son hechos controvertidos los siguientes:

1. La calidad de la *Denunciada*, en la contestación a la denuncia los demandados reconocen expresamente la calidad que tiene como Regidora del *Ayuntamiento*.

2. La calidad de los *Denunciados* quienes manifiestan ser servidores públicos del *Ayuntamiento*, tal como lo afirma la *quejosa*.
3. La existencia de las sesiones de cabildo, celebradas los días veinte de septiembre; diez y dieciséis de octubre; ocho y diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, y veintiocho de octubre y quince de diciembre de dos mil veintidós

4.2 Apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador

La autoridad instructora realizó una serie de actos para integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para que resuelva lo que corresponda; sin embargo, del análisis de tales actuaciones se advierte que la *quejosa* en su escrito inicial atribuye hechos al Director de Obras Públicas, persona que es denunciada por la *quejosa* y que debe ser llamada a juicio; pero por escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, la misma *quejosa* informó bajo protesta de decir verdad que Carlos Martínez Martínez falleció en siete de febrero de dos mil veintitrés.

Sin embargo no se cuenta con un documento que acredite que el efectivamente esa persona haya fallecido; por lo que se ordena a la autoridad instructora que instruya la investigación o, en su caso, determine lo que en derecho corresponda al ejercer sus facultades de investigación.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 17/2021 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS DEBE EMPLAZAR A TODOS"².

Ello al advertir la participación de nuevos sujetos en los hechos denunciados, debe emplazar y sustanciar el procedimiento respecto de todos los sujetos infractores de manera conjunta y simultánea, ya que es una formalidad esencial que debe cumplirse para garantizar que las personas denunciadas tengan conocimiento del inicio del procedimiento en su contra, y comparezca a ejercer su derecho de defensa.

² Jurisprudencia consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/>

En efecto, el artículo 14³ de la *Constitución Federal* establece que nadie podrá ser privado de sus posesiones propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento: i) emplazamiento o notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas de su defensa; iii) la oportunidad de alegar, y iv) una resolución que dirima el conflicto⁴.

En ese mismo sentido, el artículo 418 de la *Ley Electoral*, en relación con el 93 del Reglamento de Quejas, impone a la Unidad de lo Contencioso la obligación de emplazar a las personas denunciantes y denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, una vez que admita la denuncia, y el artículo 16 de este último ordenamiento señala expresamente que si se advierte la participación u omisión de otros sujetos en los hechos denunciados, o incluso tolerancia en los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los posibles sujetos infractores.

No hacerlo de esa forma, impide que las nuevas personas puedan ejercer su derecho de defensa, pues de manera contraria no podrán controvertir los hechos que se le imputan, desvirtuar las pruebas aportadas por la denunciante, ofrecer las pruebas que estime necesarias para sustentar su defensa y formular los alegatos que considere pertinentes durante la audiencia respectiva.

En ese sentido, se ordena a la autoridad instructora iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador para que emplace a Carlos Martínez Martínez, Director de Obras Públicas de Villa González Ortega, Zacatecas, con el objeto de garantizar su derecho de audiencia y defensa.

4.3. Metodología de estudio.

De acuerdo con lo planteado por las partes en sus escritos de quejas y alegatos lo que corresponde determinar es si los denunciados cometieron violencia política, violencia política por razón de género y si realizaron expresiones calumniosas en

³ **Artículo 14**

[...]

Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

⁴ Este criterio lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-60/2021.

contra de Martina González Mauricio. Para ello, se seguirá la metodología establecida por la sala regional monterrey, a saber:

1. Corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características propias.
1. Esto con la finalidad de identificar si con base a los medios de prueba que obran en el expediente, algunos de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.
2. Enseguida se estudiara de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG, y en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afecten los derechos político-electorales involucrados.
3. Si se acredita la afectación respecto de un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO.

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o, bien, de un cargo público de elección popular.
2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Que contenga elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De acuerdo al criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey, a partir de la reforma de dos mil veinte, no es metodológicamente correcto establecer la actualización de *VPG* únicamente mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la jurisprudencia 21/2018. La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los supuestos expresos de la legislación aplicable y luego, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

Por otro lado, en relación al análisis de las expresiones verbales y escritas que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y psicológico, la sala superior ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género.

Ha resaltado que la violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género, por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza.

Respecto de lo anterior, estableció una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se puede verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*; para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en el que se emite el mensaje
2. Precisar la expresión objeto de análisis

3. Señalar cual es la semántica de las palabras
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i) Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii) Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
 - iii) Hacer que las mujeres tengan miedo de responder al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
 - iv) Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

4.4 Marco normativo

I. Violencia política por razón de género

Los artículos 1 y 4, párrafo primero de la *Constitución Federal*, y 4 de la Convención Belém Do Pará, reconocen que la mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

El trece de abril de dos mil veinte,⁵ el poder legislativo reformó ocho ordenamientos, con la finalidad de atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y garantizar un ambiente libre de violencia en su contra.

Los artículos 20 Bis de *LGAMVLV*; 9, *fracción VI*, así como el artículo 84, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Definen la violencia *VPG*, así:

“ [...] La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo [...]”.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando: **1)** se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **2)** le afecten desproporcionadamente; y **3)** tenga un impacto diferenciado en ella.

El mismo artículo 20 Bis, párrafo tercero, de la *LGAMVLV*; así como la *Ley Electoral* en su artículo 390 establecen los sujetos que pueden ser sancionados por conductas relacionadas con *VPG*.

En ese sentido, señalan que los agentes comisivos pueden ser agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁵ Consultable en www.dof.gob.mx.

De igual forma, el artículo 9 de la *LAMVLV* señala que la violencia puede ser psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política por razón de género u otras que lesionen la integridad, dignidad o libertad de las mujeres.

Define estos tipos de violencia de la siguiente manera:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que dañe la estabilidad psicológica de la víctima y le cause trastornos emocionales. Las conductas pueden ser humillación, chantaje, prohibición, coacción, intimidación, insulto, amenaza, marginación, abandono, restricción a la autodeterminación, o limitación de su ámbito de libertad. Dichas conductas pueden conllevar a la víctima a la depresión, aislamiento, alteración de su opicionalidad, o incluso al suicidio.

Violencia sexual: Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

Violencia económica: Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que afecte la libertad de disponibilidad de recursos económicos de la víctima. Se puede manifestar a través de limitaciones al ingreso o a la disponibilidad de las percepciones económicas, incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, exclusión o discriminación en la toma de decisiones financieras o en la disposición de los recursos compartidos sin la voluntad de la víctima.

Violencia Patrimonial: Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora dirigido a dañar, menoscabar o destruir los bienes, ingresos y valores de la víctima. Se puede manifestar en el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos, bienes, derechos reales, personales, valores, o recursos económicos, que pueden ser comunes o exclusivos de la víctima, y

Violencia política en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Violencia simbólica: Es una forma de violencia que consiste en la expresión de mensajes, patrones estereotipados, signos, valores, íconos e ideas sutiles e imperceptibles que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad;

Violencia Mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad

En ese sentido, la referida ley prevé que se comete violencia política en razón de género cuando se tenga la intención de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Además, el artículo 20 ter de *LGAMVLV*⁶ establece una serie de conductas que estima constitutivas de *VPG*. Al igual que el 14 Bis de la *LAMVLV*⁷.

-
- ⁶I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

- ⁷ I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

4.5 Pruebas

Para demostrar la existencia de los hechos y rebatir su existencia las partes ofrecieron una serie de pruebas que se describen en anexo adjunto a esta sentencia.

4.6 Estudio de las infracciones

I. se demostró la existencia de los mensajes de WhatsApp que recibió la quejosa el siete de septiembre de dos mil veintiuno, pero no que la ofenda.

A. Se acreditó la existencia de los mensajes de WhatsApp, mas no así el maltrato que refiere padeció, por parte del *presidente municipal*.

-
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

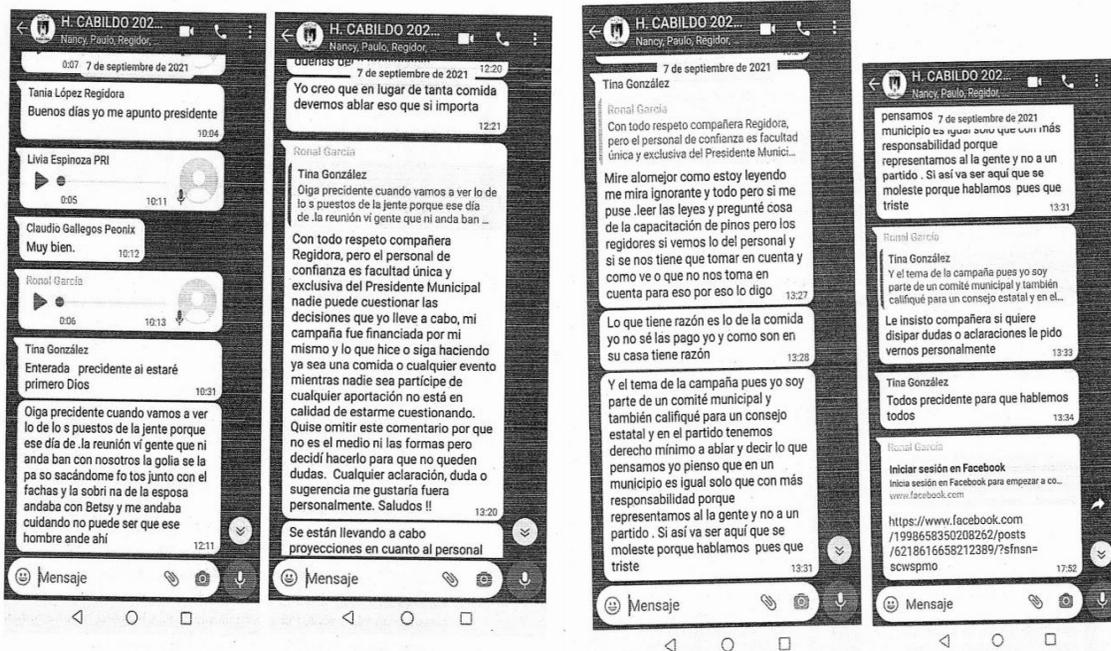
En su denuncia la *quejosa* aduce que el día siete de septiembre de dos mil veintiuno tuvo una discusión con el *presidente municipal* dirigiéndose hacia ella con diversas ofensas y agravios, porque la misma realizó un comentario acerca del personal que se quedaría en el *Ayuntamiento*, situación que le preocupó mucho, sobre todo por las finanzas del municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.

Refiere que desde esa fecha, el *presidente municipal* violenta sus derechos político-electorales ya que no la toma en cuenta para valorar las ternas, debido al incidente antes referido se porta seco, grosero y cortante hacia su persona.

Por su parte, el *presidente municipal* refiere que en relación a la supuesta discusión del día señalado, aún no eran servidores públicos, que solo se trató de una discrepancia entre la plantilla electa y el comité municipal del Partido Acción Nacional de la cual forma parte la *quejosa*.

Agrega que es falso que se le haya violentado ya que llegaron al acuerdo de designar a su hija como Secretaria de Gobierno, la cual fue destituida al mes, ya que el Órgano Interno de Control les había hecho la observación del delito en que incurrían de acuerdo al artículo 62, fracción V, de la *Ley orgánica*, destitución que en realidad es la causa de todo esto.

Para acreditar su dicho la *quejosa* adjuntó impresión de captura de pantalla de los comentarios vertidos en un grupo de la red social WhatsApp, prueba técnica, la cual tiene valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 19 y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ* que en lo que interesa entre la misma y el *presidente municipal* se aprecia lo siguiente:



De dicha probanza se advierte que las expresiones que señala la *quejosa* en su escrito inicial son las siguientes:⁸ i) “Con todo respeto compañera Regidora, pero el personal de confianza es facultad única y exclusiva del presidente municipal nadie puede cuestionar las decisiones que yo lleve a cabo, mi campaña fue financiada por mí mismo y lo que hice o siga haciendo ya sea una comida o cualquier evento mientras nadie sea participe de cualquier aportación no está calidad de estarme cuestionando. Quise omitir este comentario por que no es el medio ni las formas pero decidí hacerlo para que no queden dudas. Cualquier aclaración, duda o sugerencia me gustaría fuera personalmente. Saludos”; ii) “Se están llevando a cabo proyecciones en cuanto al personal”; iii) “Le insisto compañera si quiere disipar dudas o aclaraciones le pido vernos personalmente”.

En ese sentido es necesario precisar que el *presidente municipal* reconoció que efectivamente el día siete de septiembre de dos mil veintiuno habría tenido una discrepancia entre la plantilla electa y el comité municipal del Partido Acción Nacional al que pertenece la *denunciante*; pero refiere que fue por la repartición de puestos, por lo que, ambos acordaron nombrar a la hija de la *quejosa* como secretaria de gobierno, quien fue destituida porque incurrían en un delito, como les informó el órgano Interno de Control.

Para corroborar su dicho ofreció como prueba copia certificada del oficio número 14, signado por la Titular del Órgano Interno de Control del ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas. Prueba documental publica con valor probatorio

⁸ Visibles a foja 15 del expediente TRIJEZ-PES-003/2023.

pleno, de conformidad con los artículos 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo segundo y 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios* y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.⁹

Bajo ese contexto, se destaca que se reconoce una interacción en la que se profirieron comentarios y opiniones diferenciadas; que las expresiones vertidas se dieron en tiempo en el que la *denunciante* y el *presidente municipal* todavía no tomaban protesta al cargo para el cual fueron electos (*Regidora y Presidente Municipal*); que las expresiones se difundieron en un grupo de la red social WhatsApp.

Asimismo, se advierte que las expresiones aluden a la contestación que el *presidente municipal* hace sobre un cuestionamiento de la *quejosa* respecto a la conformación de los puestos que ingresarían a la presidencia municipal de Villa González, Zacatecas.

Para este Tribunal de los comentarios no se advierte ninguna manifestación en la que se ofenda o denigre a la *quejosa*, si bien ella lo interpreta así, lo cierto es que no se aprecia agresión alguna, solo la contestación a su cuestionamiento.

Es decir, no se advierte de ningún modo que las expresiones o comentarios se basen en ofensas de manera personal, ni en estereotipos de género, ya que válidamente se está dando una respuesta en el marco de disipar la duda que se tenía al respecto.

No pasa desapercibido para este Tribunal que a la fecha en que sucedieron los hechos expresados por la *quejosa*, si bien ya tenía, el carácter de regidora electa y *presidente municipal*, respectivamente, pero aun no tenían el de servidores públicos en funciones, pues la fecha para la instalación e inicio de actividades de cabildo, como tal, sería hasta el día quince de septiembre de dos mil veintiuno,¹⁰ de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.¹¹

En ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de los comentarios vertidos en la red social WhatsApp, así como el contenido de los

⁹ Visible a foja 941 del expediente TRIJEZ-PES-003/2023, Tomo I.

¹⁰ Artículo 4, de la *Ley Orgánica*

¹¹ Artículo 118, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

mismos, ya que fueron reconocidos por la *quejosa* y el *presidente municipal*, pero de ellos no se desprende ninguna expresión encaminada a ofenderla o denigrarla como se dijo.

Ahora bien, la *quejosa* también hace referencia a que el *presidente municipal* tampoco la ha tomado en cuenta para valorar las propuestas a las ternas; sin embargo, no aporta circunstancias de modo, tiempo y lugar ni precisa qué ternas; por el contrario, sólo se enfoca en decir que derivado del comportamiento de Ronal García Reyes no asistió a la votación de las ternas sin especificar nada al respecto.

Aun así, en autos del expediente no se advierten pruebas para demostrar la existencia de los hechos que supuestamente le causaron alguna vulneración de los derechos políticos-electorales de la *quejosa*, lo único que obra es la prueba técnica consistente en capturas de pantalla de comentarios en la red social de WhatsApp, los cuales ya fueron objeto de análisis, y en los que se llegó a la conclusión de que no le causan ninguna afectación a la *denunciante*.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional determina la inexistencia de los hechos denunciados.

II. La disminución en el pago de las dietas fue arbitraria, pero no por razón de género y el retardo tiene una causa justificada

A. Se demostró parcialmente la existencia de los hechos denunciados.

La *quejosa* manifiesta que el *presidente municipal* le ha recortado y desfasado el pago de la dieta. En las quincenas del treinta de septiembre, quince y treinta de octubre, todas de dos mil veintiuno, sostiene que le pagaron la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cuando lo presupuestado eran \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, refiere que en las dos quincenas de noviembre de dos mil veintiuno le depositó la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), regularizándose la cantidad, pero nuevamente en la primer quincena de enero de dos mil veintidós se desfasó el pago, y en la primer quincena de junio le depositó la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En su opinión, en el año dos mil veintidós el *presidente municipal* continuó pagándole el mismo monto aprobado en el presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno, ya que él estima que es quien debe tomar la decisión de cuánto perciben los regidores. Eso se puede corroborar en el acta de cabildo del dieciséis de octubre.

El *presidente municipal*, por su parte, señaló que todos los miembros del cabildo, incluida la *quejosa* estaban al tanto de que la administración 2018-2021 no cubrió la primera quincena de septiembre, y que se tuvieron que pagar las dos quincenas con una participación; que el tema se trató en diversas sesiones de cabildo, y que la Secretaría de Finanzas no aprobó el adelanto de participaciones al municipio, por lo que fue imposible cubrir aguinaldos, primas vacacionales, y demás obligaciones financieras. Aunado a ello, afirmó, que todos los sueldos son iguales para todos los miembros del cabildo.

Asimismo, afirmó que, efectivamente, le bajó el sueldo al presidente, a la secretaria, a la síndica, a los regidores y a los directores; lo cual se puede corroborar en el acta de cabildo del día dieciséis de octubre de dos mil veintiuno. Documento que tiene valor probatorio pleno, en términos de los 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Entonces, existe una aceptación expresa de que él por sí mismo decidió reducir el salario de la *denunciante*. Lo que se corrobora con otros elementos de prueba que obran en el expediente.

La dieta para los regidores para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno se fijó por la cantidad de \$8,010.00 (ocho mil diez pesos 00/100 M.N.). Así se estableció en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, como se observa en la copia certificada que obra en el expediente. Documento público que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Asimismo, el monto de la dieta para los regidores del *Ayuntamiento* de Villa González Ortega, Zacatecas era de \$9,945.10 (nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.), según se constata en la copia certificada del Presupuesto de Egresos del Municipio para el año dos mil veintidós. Documento público que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 409, numeral 2 de la *Ley*

Electoral; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Así pues, la dieta aprobada para los regidores en ese municipio en el año dos mil veintiuno fue de \$8,010.00 (ocho mil diez pesos 00/100 M.N.) y en el año dos mil veintidós de \$9,945.10 (nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.).

Ahora bien, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de *Sueldos* se observa que la *denunciante* percibía la cantidad neta de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.), en el período de julio a diciembre de dos mil veintiuno, mientras que de enero a junio de dos mil veintidós las percepciones de la *denunciante* aparecen en cero.

Finalmente, en el expediente obra copia certificada de las transmisiones de pago del municipio, de octubre de dos mil veintiuno a marzo de dos mil veintidós. Documentos que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*. En ellos se aprecia que del uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de marzo de dos mil veintidós a la *denunciante* se le pagaron las cantidades siguientes:

ECHA	MONTO	FECHA	MONTO
01-10-2021	\$6,500.00	28-01-2022	\$8,500.00
16-10-2021	\$6,500.00	28-01-2022	\$8,500.00
01-11-2021	\$6,500.00	25-02-2022	\$8,500.00
12-11-2021	\$7,500.00	07-03-2022	\$8,500.00
01-12-2021	\$7,500.00	15-03-2022	\$8,500.00
15-12-2021	\$8,500.00	30-03-2022	\$8,500.00
06-01-2022	\$8,500.00		

Como se puede advertir, existe una disparidad entre la información pública del municipio y las pruebas que allegó al expediente porque, por un lado, en la Plataforma Nacional de Transparencia informó que las percepciones de la regidora fueron de \$13,000.00 mensuales, en el período que va de junio a diciembre de dos mil veintiuno, mientras que en las copias certificadas que remitió de los depósitos realizados en la última quince de noviembre y en diciembre sus pagos fueron por la

cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y por la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En lo que interesa, se constató que en la última quincena de septiembre, y en los dos de octubre de dos mil veintiuno ella recibió la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.); así como que, en noviembre de ese año le fue depositada la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos), y que en enero recibió dos pagos por \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.); esto es, con posterioridad a los quince días que establece como máximo el artículo 62 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Zacatecas.

Con ello se demuestra que recibió un monto inferior al aprobado en el Presupuesto de Egresos, puesto que en dos mil veintiuno su percepción neta debería ser de \$8,010.00 (ocho mil diez pesos 00/100 M.N.) y en dos mil veintidós de \$9,945.10 (nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.).

Lo anterior, se robustece con las copias certificadas de la nómina que obran en el expediente. Documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

En ellas se precisa que del dieciséis al treinta de septiembre y del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno la percepción de la *denunciante* fue de \$7,621.95 (siete mil seiscientos veintiún pesos 95/100 M.N.), menos el descuento por impuesto sobre la renta que es de \$1,121.95, da un total de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, se aprecia que del uno al quince de noviembre de dos mil veintiuno la percepción de la *denunciante* fue de \$8,634.00 (ocho mil seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) brutos, menos \$1,134.00 (mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) del impuesto sobre la renta. Lo que da una cantidad neta de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Mientras que del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de marzo de dos mil veintidós percibió la cantidad de \$9,904.00 (nueve mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.) brutos, menos \$1,404.50 (mil cuatrocientos cuatro pesos 50/100 M.N.) del impuesto sobre la renta, lo que dio una cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) netos.

Sin embargo, no se demostró que en la primer quincena de junio nuevamente el *presidente municipal* le hubiese pagado la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

A partir de lo anterior, es claro que sus percepciones han sido inferiores a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, y para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós.

Asimismo, quedó acreditado que en los meses de enero y febrero recibió el pago de sus dietas con posterioridad al tiempo que prevé el artículo 62 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, a saber: *El plazo para el pago del salario no podrá ser mayor a quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable, el salario se cubrirá el día hábil inmediato anterior.* Lo anterior, en virtud de que la *denunciante* recibió dos pagos el veintiocho de enero; uno el veinticinco de febrero y otro hasta el siete de marzo.

Por otra parte, no está demostrado que durante el año dos mil veintidós el *presidente municipal* le continué pagando a la *denunciante* el monto aprobado en el presupuesto de egresos de dos mil veintiuno porque la dieta para ese ejercicio era por la cantidad de \$8,010.00 (ocho mil diez pesos 00/100 M.N.), y de enero a marzo de dos mil veintidós recibió la cantidad de \$8,500 (ocho mil quinientos pesos 00/100 (M.N.).

En autos obran los estados de cuenta que exhibió la *quejosa*; sin embargo no son aptos para demostrar sus hechos porque en ellos no se advierte los depósitos que le hubiera hecho el *Ayuntamiento*.

B. La disminución del monto de la dieta afecta su derecho político electoral a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo porque si bien el municipio presenta problemas económicos, la reducción en el pago de las dietas las decidió unilateralmente el *presidente municipal*. Sin embargo, el desfase en el pago tiene una causa justificada.

El artículo 127 de la *Constitución Federal* establece que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada

anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes.

La *Constitución Local*, en su artículo 119 establece que el *Ayuntamiento* es el órgano supremo de Gobierno del Municipio; que ésta investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio, y que entre sus facultades y obligaciones se encuentra la de aprobar las leyes de ingresos de los Municipios y revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y en los mismos, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 160 de la misma *Constitución Local* y demás disposiciones aplicables.

Ese precepto establece que los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos.

Por otro lado, el artículo 127 de la *Constitución Local* señala que el gobierno municipal se deposita en una asamblea que se denominará "Ayuntamiento", integrada por el Presidente, el Síndico y los Regidores; así como que la *Ley Orgánica* determinará las facultades y obligaciones que competen a cada uno de los integrantes del *Ayuntamiento*; la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas.

En el diverso artículo 160 establece que todos los servidores y empleados al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público, así como los de elección popular, recibirán por sus servicios una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y la cual se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Por su parte, la *Ley Orgánica* prevé en su artículo 47 que los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada; que para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentren presentes por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar el *presidente municipal*.

El artículo 80, fracción VIII, refiere que es facultad y obligación del *presidente municipal* vigilar que el ejercicio de los recursos públicos municipales se efectúe con estricto apego al presupuesto de egresos, así como a sus modificaciones aprobadas por el cabildo.

Además, el artículo 82, fracciones I, III, y X del ordenamiento citado establece que se prohíbe al *presidente municipal*, entre otras cuestiones, distraer los fondos municipales de los fines a los que estén destinados y excederse en el ejercicio del presupuesto de egresos, así como incurrir en violación al principio de legalidad, consistente en no ceñir su actuación a lo que la ley le permite u ordena, además de tener prohibido suspender el pago de la remuneración correspondiente, a los integrantes del *Ayuntamiento* cuando el recurso esté debidamente presupuestado.

Como fue señalado, existe una disminución y retraso en el pago de las dietas a la regidora.

La *quejosa* argumenta que en la sesión del dieciséis de octubre, el *presidente municipal* señaló que es él quien toma la decisión de cuánto ganan las y los regidores. Él al comparecer al procedimiento indica que en esa sesión no se estaba tratando el establecimiento de sueldos o dietas sino que se debatía sobre las condiciones económicas que afronta el municipio.

El acta de la sesión de cabildo de dieciséis de octubre¹², tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*. En ella se advierte lo siguiente:

Acta No.4 de la sesión ordinaria de cabildo de 16 de octubre de 2021
10.3.- Oficio de desacuerdo a la dieta para llevarlo a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas.

¹² Visible en foja 888 del expediente TRIJEZ-PES-003/2023 TOMO I.

SECRETARIA DE GOBIERNO LIC. ELIZABETH MAURICIO GONZÁLEZ.- El siguiente punto es propuesto por el regidor Juan Pablo López Hernández es respectivo es respectivo de que se hará un oficio de desacuerdo respecto a las dietas a la Auditoría Superior del Estado.

REGIDOR JUAN PABLO LÓPEZ HERNÁNDEZ.- Si este por ahí hubo un sentir de todos no nada más mío sobre una explicación a lo mejor para que se nos explique cuando fue la pasada y cuando fue lo de ahorita a lo mejor yo creo que nos ha faltado información entonces sobre que no se nos ha explicado porque aquí como decimos el municipio viene y carecemos de una administración que viene muy dolida económicamente, entonces si se nos dé una explicación como en un acuerdo para en lo sucesivo a lo mejor aprobar algo pues que de decir esta vez no nos pagues a nosotros si así lo vemos necesario pero que si lo veamos cómo un acuerdo verdad, porque con la aplicación de las dietas bueno pues creo que ya como se estaba debemos estar como se estaba, no es tanto que yo diga que estoy cobrando por un servicio no pero que simplemente debemos empezar como estaba no, verdad bueno ese era el sentir de varios compañeros.

PRESIDENTE LIC. RONAL GARÍA REYES.- Si mira compañero les oriento un poco cada administración el presidente es el responsable y el que da la asignación de los sueldos y salarios, este caso yo hice un ajuste tanto del presidente tanto del síndico, tanto del secretario tanto de los regidores tanto de los directores para todos ajustarnos el cinturón, pero me parece muy pertinente que si ustedes quieren ese incremento se haga de manera formal lo discutimos, lo debatimos y se puede llevar a cabo, yo le he dado mi experiencia como ex regidor que iniciamos todo un año yo a ustedes les pedí tres meses nada más único y exclusivamente, la administración pasada llevamos a cabo un año completo con el sueldo o la dieta que ustedes están percibiendo de \$6,500.00 paulatinamente el segundo año subió \$1,000.00 y al otro año otros \$1,000.00 teniendo al finalizar un monto en la administración pasada de \$8,500.00 si me gustaría tomaran nota les pasó [sic] los datos para que tengan conocimiento, si quiero decirles que de manera detallada y en el apego al cuidado de los datos personales y la privacidad no les puedo dar el dato a ver porque cuanto gana la secretaria porque estoy protegiendo sus datos personales si no yo de lo contrario caería en un delito.

Pero si les puedo dar de manera general las cifras, los trabajadores de base en la administración pasada un monto de \$215,000.214. Obviamente en esta administración se sigue pagando lo mismo \$215,000.214 a los trabajadores de base, los sindicalizados pues.

Inclusive hay viene otro asunto he y hay [sic] si les voy a pedir que se empapen que se echen también el trompo a la uña, con el tema de los sindicalizados que ya me trajeron el pliego petitorio yo creo que en la siguiente reunión lo vamos a desahogar.

De confianza que son los directores, secretarios de ayuntamiento, presidente municipal en la administración pasada generaba un pago de \$319,000.842 y nosotros la redujimos a \$232,085.40 lo cual estamos generando un ahorro de \$87,756.60. Ahí en lo que son de confianza generamos un ahorro si, y en el tema de los eventuales ahí si hubo un incremento por parte de esta administración, eventuales en la administración pasada \$126,426.00 y en la actual \$155,341.60 hubo un incremento de \$28,951.60 pero que implemente yo, no era justo que un director en aquellos tiempos ganara las perlas de la virgen y un trabajador no, entonces que hice al presidente, síndico [sic], secretaria y directores les baje el sueldo que es ese ahorro de \$87,756.60 y a los de más abajo los puse un poquito mas estables si, \$28,915.60 en el tema de los regidores se estaba generando un pago de \$85,620.00 por que ganaban \$8,500 hoy en día se genera un pago de \$6,500.00, entonces la nómina pasada ya en el dato en general ascendía a \$746,802.00 y nosotros bajamos la nómina a 667,641.00 lo cual ya asiendo [sic] la conversión y asiendo [sic] los ajustes estamos generando un ahorro de \$79,161.00 les quitamos a los que más ganaban y les dimos a los que menos tenían si, pues esa es la realidad compañeros y yo adelante, háganmelo de manera escrita si quieren el aumento obviamente en base a la valoración porque también la ley nos marca que si el municipio no tiene sustentabilidad económica no hay incremento.

Es lo que le dije a los sindicalizados y como les dije se van a echar ese trompito a la uña también porque como les dije le va a tener que entrar al quite porque ya vino el pliego petitorio donde quieren despensas, donde quieren útiles escolares también quieren incrementos salariales y no solo incremento si no lo retroactivo donde hay viene otra demanda que está a favor de ellos y también va entrar aquí.

Entonces con mucho gusto háganme el escrito, susténtenmelo, lo sometemos aquí y si quieren ese incremento del cual están adelantando yo por mi nada más que si con ese entendido no, si las finanzas no dan y el primero soy yo como le dije yo me baje el sueldo y se [sic] el ajuste a los directores, a los que más ganaban los puse en la condición loable algo loable. Porque al final de cuentas ella como secretaria, ellos como directores si tienen alguna complejidad tienen que resarcir ustedes como regidores no en cierta parte puede señalar el tema de los salarios no, el tema de los bonos de las dietas que los tengan que regresar en un futuro, pero lo directores también hay que ser conscientes que tienen un [sic] gran responsabilidad pero de 12000 a 7000 u 8000 igual el presidente el bajón, el bajón de eso se trata no, ya cuatro mil pesos que le quitemos al presidente son muy buenos.

[...]

Regidora Nancy Rodríguez Sucedo.- en cuestión de la dieta presidente, este ¿dónde quedó plasmado la cuota que usted nos puso?, porque en un primer momento usted menciono \$7500 durante estos meses iniciando el próximo año íbamos a según como estuvieran las finanzas verdad, entonces en las actas hemos firmado no viene plasmado cuando vamos a estar ganando, hago hincapié en este punto porque ahorita los regidores vamos a estar muy pues se podría decir supervisados o yo no sé cómo lo quieran nombrar este en auditoria no, nos aran [sic] la observación de lo que está.

PRESIDENTE LIC. RONAL GARCÍA REYES.- No porque establece que nueva administración presidente establece los sueldos y salarios.

REGIDORA NANCY RODRÍGUEZ SAUCEDO.- Pues entonces a mí en lo personal si me gustaría que quedara en el acta cuanto nos va a estar pues depositando prácticamente en estos meses que son MX\$6,500.00

PRESIDENTE LIC. RONAL GARCÍA REYES.- Son seis mil quinientos MX\$ 6,500.00 pero si ustedes quieren hacer la petición de que existe incremento háganme lo llegar por escrito lo manifestamos y se aprueba adelante pues si yo les digo aquí no hay absolutamente nada que ocultar, al contrario yo pienso que mi capacidad de empresario, va permitir no ahorita, ahorita estamos viviendo la se cueles [sic] de lo que nos dejaron, pero en un futuro van a ver que la próxima administración que entre va a tener finanzas mas estables y va a estar esto en forma, pero necesitamos este tipo de acciones.

[...]

Presidente Lic. Ronal García Reyes.- pero háganlo por escrito mira yo les estoy diciendo yo les puedo traer un respaldo un año completo fueron \$6,500.00 como regidor, siguiente año hubo un incremento de \$1,000.00 tercer y último año que yo no estuve completo \$8,500.00 pero háganlo por escrito lo valoramos y vemos las finanzas, yo espero que ya allá mayor estabilidad económica nos sentamos con el tesorero lo valoramos y se lleva a cabo.

REGIDORA NANCY RODRÍGUEZ SAUCEDO.- entonces esperamos a la próxima reunión para ver si se aprueba o no se aprueba y ya se quede asentado en el acta.

PRESIDENTE LIC. RONAL GARCÍA REYES.- Adelante miren si háganme llegar el escrito en donde solicita el incremento, citamos al tesorero, vemos las finanzas miren yo no tengo digestión ustedes tengan todo el conocimiento y se valora, se valora yo no voy a discutir por ese tema.

SECRETARIA DE GOBIERNO LIC. ELIZABETH MAURICIO GONZÁLEZ.- Entonces queda, le pregunto señora y señores del cabildo, entonces el acuerdo sería quede votado de la [sic] esta manera quien está a favor de que en la próxima sección [sic] de cabildo se vea el punto en específico de la dieta de los regidores.

N°	CARGO	NOMBRE	Favor	Contra	Abst
1	Presidente	Ronal García Reyes	X		
2	Sindica	Ma. Del Carmen Olivo Esparza	X		
3	Regidor	Juan Pablo López Hernández	X		
4	Regidora	Livia Irahis Espinoza Trujillo	X		
5	Regidor	Claudio Gallegos Vázquez	X		
6	Regidora	Alondra Martínez Díaz	X		
7	Regidor	Oscar Daniel Álvarez Medina	X		
8	Regidora	Martina González Mauricio	X		
9	Regidor	Rocío López Amaya	X		
10	Regidora	Isaías Rodríguez Olivares	X		
11	Regidor	Nancy Rodríguez Saucedo	X		
12	Regidora	Tania López Castro	X		

En el acta se observa claramente que en esa sesión se manifestó la inconformidad por el monto de la dieta. Los regidores Juan Pablo López Hernández y Nancy Rodríguez Saucedo cuestionaron al *presidente municipal* respecto a cuál era el monto de la dieta que percibirían y dónde había quedado asentado, además de solicitarle que lo dejara plasmado en el acta.

Él les señaló que había decidido realizar ajustes en los salarios; disminuir al presidente, secretaria, síndica, directores y regidores y aumentar el sueldo a los que ganaban menos, por la situación en que se encontraba la administración. Asimismo, manifestó que es *el presidente es el responsable y el que da la asignación de los sueldos y salarios* y, además, les pidió que por escrito le hicieran la petición si querían aumento de la dieta. Y todos los integrantes de cabildo firmaron a favor el

acta en la que quedó asentado que valorarían en la siguiente sesión si era viable un aumento, si lo solicitaban por escrito.

Es cierto que el *presidente municipal* se apartó de lo prescrito por la norma porque, como quedó asentado, es al *Ayuntamiento* al que le corresponde fijar los egresos a partir de los ingresos que tenga y establecer en el tabulador el sueldo que percibirán los servidores públicos.

Por lo que, no era a él a quien le correspondía definir qué ajustes se realizarían si el municipio tiene o tenía problemas económicos. En todo caso, debió proponer al cabildo, para que en conjunto decidieran cómo debían solventar los problemas económicos. Máxime que el *presidente municipal* tiene una prohibición expresa de distraer los fondos municipales, y de suspender el pago de las remuneraciones a los integrantes del cabildo si el recurso está presupuestado, y la obligación de actuar dentro de los márgenes que le permite la ley.

Al final los integrantes del cabildo acordaron que tomarían la decisión de cuánto sería la percepción en una reunión posterior; pero no se demostró que en reunión posterior hubiesen acordado la disminución de la dieta; sin embargo, ese acuerdo lleva a considerar que en razón de los problemas financieros del municipio el *presidente municipal*, la *denunciante* y el regidor Juan Pablo López Hernández decidieron adoptar un acuerdo sobre el monto de la dieta.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el artículo 127 de la *Constitución Federal*, en la jurisprudencia 21/2011¹³, llegó a la conclusión de que *toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo*.

Ello, en virtud de que consideró que el pago de una remuneración por el desempeño efectivo de una función pública es accesorio pero inherente al mismo para garantizar el adecuado desempeño de la función de representación popular y brinda certeza al electorado respecto a la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

¹³ De rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

De manera que la supresión o cancelación total supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo cuando se da sin justificación y sin derivar de un procedimiento seguido ante autoridad competente. Supone el desconocimiento de del carácter representativo del cargo.

La reducción de la dieta puede equipararse a la cancelación, puesto que en ambos casos se priva al funcionario del ingreso previamente definido y presupuestado. Y también vulnera la garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación que supone recibir una remuneración adecuada por el ejercicio de una función pública.

En el caso particular se adujo la existencia de un problema en las finanzas del municipio como razón para hacer ajustes en los sueldos; lo cual fue reconocido por la *quejosa* al manifestar en la sesión de cabildo del día dieciséis de octubre que el *presidente municipal* había señalado que empezarían con \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y e irían viendo conforme estuvieran las finanzas. Problema con el que coinciden el regidor Juan Pablo López Hernández y el *presidente municipal*, según se advierte en el acta respectiva.

No obstante ese problema, lo cierto es que el *presidente municipal* no podía tomar una decisión unipersonal de disminuir el monto de las dietas. Debó tomar una decisión colegiada con el cabildo para determinar qué ajustes realizarían para hacer frente al déficit presupuestario o, bien, tomar una decisión en conjunto con los integrantes del cabildo o con los regidores sobre la disminución de sus dietas. Al hacerlo de esa manera (unilateralmente), afectó el derecho político electoral a ser electa, en su vertiente de ejercicio del cargo, de la *denunciante*.

Sin embargo, no sucede lo mismo con el retraso en el pago porque ello obedece al problema financiero que enfrenta el municipio y, por tanto, existe una justificación que le impide al *presidente municipal* cubrir la dieta de la *denunciante*. En autos no está demostrado que él hubiese decidido retrasar el pago sino que se presume la falta de recursos; lo que no es imputable al *presidente municipal*. Máxime que, como lo sostuvo en el acta de dieciséis de octubre, los integrantes del cabildo tienen conocimiento de la situación financiera por la que atraviesa el municipio.¹⁴

¹⁴ El Pleno del Tribunal ya resolvió un asunto en similares circunstancias, véase el expediente TRIJEZ-JDC-007/2023.

En ese sentido, existe una afectación al derecho político electoral de ser votada en la vertiente al ejercicio de cargo de la *denunciante* al disminuir el monto de su dieta.

C. La reducción de la dieta encuadra en un supuesto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

En el artículo 20 Ter, fracción XVII de la *LGAMVLV* la violencia política puede expresarse a través de la siguiente conducta: *XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones, asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*

Por su parte, el artículo 14 Bis, fracción XVII de la *LAMVLV* también establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de esta conducta: *XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*

Ambas disposiciones son idénticas. En ellas se prevé como una forma de ejercer violencia política contra las mujeres al limitar o negar arbitrariamente el pago de la dieta a una mujer que ocupe un cargo público.

En el caso, quedó demostrado que el *presidente municipal* por sí mismo decidió reducir la dieta establecida en el presupuesto de egresos del municipio para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós; así como que, el municipio padece de un problema financiero. Sin embargo, se estima que el problema presupuestal que tiene la administración no le autorizaba al *presidente municipal* a tomar la decisión de ajustar las percepciones de los diferentes servidores públicos, pues, en su caso, debía ser el cabildo el que determinara en el presupuesto las dietas y/o sueldos de cada una de las personas que labora en el *Ayuntamiento*.

En ese sentido, la disminución del monto de la dieta autorizado en el presupuesto de egresos se ubica en el supuesto normativo previsto en la fracción XVII de la *LGAMVLV*, así como de la *LAMVLV*, consistente en limitar o negar arbitrariamente el pago de dietas a una mujer que ocupe un cargo público.

La reducción de la dieta es arbitraria porque, como se ha sostenido, el *presidente municipal* tiene prohibido suspender el pago de las remuneraciones a los integrantes del *Ayuntamiento* cuando el recurso esté debidamente presupuestado, según lo previsto por el artículo 82 de la *Ley Orgánica*. En esa lógica, y ante la eventualidad a que se enfrentaba debió acordar, en todo caso, con el cabildo como resolver el problema presupuestal.

Porque, como se dijo, el *presidente municipal* tiene prohibido expresamente suspender el pago de las remuneraciones a los integrantes del *Ayuntamiento* cuando el recurso esté debidamente presupuestado.

D. Sin embargo, no se acreditó que se cometiera violencia política por razón de género contra la *denunciante* al reducir el monto de la dieta.¹⁵

1. La conducta se presentó en el ejercicio de un cargo de elección popular, ya que la disminución de la dieta se realizó a la *denunciante*, quien ostenta un cargo de representación, al ser regidora en el *Ayuntamiento*.

2. Fue cometida por un colega de trabajo, ya que el *presidente municipal* redujo el monto de la dieta de la regidora, aprobada en el presupuesto de egresos del municipio.

3. Se trata de violencia económica porque reducir el monto de la dieta que debería recibir del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno al treinta de marzo de dos mil veintidós el *presidente municipal* impidió a la *denunciante* la disposición del monto total de la dieta aprobada en el presupuesto de egresos. Lo que se ubica en el concepto de violencia económica previsto en el artículo 9, fracción IV de la *LAMVLV*.

4. Como resultado de la conducta se afectó el derecho político electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo de la *denunciante*, puesto que el derecho a percibir una remuneración económica es inherente al cargo y tiene como objetivo garantizar el adecuado desempeño de la representación popular, de manera que la reducción de la dieta supone un afectación al ejercicio efectivo e independiente de la representación otorgada por la ciudadanía.

¹⁵ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

5 Este requisito no se cumple porque la reducción del monto de las dietas y/o los salarios no únicamente fue para la regidora sino que, como fue demostrado, los ajustes se realizaron tanto al *presidente municipal* como a la síndica, a la secretaria, y a las regidoras y regidores, de manera que no podría sostenerse que el *presidente municipal* decidió recortar el monto de su dieta por su condición de mujer. Lo hizo en un afán de resolver los problemas presupuestales que tiene el municipio, pero no porque se trate de una funcionaria mujer a la que pretenda de alguna forma presionar al reducirle el monto de su dieta.

E. No está acreditado que la reducción al monto de las dietas de la denunciante configure violencia política en su contra.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ distinguió entre violencia política por razón de género, obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política.

Al respecto, señaló que para esa autoridad se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Asimismo, puntualizó que resultaba necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurra un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que se configuración pudiera tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico tutelado es la dignidad humana.

Así, estimó que la violencia política tiene un sentido más amplio no únicamente se configura para proteger los derechos político electores de las mujeres sino que tiene una connotación más amplia, pues se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y la resiente.

¹⁶ Al respecto véase la sentencia que dictó en el expediente SUP-REC-61/2020.

En ese mismo sentido, señaló que con independencia de que la violencia política pueda afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En este caso, tanto la persona a quien se le imputa la conducta como la que la resiente son servidores públicos. Pero no se advierten elementos tendentes a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, integridad o imagen pública de la *quejosa* en detrimento de su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Pues, como se dijo anteriormente, la reducción a las dietas de la regidora, indebidas por cierto, se debieron a problemas financieros que los integrantes del cabildo conocían. En el acta de cabildo del día dieciséis de octubre al analizar el tema denominado análisis y aprobación de los pasivos del municipio, el presidente y las y los regidores manifestaron conocer el pasivo que arrastra el municipio por adeudos que dejó la administración anterior.

En otro punto, al analizar y aprobar el informe contable mensual les informó a los regidores que les habían rebotado un cheque, pero que su dieta estaría lista, y quienes no cobrarían serían el presidente, la síndico, la secretaria, el tesorero, y el director de desarrollo económico y social, entre otras personas.

Asimismo, en el acta de la sesión de cabildo del día ocho de diciembre la regidora Nancy Rodríguez Saucedo preguntó al presidente que cuánto es lo que les va a estar pagando porque no cree que sea lógico que una quincena les pague una cantidad y en otra quincena una cantidad diversa.

El *presidente municipal* le informó que él tomó esas acciones de bajar los sueldos porque la administración pasada desvió recursos y los enviaron a bonificaciones de

algunos cuantos, razón por la que tienen un desequilibrio financiero; que tuvieron que cubrir dos nóminas que no les correspondían.

En ese sentido, esta autoridad no advierte la intención del *denunciado* de invisibilizar, lastimar, demeritar a la *denunciante*, así como tampoco se cuenta con ningún elemento para considerar que con la reducción de la dieta se esté vulnerado su dignidad como persona.

Por tal motivo, no se acreditan los elementos que, en concepto, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son indispensables para se configure la violencia política. Sin que ello signifique que esta autoridad avale de alguna forma que el *presidente municipal* se arroge facultades que no tiene, como es la de reducir las dietas y/o los sueldos a los funcionarios municipales. Pero no se debe soslayar el contexto en el que ocurrió esa conducta.

III. Si bien fue respondida la solicitud de la nómina, la respuesta excedió el tiempo que toma proporcionar la información que le requirió la *denunciante*; pero no recibió malos tratos en la sesión de cabildo del dieciséis de octubre, como afirma.

A. Está demostrada la existencia de la solicitud de la nómina, así como la respuesta que le dio el *presidente municipal*, pero no se demostró que les haya dicho que podría denunciarlos por pedirle la nómina ni que les hubiera tratado inadecuadamente. También se demostró que no le entregó la documentación necesaria para el análisis del punto ocho del orden del día.

La *denunciante* refiere que el trece de octubre, ella y otros regidores solicitaron al *presidente municipal* la nómina; debido a que habían acordado que una persona de nombre Martín Gaspar *no estaría en la administración pública*, y el treinta de septiembre que *se entregaron las tarjetas*, él estaba ahí.

Posteriormente fue citada a sesión de cabildo para el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, en la que él estaba visiblemente molesto, y le dio un mal trato; le habló con un tono de voz poco amigable, incluso en algún momento les dijo a ella y a sus compañeros regidores que los podría denunciar por pedir esa información.

Pero no les entregó la nómina. Además de que, iban a tratar algunos informes, entre ellos el de los gastos de la toma de protesta, pero no se los hicieron llegar con el

tiempo que señala la ley. Y les exigió que se pusieran a sesionar, pero cuando lo hicieron, obstaculizaron sus intereses personales.

El *presidente municipal* señaló que sí fue atendida la solicitud de la *quejosa*, pero hasta el dieciséis de febrero de dos mil veintidós porque la presidencia estuvo tomada en diversas ocasiones y luego más de un mes por empleados sindicalizados. Pero como la nómina es información pública han tenido acceso a través de la plataforma nacional de transparencia, así como de la sindicatura. Aunado a ello, indica que es falso que se molestara por ese motivo; que la sesión se desarrolló con normalidad y respeto.

Finalmente, refiere que desconoce si sesionaron en comisiones y si tales sesiones tuvieron aceptación.

De acuerdo con las manifestaciones de la *denunciante* y el *denunciado* la solicitud de la nómina sí se presentó. En el expediente¹⁷ está agregada la copia simple de la solicitud recibida por la secretaria de gobierno en la fecha que indica la *quejosa* haberla presentado. En ella, las personas firmantes le piden al *presidente municipal* le indique al tesorero les presente una lista de los trabajadores de nuevo ingreso a la administración 2021-2024, en la que se especifique el cargo y el salario. Se trata de una documental privada con valor probatorio indiciario, en términos de los artículos 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo segundo y 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios* y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*, que si bien, por sí sola es insuficiente para demostrar la existencia de la solicitud, en el caso se cuenta con el reconocimiento del *denunciado*.

Asimismo, el *denunciado* reconoce la existencia de la sesión de cabildo celebrada el día dieciséis de octubre. Por lo que, es un hecho no sujeto a prueba.

Por otro lado, no se tienen elementos de prueba para asumir que la *denunciante* y el *presidente municipal* hubiesen acordado no contratar durante su ejercicio a la persona que indica la *quejosa* ni que él haya sido contratado, así como tampoco que en la fecha en que ella señala él estuviera *en la entrega de las tarjetas*, y que esa fue la razón por la que solicitó la lista de personal de nuevo ingreso.

¹⁷ Visible a foja 54 del expediente TRIJEZ-PES-003/2023.

Tampoco está demostrado, como afirma el *presidente municipal*, que haya dado respuesta a la *quejosa* el dieciséis de febrero de dos mil veintidós. Ello es así, porque ofreció como prueba para demostrarlo una copia certificada del reporte de transmisión de archivos de pagos de la quincena correspondiente al quince de diciembre de dos mil veintiuno, recibida por la denunciante. Ese documento público tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

En el reporte de transmisión de archivos viene descrito el monto depositado a cada uno de los regidores, pero no se advierte que el *presidente municipal* haya respondido lo que le solicitó la *denunciante*: una lista de los trabajadores de nuevo ingreso, con sus cargos y salario.

También está acreditado que en la sesión de cabildo celebrada el día dieciséis de octubre se abordó en el punto número ocho del orden del día el análisis y aprobación del informe contable mensual de la dirección de la tesorería municipal. Documento público con valor probatorio pleno en términos de los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Acta No. 4 Sesión Ordinaria de Cabildo. 16 de octubre de 2021
<p>PRESIDENTE.- <i>¡Ya pónganse a sesionar! Hagan su acta todo formalmente porque no es nada más dame, dame esa información por favor ¿qué es eso? hay que darle el sustento legal.</i></p> <p><i>De sesionar la comisión de desarrollo, a ver compañero le realizo la invitación de que acuda a la sesión de la comisión de desarrollo social y económico.</i></p> <p><i>Ok va el director, y en base en estos fundamentos legales se da la información, toda la información que se requiera se tiene que hacer mediante oficio, porque eso que hicieron ustedes no generalizo no sé, de solicitar la información puede tener hasta repercusiones legales y más por el parentesco que se tiene, yo puedo levantar una denuncia porque se está otorgando información confidencial y yo nada más de los dejo al costo y sobre la mesa.</i></p> <p><i>Hay que hacer las cosas bien yo no estoy cerrado a nada pero me disgusta que quieran hacer y que hagan sus situaciones de esa manera. Yo puedo actuar legalmente contra el departamento, contra la secretaria de recursos humanos que así, por parentesco y más que se tiene con la contralora municipal y ahí está. ¡Ojo he, Ojo!</i></p> <p>SECRETARIA DE GOBIERNO.- <i>¡Es que ellos no saben!</i></p> <p>PRESIDENTE MUNICIPAL.- <i>No, ¡Sí saben!</i></p>

REGIDORA ROCÍO LÓPEZ AMAYA.- A mí sí dígame, porque no sé de qué trata.

PRESIDENTE.- A ver, solicitaron información del departamento de recursos humanos referente a la nómina, para empezar es un documento que no tiene argumentos legales, no tiene sustento, y la compañera teniendo alguna información pues dice y tiene parentesco, pues aquí esta esto de los de nuevo ingreso aquí está, ¿qué es eso?! Y no se hagan los desconocidos que sí saben, no se hagan los que la virgen les habla.

REGIDORA ROCÍO LÓPEZ AMAYA.- Perdón pero es que yo no sé de qué mes están hablando.

REGIDORA ROCÍO LÓPEZ AMAYA.- Yo no sé porque yo traje un oficio, yo lo que he solicitado lo he traído mediante oficio.

PRESIDENTE.- Bueno, pero yo no le estoy recalcando nada a usted.

REGIDORA ROCÍO.- Por eso, les pido que me expliquen de que me están hablando porque que usted diga que todos sabemos y que no nos hagamos, pues yo no sé, explíqueme.

PRESIDENTE.- Pues le estoy explicando, y a ver en primer término yo no estoy personalizando usted sola se está... ().

REGIDORA ROCÍO.- No perdón, yo quiero que explique, porque usted dice pariente, familias, demandas. O sea ¿de qué me está hablando?

PRESIDENTE. La secretaria de recursos humanos es pariente de la contralora y es lo que les digo no estoy cerrado a que se les de la información pero no son las formas y si me molesta el hecho de que digan aquí está, así de simple como eso, no señores hay que hacer las cosas bien aquí no se esconde nada, absolutamente nada. Pero si háganlo con la formalidad y con el sustento que se merece.

REGIDORA ROCÍO.- Usted aún que yo sabía porque la contralora sabía porque me informa.

PRESIDENTE.- Pues es de su fracción y debe tener alguna comunicación y el primer término yo no le estoy diciendo nada usted es la que está (...).

REGIDORA ROCÍO.- Yo no he hablado con ella, el primer día que estuve con ella fue para lo de mi declaración y me retire porque hubo un incidente ahí... (no se escucha porque se empalma la voz del presidente).

PRESIDENTE.- Usted sola me está dando la respuesta.

REGIDORA ROCÍO.- No le pedí información desde el momento que no la traigo aunque yo si le solicito que me dé una copia de esa relación.

PRESIDENTE.- Se la voy a dar.

REGIDORA ROCÍO.- lo único que traigo yo es el oficio que yo le traje a la secretaria de gobierno, que yo lo tengo de recibido. Es lo único.

PRESIDENTE. Que no tiene sustento.
Pero ya sola usted me dio la respuesta porque yo no señalé a nadie.

REGIDORA ROCÍO.- Cada quien agarramos lo que nos corresponde.

PRESIDENTE.- Bueno eso es ¿no? Háganlo bien, los departamentos les tienen que dar la información que se pueda porque hay información que posiblemente no por el tema de y ahorita lo vamos a analizar, pero háganlo bien porque a mí no me gusta esta informalidad, yo soy una persona normal y me gusta que el trato o las formas que yo aplique sean aplicadas a mi persona.

REGIDORA ROCÍO.- Así yo también, tampoco voy a cargar lo que no es mío y que la contralora sea de mi fracción no quiere decir que yo le voy a estar pidiendo información que yo como regidora puedo pedir también personalmente.

PRESIDENTE.- Puede ver un trasfondo compañera, hay un trasfondo y lo entiendo porque a lo mejor es mucha de las veces es la falta de información pero se meten un dilema muy complejo he.

El hecho de que fluya por ejemplo la maestra que eso es su atribución, ten compañero y el compañero traiga el acuerdo.

¡Cuidado, cuidado!

[...]

REGIDORA MARTINA GONZÁLEZ.- Primero que nada, le quiero decir al presidente yo no estoy en contra ni soy su enemiga yo quiero trabajar por el bien del municipio. Pero en esta ocasión no le apruebo el informe de tesorería porque estoy dentro de un asesoramiento de un grupo panista y mi asesora me dice que cuando vallamos aprobar un informe de cualquier, por decir de tesorería a mí me deben dar el informe para estudiarlo 72 hrs. antes y ahorita no me lo pasaron.

PRESIDENTE.- ¿Y la comisión?, por eso les dije que las comisiones iban a sesionar y presentar el dictamen, se aprueba o no se aprueba por estos elementos, responsabilice a los departamentos.

SECRETARIA.- En voz informativa: La comisión de hacienda está presidida por la señora síndico.

REGIDORA NANCY: Yo también estoy asesorada por alguien de mi partido y me dijeron lo mismo que tenemos que tener los documentos 72 horas antes para analizarlos y poder votar a favor analizándolos.

PRESIDENTE.- Pues a partir de ahora en adelante los compañeros de la comisión van a sesionar y les van a presentar la documentación pertinente conforme a lo que establece la ley ¿Estamos de acuerdo? Ahorita les voy a proporcionar las copias para que los estudien y si hay algún inconveniente me lo hagan saber.

En él, los integrantes del cabildo aprobaron por mayoría el informe contable mensual. El *presidente municipal* les informó que rebotó un cheque y por ese motivo únicamente cubrirían la quincena de los regidores, pero no de él y algunos directores y la secretaria de gobierno. El tesorero les explicó que no estaban recibiendo las participaciones proyectadas por la baja recaudación.

Al dialogar sobre la forma en incentivar a la ciudadanía para que cumpliera con el pago de sus impuestos abordaron la problemática de basura que genera el tianguis, y el *presidente municipal*, efectivamente, les dijo que ya se pusieran a sesionar; que podía presentar una denuncia por solicitar información confidencial porque solicitaron información sobre la nómina al departamento de recursos humanos.

Pero también les dijo que los departamentos les tenían que dar la información pero que lo hicieran con la formalidad y el sustento legal que se merecía.

Para esta autoridad si bien, podría decirse que es una discusión álgida entre los integrantes del cabildo, no puede afirmarse, como pretende la quejosa, que el *presidente municipal* los trató mal. De la transcripción de la discusión no se advierte que eso haya sucedido. Así como tampoco es cierto que les haya dicho que los podía denunciar por pedirle la nómina. Lo que les dijo es que podría interponer una denuncia porque se está otorgando información confidencial, no porque ellos le hubieran pedido la nómina a él, como sostiene la denunciante en su escrito de denuncia.

Por otro lado, está acreditado que no le fue entregada la información para el análisis y aprobación del informe contable mensual de la dirección de la tesorería municipal, pues la *denunciante* se abstuvo de votar argumentando que no le entregaron la documentación con setenta y dos horas de anticipación y el *presidente municipal* les dijo que responsabilizaran a los departamentos, que por eso les había dicho que sesionaran en comisión.

B. El no haberle entregado a la *quejosa* la lista de trabajadores del ayuntamiento no trasgredió su derecho.

El derecho de petición, tiene su base constitucional en los artículos 8 y 35, fracción V, mismo que, por un lado brinda la posibilidad de que la ciudadanía realice, de manera respetuosa, una petición por escrito a los funcionarios y empleados públicos, y por el otro, la obligación de éstos de contestarla por escrito en un breve término al peticionario.

Así mismo, este derecho está correlacionado con el deber de las autoridades a quienes esté dirigida la solicitud, de contestarla forzosamente, siempre que cumpla con los requisitos señalados por el propio ordenamiento constitucional, es decir, que se haya planteado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Entonces, para el pleno ejercicio del derecho de petición, se requiere que la solicitud cumpla con los siguientes requisitos: **a.** Deberá formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa; **b.** Estar dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de recibida; y **c.** Proporcionar domicilio para oír y recibir la respuesta.

Cumplidos los elementos, las autoridades deberán emitir contestación de la siguiente forma: **a.** Emitir respuesta en breve término, donde estudie y acuerde la petición; **b.** Ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido, y **c.** **Notificarla en breve término en forma personal al solicitante, en el domicilio que proporcionó para tales efectos.**

Como se dijo previamente se demostró la solicitud formulada por la *quejosa* y en el expediente obra el documento mediante el cual *el presidente* afirmó que dio respuesta a esa solicitud.

Sin embargo, con la copia certificada del reporte de transmisión de archivos de pagos de la quincena correspondiente al quince de diciembre de dos mil veintiuno no es posible tener por contestada la solicitud, puesto que no le pidió que le entregara la constancia mediante la cual cubrió la quincena de los regidores del Ayuntamiento, sino una lista de trabajadores que incluyera dos datos: su cargo y su salario.

Información que no le entregó el presidente municipal; por tanto, no cumple con los requisitos que deben reunir las respuestas a las solicitudes de información, porque para esta autoridad la constancia no es el documento que debería entregarle a la *denunciante*, pero, asumiendo que lo fuera, su contenido no se corresponde con lo solicitado, pues no le pidió la constancia de pago a los regidores sino la lista de trabajadores de nuevo ingreso en la que debía especificar cuál era el cargo que les había asignado, así como el salario que percibirían.

Pero la falta de esa información no afectó el derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo de la *denunciante*, puesto que ella señaló que esa información la pidió porque ella y el *presidente* municipal habían acordado que una diversa persona no formaría parte del Ayuntamiento, lo que no fue demostrado.

Pero, además, tampoco quedó demostrado que la hubiere requerido para emitir un posicionamiento en alguna comisión o en algún asunto que se abordaría en alguna de las sesiones de cabildo; de ahí que, para esta autoridad no afecta su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por otra parte, el artículo 50 de la *Ley Orgánica* establece que es obligación del *presidente municipal* convocar a las sesiones de cabildo, al igual que el diverso 80 de esa ley; que se deberá citar por escrito; la convocatoria debe contener el orden

del día, el lugar, el día y la hora de la sesión, así como la documentación necesaria para resolver los asuntos a tratar.

Además, el artículo 51 señala que las sesiones ordinarias deben convocarse con un plazo de cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos y las extraordinarias o solemnes, con un plazo de veinticuatro horas, cuando menos.

A su vez, el artículo 86, fracción I de la misma ley establece que es facultad de las regidoras y regidores asistir puntualmente con voz y voto a las sesiones de cabildo, vigilar que se cumplan los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento. La fracción III, por su parte, dispone que tienen derecho a solicitar y obtener información de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Como se puede ver en los preceptos señalados existe una obligación para el presidente municipal, la de convocar a los integrantes de cabildo a las sesiones respectivas con la anticipación pertinente, según se trate de sesión ordinaria o extraordinaria, así como de entregarle la información necesaria para que la persona funcionaria vote los asuntos que se sometan a su consideración.

Frente a ello, existe una facultad de la persona regidora de asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto, cuyo ejercicio depende de se le cite con la oportunidad debida y se le entregue la información atinente, de lo contrario no podrá ejercer el derecho inherente a su cargo: participar y votar en las sesiones de cabildo.

Así las cosas, si a la *denunciante* no se le hizo llegar la información que se trataría en la sesión pública, evidentemente hubo un obstáculo para que ejerciera su derecho a pronunciarse a favor o en contra del informe contable mensual presentado por la tesorería municipal.

Pero, además, aun cuando el asunto se hubiese sesionado en comisiones la información debe adjuntarse con la oportunidad que marca la ley, puesto que ésta no hace una excepción si el asunto fue tratado previamente en comisiones.

C. El no recibir la información para la sesión de cabildo se encuentra en un supuesto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

En el artículo 20 Ter, fracción III de la LGAMVLV la violencia política puede expresarse a través de la siguiente conducta: *III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.*

Por su parte, el artículo 14 Bis, fracción III de la LAMVLV también establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de esta conducta: *III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.*

Ambas disposiciones son idénticas. En ellas se prevé como una forma de ejercer violencia política contra las mujeres el ocultar información u omitir la convocatoria para cualquier actividad relacionada con la toma de decisiones de acuerdo con sus facultades y obligaciones, y proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo público información falsa, incompleta o imprecisa.

En el caso, quedó demostrado que el *presidente municipal* no le entregó a la *quejosa* la información necesaria para que estuviera en condiciones de participar en el punto número ocho del orden del día, en la sesión del dieciséis de octubre, pues no recibió el informes mensual contable que presentó el tesorero, lo que se ubicaría en el supuesto de omitir información para el ejercicio y desarrollo de las funciones de la regidora; toda vez que, entre sus facultades se encuentra la de votar los asuntos sometidos a la decisión del cabildo.

D. Sin embargo, no se acreditó que se cometiera violencia política por razón de género contra la *denunciante* al no entregarle la información que se abordaría en el punto ocho del orden del día de la sesión.¹⁸

1. La conducta se presentó en el ejercicio de un cargo de elección popular, ya que no se entregó a la *denunciante* la información para uno de los puntos a tratar

¹⁸ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

en la sesión, quien ostenta un cargo de representación al ser regidora en el Ayuntamiento.

2. Fue cometida por un colega de trabajo, ya que el *presidente municipal* es quien tiene la obligación de convocarla y adjuntar la información atinente a los temas que se abordarán.

3. Se trata de violencia simbólica porque al no entregarla la información sitúa a la mujer que participa en el ámbito público en una posición en la que ve limitada su posibilidad de posicionarse y votar en las mismas condiciones que el resto de los integrantes del cabildo al carecer de los elementos que le permitan informarse, opinar y decidir sobre el tema a discusión.

4. Como resultado de la conducta se afectó el derecho político electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo de la *denunciante*, puesto que no le fue posible participar en la discusión y emitir su voto.

5. Este requisito no se cumple porque el motivo para no entregarle la información no es su condición de mujer, sino más bien, la creencia de que él debe autorizar la información que puede otorgarse o no a los integrantes del cabildo, porque, según afirmó, existe información que es posible compartirla.

E. No está acreditado que la falta de entrega de la documentación para el punto ocho del orden del día de la sesión del dieciséis de octubre configure violencia política en su contra.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ distinguió entre violencia política por razón de género, obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política.

Al respecto, señaló que para esa autoridad se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

¹⁹ Al respecto véase la sentencia que dictó en el expediente SUP-REC-61/2020.

Asimismo, puntualizó que resultaba necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurra un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que se configurara pudiera tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico tutelado es la dignidad humana.

Así, estimó que la violencia política tiene un sentido más amplio no únicamente se configura para proteger los derechos político electores de las mujeres sino que tiene una connotación más amplia, pues se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y la resiente.

En ese mismo sentido, señaló que con independencia de que la violencia política pueda afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En el caso particular, como se precisó, quedó acreditado que el *presidente municipal* no acompañó a la convocatoria para la sesión de cabildo del día dieciséis de octubre la información pertinente para que la *denunciante* estuviera en posibilidad de ejercer sus derecho de voz y voto respecto al número ocho del orden del día; es decir, para cuestionar, en su caso, y pronunciarse a favor o en contra del informe mensual contable que presentó el tesorero.

En ese sentido, fue un servidor público quien realizó actos en detrimento de una servidora pública que afectaron su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, pues la no entrega de la información le impidió

participar en la discusión y decidir si aprobaba o no el informe mensual contable presentado al cabildo.

Sin embargo, para esta autoridad no se aprecia que esa conducta que innegablemente vulneró un derecho político electoral de la *denunciante* afecte de alguna forma su dignidad; que es el valor jurídico tutelado por la infracción de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el precedente de la Sala Superior.

Ello es así, ya que no se cuenta con elementos para sostener que la intención del *denunciado* haya sido invisibilizar, lastimar o demeritar a la *denunciada* y que con su conducta omisiva afectara su dignidad. Lo único que quedó demostrado es que no le entregó la información.

Por tal motivo, no se acreditan los elementos que, en concepto de la Sala Superior deben acreditarse para que se configure la violencia política.

IV. Se demostró la existencia de la sesión de cabildo del día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

La *quejosa* manifiesta que en la sesión del veintinueve de octubre la regidora Livia Iraís Espinoza Trujillo estuvo mandando mensajes agresivos a la secretaria de gobierno en el grupo de WhatsApp, pues ella se demoró en llegar, y al momento de iniciar la sesión el ambiente era muy pesado, tanto que la regidora Livia le arrebató la grabadora a la *entonces secretaria de gobierno* y el *presidente municipal* pidió cerrar la grabación para luego amenazar a la secretaria.

Asimismo, señala que el *presidente municipal* y la *síndica* intentan ocultar un documento público que da cuenta de una sesión que sí ocurrió.

El *presidente municipal*, por su parte sostiene que es falso que existiera una sesión el veintinueve de octubre; que sí se sesionó pero el veintiocho del mismo mes, y reitera que nunca se les ha faltado al respeto a ningún miembro del cabildo ni de ellos a su persona.

La *síndica municipal* manifiesta que desde la destitución de la *entonces secretaria de gobierno*, la *quejosa* tomó una postura de decir que todo está mal y a todo le da un sentido de agresión y violencia.

En autos obra el acta de certificación de hechos de fecha treinta y uno de agosto, en la que se desahogó el audio que la propia *quejosa* aportó como prueba, en el punto tres se describe la carpeta denominada: “Sesión de Cabildo 29 de octubre del 2021”. Y en el audio consta que el día viernes veintinueve de octubre, a las diez de la mañana se llevó a cabo una sesión de cabildo; en ella se trataron cuatro puntos, y en el trascurso se pidió que se cerrara la sesión. Documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*, así mismo se tiene la copia simple de una captura de pantalla en donde se ve una convocatoria²⁰ para la sesión del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, prueba técnica de valor indiciario en los términos establecidos en el artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 19 y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

La autoridad sustanciadora requirió²¹ a la *secretaria de gobierno municipal* copia certificada del acta de cabildo de la sesión celebrada el veintinueve de octubre; ella contestó que esa acta no existe.

En el expediente también está agregada copia simple del escrito por el que la *denunciante*, junto con otros regidores, presentó una queja el día veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno²² ante la Legislatura del Estado, con el objeto de hacer del conocimiento que la *entonces secretaria de gobierno* había sufrido agresiones por parte del *presidente municipal* en las sesiones del dieciséis y veintinueve de octubre. Documento privado que tiene valor probatorio de indicio de acuerdo al artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo segundo y 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios* y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Asimismo, obra copia certificada del oficio recibido por la LXIV Legislatura del Estado, mediante el cual la *secretaria de gobierno municipal*²³ le hizo del conocimiento que en el mes de octubre de dos mil veintiuno solamente tenían registro de dos sesiones; una del dieciséis y la otra el veintiocho. Además de que le informó que no existe convocatoria, ni audio, ni acta de sesión del día veintinueve

²⁰ Visible a foja 647 del expediente TRIJEZ-PES-003/2023

²¹ Visible a foja 1868 del expediente TRIJEZ-PES-003/2023 TOMO II

²² Visible a foja 132 del expediente TRIJEZ-PES-003/2023

²³ Visible a foja 138 del expediente TRIJEZ-PES-003/2023

de octubre de dos mil veintiuno. Documental Pública con valor probatorio pleno de conformidad al artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Para esta autoridad se tiene por acreditado la existencia de la sesión del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, porque así lo determinó este órgano colegiado en el expediente TRIJEZ-JDC-020/2021 y acumulado. En esa sentencia se razonó que con la existencia del audio aportado por los actores, imágenes de las convocatorias a esa sesión aunado a que ambas pruebas no fueron controvertidas, entonces se tenía indicio de la existencia de la sesión y por tanto, se acreditó la vulneración del derecho de los regidores a expresar sus opiniones.

No obstante la existencia de la sesión no está acreditado que el *presidente municipal* y la *síndica* pretendieran ocultar un documento público, como dice la *denunciante*, porque si bien es cierto se concluyó que la sesión del veintinueve de octubre si se realizó, no es posible afirmar que se haya levantado un acta.

Sobre todo por las circunstancias en las que se desarrolló; es decir, por la discusión que se dio entre una persona del sexo masculino y otra del femenino al momento de tomar la votación por presuntos errores que contenía el acta de la sesión del día veintiocho de octubre.

No obstante que existe la obligación del *Ayuntamiento* de levantar un acta de la sesión de cabildo, la cual debe ser firmada por los asistentes y su alteración, pérdida o destrucción es motivo de responsabilidad, según se desprende del artículo 58 de la *ley orgánica* del municipio.

En todo caso, teniendo en cuenta que el *presidente municipal* niega que se haya celebrado la sesión, lo que podría sostenerse es que se pretende ocultar la celebración de una sesión de cabildo, pero no el acta que da cuenta de su existencia, porque no se tienen elementos para demostrar que fue elaborada. Por el contrario, en el expediente se cuenta con pruebas que aportan indicios de la inexistencia de esa acta.

Ello es así, porque al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos él señaló expresamente que era falso que se hubiera llevado a cabo la sesión del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, a pesar de que estaba consciente de que si se llevó

a cabo. No sucede lo mismo con la regidora porque ella no niega la existencia de la sesión sino que lo que confirma es que no se tiene constancia de que se haya llevado a cabo.

B. El desconocimiento de la celebración de la sesión de cabildo del día veintinueve de octubre no vulnera el derecho político electoral de ser votada de la *denunciante*, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Para esta autoridad el desconocimiento por parte del *presidente municipal* de la celebración de una sesión de cabildo no vulnera el derecho político electoral de la *quejosa* a ejercer su cargo, puesto que ella estuvo presente en la sesión, aunque no se tiene certeza de cuál fue el sentido de su voto, según se advierte del audio proporcionado por ella misma, y que para esta autoridad en diverso expediente fue suficiente para tener por ciertos los hechos que de ahí se desprenden.

En efecto, del acta mediante la cual la Oficialía Electoral certificó el contenido del audio es posible constatar que asentó que la *quejosa* estuvo presente en la sesión, y permaneció hasta la votación del punto del orden del día tratado en la misma.

Ello es así, puesto que al iniciar la sesión se constató que estaban presentes once miembros: **Voz femenina:** *le informo señor Presidente que de los doce miembros del Honorable Cabildo se encuentran presentes once por lo tanto existe quórum legal para llevar a cabo la Sesión.* Y al pasar lista señaló que estaba ahí: **Voz femenina:** *Regidora Martina González Mauricio; [...]* **Voz femenina:** *presente.*

Además, al someter a votación el punto que discutían, diez de los once presentes votaron a favor y una manifestó que no aprobaría el acta si tenía errores: **Voz femenina:** *le pregunto a las y los miembros del Honorable Cabildo ¿están a favor de la aprobación del acta? ¿Están a favor de la aprobación del acta anterior? Sírvanse manifestarlo; es cuanto, de los presentes son diez votos a favor, Regidora; [...]* **Voz femenina:** *ha (sic) entonces si se queda así, yo no apruebo.*

Como se puede ver, de los doce miembros del cabildo once estuvieron presentes de inicio a fin de la sesión; entre ellos se encontraba la *denunciante*. Aunque, no se sabe con certeza cuál fue el sentido de su voto porque una persona del sexo femenino manifestó que no podía aprobar un acta con errores, que si no se corregían no la aprobaría; pero, se desconoce si fue la *quejosa* o no.

En ese sentido, se estima que no afecta su derecho a ejercer el cargo porque acudió a la sesión, y expresó el sentido de su voto. Al haber acudido se presume que fue convocada y se le adjuntaron los elementos necesarios para votar de manera informada. Ello, a pesar de que no se tiene constancia escrita de los acuerdos tomados en la sesión, pues es ella misma quien afirma la existencia de la sesión de cabildo.

Asimismo, se considera que el que el presidente desconozca la existencia de la sesión de cabildo no afecta el ejercicio del cargo de la quejosa en ninguna de sus modalidades.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴ ha explicado en distintas ejecutorias que los derechos político electorales que pueden protegerse en materia electoral son el derecho de votar y ser votado en elecciones populares; el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país, y el derecho de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Respecto al derecho a ser votado ha desarrollado distintos criterios en los que precisa qué derecho está inmerso en aquél. Así, ha considerado que el derecho a ser votado comprende el derecho a ocupar el cargo público para el que la persona fue postulada a desempeñar el cargo, y a ejercer las funciones inherentes al mismo²⁵. También puntualizó que el derecho a ejercer el cargo tiene implícito el derecho a ser convocado, recibir la información necesaria, asistir a las sesiones, hacer uso de la voz y votar en ellas; así como, de contar con las condiciones materiales necesarias para ese efecto; que se atiendan sus solicitudes y se les entregue la información necesaria para ejercer el cargo de manera informada.

Tomando en cuenta todas esas aristas del derecho a ejercer el cargo, en opinión de este órgano jurisdiccional no se vulnera ninguna de ellas por el hecho de que el *presidente municipal* señalara que no existió la sesión de cabildo cuya existencia fue demostrada a partir de las constancias del expediente porque, como se dijo, con

²⁴ Al respecto, véase la Jurisprudencia 36/2022, de rubro: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN*; así como el artículo 35, fracciones I, II y III de la Constitución Federal. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²⁵ Véase la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: *DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO*. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

la misma prueba técnica que aportó la quejosa para demostrar que fue celebrada una sesión de cabildo el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno se tuvo por demostrado que la *quejosa* acudió a la sesión e hizo uso de su derecho de voto.

Ese hecho, no afecta su derecho a ocupar su cargo; a desempeñarlo; a realizar las funciones inherentes a él; a ser convocada; a recibir la información pertinente, a asistir a las sesiones, a hacer uso de la voz, a votar.

Por tal motivo, se concluye que aunque exista una irregularidad – la cual puede tener repercusiones en otros ámbitos – porque el *presidente* municipal negó la existencia de una sesión de cabildo que sí fue celebrada y de la cual no se cuenta con elementos para afirmar que se elaboró un acta, es insuficiente para estimar que vulnera su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

V. La indebida notificación formal de la convocatoria para la sesión del doce de noviembre; sin embargo, no existe una afectación a su derecho a ejercer el cargo.

A. Se demostró la indebida notificación a la *denunciante* para la sesión de cabildo del doce de noviembre.

La *quejosa* señala que el diez de noviembre fue citada para la sesión de cabildo del doce siguiente, a través de un correo que no estaba autorizado y no cumplía con las formalidades establecidas en la *Ley orgánica*.

El *presidente municipal* manifiesta que la sesión del doce de noviembre no se pudo llevar a cabo porque no se convocó dentro de los plazos establecidos en la *Ley orgánica*; por lo que, no existe una afectación a su esfera jurídica. Además refiere que no se levantó ningún acta o algún instrumento notarial al respecto, y que cuando se les iba a notificar a sus domicilios algunos de los regidores sólo se asomaban por la ventana y nunca salían, ni contestaban el teléfono.

En ese sentido es cierto como dice la *quejosa*, que fue indebidamente convocada a la sesión de cabildo, puesto que el presidente municipal reconoce que se convocó fuera de los plazos establecidos, pero también es cierto que esta no se llevó a cabo, porque, como ya se dijo, los integrantes del cabildo fueron ilegalmente notificados.

B. La indebida notificación a la sesión de cabildo del doce de noviembre no vulneró el derecho político electoral de voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo de la *quejosa*.

La *Ley orgánica* prevé cómo se debe convocar a sesión de cabildo, así como el procedimiento para su notificación, a saber.²⁶

Como se dijo, el *presidente municipal* aceptó que dicha sesión no se pudo llevar a cabo porque no se cumplió con las formalidades de la ley, pero además, en el expediente está agregado el escrito que le dirigieron la *quejosa* y otros cinco regidores, en el que le hicieron saber que no se cumplieron las formalidades para llevar a cabo la sesión del doce de noviembre, y el cual fue recibido por la secretaria de gobierno municipal.

Ello, en virtud de que como la sesión del doce de noviembre estaba programada a las trece horas la convocatoria debió ser notificada por lo menos el día diez de noviembre a las trece horas o antes de esa hora para cumplir con las cuarenta y ocho horas que se establecen en la Ley. Pero fue notificada el diez de noviembre a las dieciocho horas.

No obstante que la notificación para esa sesión se realizara de manera irregular, y que por tal motivo no se llevara a cabo, no se vulnera su derecho político electoral, en su vertiente del ejercicio del cargo, puesto que no se le impidió asistir a la sesión ante la notificación tardía ni se impidió ejercer su derecho de voto en la toma de decisiones, pues la sesión no se llevó a cabo. De manera que esa irregularidad no le afectó.

²⁶ **Artículo 50 Convocatoria a sesiones**

El *presidente municipal* convocará a las sesiones cumpliendo los requisitos y formalidades que señala esta ley y, en su caso, el reglamento interior. El citatorio a las sesiones deberá ser por escrito, contener el orden del día, el lugar, el día y hora de la sesión, así como la documentación necesaria para resolver los asuntos a tratar.

Las sesiones podrán ser convocadas por las dos terceras partes de los integrantes del *Ayuntamiento*, únicamente cuando el *presidente municipal* se niegue a convocar.

Se entiende que hay negativa para convocar, cuando ha transcurrido el plazo legal para sesionar o cuando se le haya solicitado por escrito al *presidente municipal* y en el transcurso de tres días hábiles no hubiere convocado.

Artículo 51 Plazos para convocar a sesiones

Las sesiones ordinarias se convocarán con un plazo de cuarenta y ocho horas antes, cuando menos.

Las sesiones extraordinarias o solemnes deben convocarse con un plazo de veinticuatro horas antes, cuando menos.

Artículo 52 Elaboración y entrega de citatorios

El Secretario de Gobierno Municipal elaborará los citatorios para las sesiones de Cabildo, atendiendo a lo siguiente:

- I. Serán entregados de manera personal a los integrantes del *Ayuntamiento* en el domicilio o lugar físico que para el efecto hayan designado;
- II. Podrán ser entregados a la persona designada previamente por los integrantes del *Ayuntamiento*; y
- III. Podrán ser enviados a través de correo electrónico, en caso de que así lo autorice el integrante del Cabildo.

VI. No se acredita ninguna afectación a la *denunciante* en el desarrollo de la sesión de quince de noviembre de dos mil veintiuno

A. Se acredita la existencia de la sesión de cabildo de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno

Menciona la *denunciante* que en la sesión del quince noviembre el objetivo primordial del orden del día era pedir un empréstito, pero en esa sesión no se le permitió llevar a cabo la sesión de cabildo a la *secretaria de gobierno municipal*, de conformidad a las facultades otorgadas en la *Ley orgánica*, puesto que el *presidente municipal* indicó que la sesión la dirigiría la síndica, y en esa misma sesión la regidora Livia Iraís Espinoza Trujillo registró un asunto general donde proponía la destitución de la *secretaria de gobierno municipal*.

El presidente destituyó a la secretaria sin una debida formalidad, pues los asuntos generales no se votan y a la secretaria no se le había seguido un procedimiento administrativo.

La *quejosa* menciona que antes de llevar a cabo la votación ella se retiró de la sesión, pues no había condiciones para sesionar en armonía y respeto, ya que la regidora Livia Iraís atacaba a la regidora Rocío López Amaya.

Con ello, afirma, se rompió el quórum legal, pues seis de los doce integrantes salieron de la sala de cabildo por estar en desacuerdo en cómo se estaba llevando a cabo la sesión.

Luego la *quejosa* expresa que le causa afectación la sesión del día quince de noviembre de dos mil veintiuno porque a su juicio el acta de ese día no coincide con el audio de la misma fecha.

También, la *denunciante* sostiene que los obligaron a firmar el acta referida, argumentando que únicamente era un resumen para finanzas porque se iba a pedir el empréstito y que si no lo hacían los culparían ante los trabajadores del *Ayuntamiento*.

Por su parte el presidente municipal manifiesta que la problemática de la sesión mencionada por la *quejosa* fue por el despido de su hija la licenciada Elizabeth Mauricio González como Secretaria de Gobierno, y que ese suceso se dio porque tenían la observación por parte del Órgano Interno de Control del municipio.

Además, que la *quejosa* no expresa alguna afectación a su esfera jurídica, y que sin duda lo que le molestó fue que se despidiera a su hija, pero en lugar de manifestarlo mediante su voto decidió salirse de la sesión, con la finalidad de romper el quórum legal del cabildo.

Para corroborar los hechos denunciados la *quejosa* aporta como pruebas las siguientes:

Memoria USB de color entre rosa y cobre, marca Hyundai, prueba técnica, la cual tiene valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 19 y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*. Mediante la cual proporciona el audio de la sesión del quince de noviembre de dos mil veintiuno.

Copia simple del acta de la sesión de cabildo de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno. Documental privada en atención a los artículos 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo segundo y 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios* y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

En relación a la prueba anterior, **es necesario precisar** que la *quejosa* en su escrito de demanda expresa que remite como prueba copia simple del acta de la sesión de cabildo de fecha quince de noviembre de dos mil **veintidós**; sin embargo esta autoridad advierte que quiso hacer referencia al año dos mil **veintiuno**, ya que es el documento mediante el cual afirma que se le vulneró su derecho como regidora del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.

Además, de autos del expediente en que se actúa se desprende acta de certificación de hechos de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós,²⁷ realizada por la Oficialía Electoral del *IEEZ*, mediante la cual se desahoga el audio de la carpeta denominada “sesión de cabildo del quince de noviembre de dos mil veintiuno del H. Ayuntamiento 2021-2024”; prueba documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*, de la cual se desprende lo siguiente:

²⁷ En lo que interesa, visible a partir del folio 410 del expediente principal TRIJEZ-PES-003/2023

Acta No.02 de la sesión ordinaria de cabildo de 15 de noviembre de 2021

En el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, siendo las siete horas con treinta y tres minutos de la mañana del día quince de Noviembre del año dos mil veintiuno, estando reunidos en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento 2021-2024, del Municipio de Villa González ortega, Zacatecas, para sostener la Reunión de Cabildo con Carácter de **ORDINARIA** de acuerdo a lo estipulado en los artículos 41, 42 de la Ley Orgánica del Municipio, así como el artículo 119 fracción XI y XII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia; 2. Declaración de Quorum e instalación Legal de la Sesión Ordinaria de Cabildo; 3. Lectura y aprobación del acta anterior; 4. Análisis y aprobación del informe del mes de octubre del Departamento de Tesorería; 5. Análisis y aprobación de la solicitud de adelanto participaciones para el compromiso de cierre de año; 6. Análisis y aprobación del pago de pasivos del señor Luis Basilio Hernández, por la cantidad de 29,396.01; 7. Análisis y aprobación del convenio de colaboración entre el municipio y el Instituto Nacional del Suelo sustentable; 8) Análisis y aprobación de convenios del municipio y el INAPAM; 9) Asuntos Generales; 10) Clausura de la Sesión.

Después del orden del día se procede iniciar con la lectura de la convocatoria preguntando a la asamblea si hay algún asunto general que tratar lo manifieste en este momento:

- La Regidora Livia Irahis Espinoza Trujillo manifiesta que tiene un asunto general el cual es: análisis discusión y destitución de la Secretaria de Gobierno Municipal.
- La Regidora Martina González Mauricio pide la destitución del Lic. Alejandro de la Rosa García, Tesorero Municipal y de sus auxiliares.
- El Regidor Pablo López Hernández.- manifiesta se haga la revocación de los gastos del 15 de septiembre del presente año, por ser muy altos.
- La Regidora Tania López Castro. Pide la destitución del licenciado Francisco Martínez Martínez.- Asesor Jurídico.
- El Regidor Isaías Rodríguez Olivares.- Pide la destitución del C. Pablo Ramírez Figueroa.- Asesor del presidente municipal.
- La regidora Nancy Rodríguez Saucedo.- Pide la destitución de Maestros en activo y maestros Jubilados.

Se somete a votación quedando aprobado el orden del día, teniendo 11 votos a favor y 1 en contra de la regidora Nancy, siendo aprobado por mayoría.

Punto número 1.- Lista de Asistencia.- Se procede a pasar lista de asistencia contando con la presencia de los doce integrantes que conforma el Honorable Cabildo.

Punto número 2.- Declaración de Quórum e instalación legal de la sesión de la sesión ordinaria de cabildo.- Se informa al Presidente Municipal que existe quórum legal para la instalación de la sesión, procediendo el Presidente Municipal a instalar legamente la asamblea en punto de las siete horas con treinta minutos de la mañana del día quince de noviembre del año de dos mil veintiuno, declarando validos los acuerdo que de ella emanen.

Punto número 3.- Lectura y aprobación del acta anterior.- Se solicita la dispensa debido a que dicha acta ya fue leída con anterioridad. Después de un análisis sobre este punto se somete a votación quedando seis votos a favor y seis en contra de los (as) Regidores (as): Nancy Rodríguez Saucedo, Martina González Mauricio, Juan Pablo López Hernández, Isaías Rodríguez Olivares, Tania López Castro y Rocio López Anaya, obteniendo el voto de calidad del presidente, siendo aprobado por mayoría.

Punto número 4.- Análisis y aprobación del informe del mes de octubre del Departamento de Tesorería.- Sobre el punto se solicita al responsable de Tesorería el Lic. Alejandro de la Rosa García para aclarar las dudas que surgieron después de haber leído y analizado el informe enviado con anterioridad a los integrantes del Cabildo, la Regidora Rocío López Amaya manifiesta tener dudas sobre este punto y solicita se le aclare sobre los gastos recientes y nómina. El Presidente le aclara que no tiene vicios ocultos ya que todo está claro y en el momento que lo requieran podrán pasar a revisarlos con la Maestra Ma. Del Carmen Olivo Esparza, sindica Municipal, ya que ella tiene toda la información correspondiente a la Hacienda Pública, todo está presupuestado y se entregaran contratos y facturas, sobre el informe la Regidora Rocío López Amaya pide al tesorero que le informe sobre algunas dudas que tiene para revisar puntos en los que no esta conforme por ejemplo: la nómina y el informe de gastos del mes de octubre, sobre aportaciones y convenio, aclarando que el municipio no regala, no percibe y la participación disminuye, como el impuesto predial no lo están percibiendo ya que hay un convenio con Gobierno del Estado al igual que otros tres municipios, por lo tanto se valorara si se sigue o no, si el municipio tiene un mayor número de participación mejoraran las finanzas;

después de haber escuchado y analizado este informe, se somete a votación el punto teniendo seis votos a favor y seis en contra de los (as) Regidores (as) Nancy Rodríguez Saucedo, Martina González Mauricio, Juan Pablo López Hernández, Isaías Rodríguez Olivares, Tania López Castro y Roció López Anaya, obteniendo el voto de calidad del presidente, siendo aprobado por mayoría.

Punto número 5.- Análisis y autorización de la solicitud de anticipo de participaciones del ejercicio 2021 por un monto hasta de \$2,900,000.00 (dos millones novecientos mil pesos 00/100 m.n.) Se autoriza al municipio de Villa González Ortega, Zacatecas para que a través de su Presidente Municipal y Sindico, solicite y obtenga de Gobierno del Estado de Zacatecas a través de su Secretaria de Finanzas, anticipo de participaciones federales correspondiente al ejercicio fiscal 2022, hasta por la cantidad de \$2,900.000.00 (dos millones novecientos mil pesos 00/100 m.n.) que serán destinados a aguinaldos, finiquitos y laudos de acuerdo con el presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio fiscal de 2021, y que el pago de las cantidades recibidas, con las cargas financieras que se generen se paguen de forma mensual en los meses de enero de 2022 a noviembre de 2022 al Estado de Zacatecas, autorizando a retenerlas con cargo a las participaciones federales que correspondan al municipio, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 38 y 39 de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, también se autoriza al Presidente Municipal y Sindico para que lleven a cabo la celebración de los documentos jurídicos necesarios con el Gobierno del Estado de Zacatecas a efecto de documentar la obtención del anticipo de participaciones federales, la obligación de pago del Municipio y la autorización al Estado para que lleve a cabo su retención y aplicación al pago del anticipo recibido, así como las cargas financieras que se generen.

Punto número 6.- Análisis y aprobación del pago de pasivos del señor Luis Basilio Hernández por la cantidad de \$29,396.01 (veintinueve mil trescientos noventa y seis pesos 01/100 m.n.) El Tesorero informa que el señor Luis Basilio mostró disposición para proporcionarnos el material de papelería para solventarlo en un mes, y es lo que cubre la presente cantidad. Por lo que se solicita la autorización del cabildo para pagar este recurso, se somete a votación el punto teniendo diez votos a favor y dos en contra de las Regidoras Nancy Rodríguez Saucedo y Martina González Mauricio. Absteniéndose de manifestar el porqué. Siendo aprobado por mayoría.

Punto número 7.- Análisis y aprobación del convenio de colaboración entre el municipio y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable.- El Presidente informa sobre este convenio manifestando que es para regular las propiedades que no tengan escrituras apoyando de forma gratuita a las personas ahorrándoles la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.) en pagos de trámites y escrituración de la propiedad y el beneficio para el municipio sería que pagarían el predial y demás servicios, lo cual generaría más recaudación, se somete a votación el punto con nueve votos a favor y tres en contra de los Regidores Juan Pablo López Hernández, Nancy Rodríguez Saucedo y Martina González Mauricio, siendo aprobado por mayoría.

Punto número 8.- Análisis y aprobación de convenios del municipio y el INAPAM.- El Presidente nos informa que la Secretaria del Bienestar solicita se le haga un descuento a los adultos mayores con el 50% en el pago de los servicios de Agua Potable, Predial y Expedición de Actas de Nacimiento, se somete a votación el punto teniendo diez votos a favor y dos en contra de las Regidoras Nancy Rodríguez Saucedo y Martina González Mauricio, siendo aprobado por mayoría.

Punto numero 9.- Asuntos generales.- La regidora Livia Irahis Espinoza Trujillo expone su punto que es análisis, discusión y destitución de la Secretaria de Gobierno Municipal, la licencia Elizabeth Mauricio Gonzales. Se hace un análisis y se somete a votación teniendo 6 votos a favor, 2 abstenciones y los 4 regidores restantes abandonan el recinto, quedando aprobado con mayoría el punto.

Punto numero 10.- Clausura de la sesión.- Al abandonar el recinto oficial los cuatro regidores, no se atienden los asuntos generales restantes, por lo que se procede a dar por terminada la Sesión siendo válidos los acuerdos que de ella emanaron, en punto de las nueve de la mañana cuarenta minutos del día quince de Noviembre de dos mil veintiuno.

De las pruebas mencionadas es posible apreciar, en un primer momento, que la *quejosa* trata de evidenciar que el acta de la sesión de cabildo referida no coincide con el audio aportado en memoria USB y, posteriormente, desahogado en acta de certificación de hechos por la Oficialía Electoral del *IEEZ*, en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.

Al analizar el análisis tanto del acta de cabildo de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, como el desahogado de la referida sesión se desprende que, efectivamente, no coinciden uno con el otro; pero, es porque el audio se empezó a grabar antes de que iniciara la sesión y después de concluida. En esa grabación

quedaron una serie de comentarios relativos a una discusión entre varias personas; entre ellos se menciona al *presidente municipal* y una persona femenina.

Después de esa discusión se advierte que dio inicio la sesión formalmente siguiendo el orden del día establecido siguiente: a) Lista de asistencia; b) Declaración de Quórum e instalación Legal de la Sesión Ordinaria de Cabildo; c) Lectura y aprobación del acta anterior; d) Análisis y aprobación del informe del mes de octubre del Departamento de Tesorería; e) Análisis y aprobación de la solicitud de adelanto participaciones para el compromiso de cierre de año; f) Análisis y aprobación del pago de pasivos del señor [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED]; g) Análisis y aprobación del convenio de colaboración entre el municipio y el Instituto Nacional del suelo sustentable; h) Análisis y aprobación de convenios del municipio y el INAPAM; i) Asuntos Generales; j) Clausura de la Sesión.

El análisis de dicha sesión de cabildo permite evidenciar que, efectivamente, no coincide con la totalidad de lo que se deriva del audio, porque este último comienza y termina con la discusión entre la persona a quien se dirigen como *presidente municipal* y más personas; se infiere que se empezó a grabar antes de que iniciara la sesión, y se siguió hasta después de concluida la misma, situación que no tendría por qué constar en el acta.

No obstante, la sesión se llevó a cabo conforme al orden del día con las discusiones atinentes al libre debate a que tienen derechos los integrantes del cabildo en cada uno de los puntos, con la participación activa de la *quejosa* en cada uno de ellos expresando su punto de vista y haciendo uso de su voz y voto; incluso alargándose la discusión por la intensa interacción de quien quiso participar en el mismo.

Sin embargo, al llegar al apartado de asuntos generales no se rompió el quórum en la discusión del primer punto de asuntos generales relativo a la propuesta de la Regidora Livia Irahis Espinoza Trujillo, relativo al análisis, discusión y destitución de la *secretaria de gobierno municipal*, cómo afirma la *quejosa*, ya que ella y el *presidente municipal* y otros siete regidores permanecieron en la Sala de Sesiones hasta la votación del primer punto de asuntos generales

Derivado de ello, después de haber discutido y debatido el asunto general referido se sometió a votación de cabildo el cual fue aprobado con seis votos a favor, y dos abstenciones; dado que cuatro regidores abandonaron la sala de cabildo habilitada para ello. Posteriormente únicamente quedaron seis integrantes rompiéndose el

quórum legal, por lo que se decidió ya no someter los demás puntos de asuntos generales y se dio por terminada la sesión.

Así, se puede advertir que quedaron aprobados todos los puntos del orden del día y un asunto general.

Aun así, la *quejosa* sólo se limita a afirmar que le causa afectación el que el audio no coincida con el acta de cabildo, pero no señala en qué le afecta ese hecho o más bien cuál es la afectación a sus derechos.

Por otra parte, la quejosa se duele de que la obligaron a firmar el acta relativa a la sesión del quince de noviembre de dos mil veintiuno; sin embargo, derivado del análisis del desarrollo de dicha sesión se muestra que la *quejosa* participó en cada uno de los puntos, como ya se dijo, hasta llegar al apartado de los asuntos generales; debatiendo cada punto y expresando su decisión de aprobar o no cada uno de ellos, y después abandonó la sesión como se muestra en el acta de certificación de hechos, mediante la que se desahogó el audio de la sesión referida pero no aportó elemento de ningún tipo, ni siquiera indiciario que permita arribar a esa conclusión.

Por lo que, esta autoridad contrario a lo que refiere la *quejosa* acredita que se muestra una participación activa ejerciendo su derecho de voz y voto en los diferentes puntos a tratar, realizando una propuesta en asuntos generales, la cual consistió en destitución del licenciado Alejandro de la Rosa García, Tesorero Municipal y de sus auxiliares; no obstante ya no se desahogó porque ella se retiró de la sesión, después de la votación del primer asunto general.

Aunado a ello, y al realizar el análisis de los medios de probatorios aportados para acreditar la vulneración de la *quejosa*, tanto en lo individual y en su conjunto este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se tienen los elementos suficientes para determinar que fue obligada a firmar el acta y dado que ella aprobó el orden del día y asuntos generales se puede inferir que tuvo la oportunidad de emitir su voto y/o firmar bajo protesta con sus respectivos comentarios.

B. La destitución de la Secretaria de Gobierno Municipal no afecta la esfera jurídica de la *quejosa*, puesto que ella tuvo la oportunidad de ejercer su derecho para decidir si estaba a favor o en contra de esa destitución.

Como se puede ver, el día quince de noviembre en la sesión ordinaria de cabildo se incluyó en asuntos generales el análisis y discusión de la destitución de la *secretaria de gobierno municipal*, a solicitud de la regidora Livia Irahis Espinoza.

También se observa que la destitución se votó; (seis votos a favor, y dos abstenciones). Ahora bien, la *Ley orgánica* establece en el artículo 60²⁸ que el *Ayuntamiento* tiene la facultad de nombrar al titular de la Secretaría de Gobierno Municipal, entre otros cargos; los cuales podrán permanecer en su encargo hasta por el periodo de la administración que los nombró o, bien, podrán ser nombrados por un periodo menor, a propuesta del *presidente municipal* y removerlos por causa justificada.

Asimismo el artículo 86, del mismo ordenamiento legal, establece que las regidoras y regidores tienen entre sus facultades y obligaciones la de asistir puntualmente con voz y voto a las sesiones de Cabildo, y vigilar que se cumplan los acuerdos y disposiciones del *Ayuntamiento*.

Así, la *quejosa* en su calidad de regidora, tenía la facultad y obligación de emitir su voto, ya sea a favor o en contra de esa propuesta; se abstuvo de votar según consta en el acta, aunque ella sostiene que decidió salirse de la sesión, pues en su opinión el *presidente municipal* no garantizó condiciones para desarrollarla en calidad y armonía.

Al acta de certificación de hechos del audio que presentó la *quejosa* se le otorga valor probatorio pleno, 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*. En ella se observa que al interior del cabildo surgió una discusión respecto de la destitución de la *entonces secretaria de gobierno municipal*.

No obstante, la *quejosa*, como miembro del *Ayuntamiento*, tuvo la oportunidad de seguir presente en esa sesión y exteriorizar su inconformidad al momento de emitir su voto, ya que al incluir el punto en el orden del día como al discutir la destitución

²⁸ **artículo 60**

Facultades del Ayuntamiento

Nombrar a los titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, Tesorería y direcciones de todas las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada del Municipio, los cuales podrán permanecer en su encargo hasta por el periodo de duración de la administración pública que los nombró o bien, podrán ser nombrados por un plazo menor, de la terna propuesta por el Presidente Municipal, y removerlos por causa justificada, así como designar y remover al titular de la Unidad de Transparencia en los términos de la presente ley. En la integración de las ternas se procurará observar el principio de paridad de género.

estuvo presente en la sesión; sin embargo cuando se sometió a votación el asunto varios regidores.

Así las cosas, al margen de que hubiera una discusión intensa en el cabildo por ese tema, la regidora tomó la decisión de retirarse del recinto sin emitir su voto, lo cual no es atribuible al *presidente municipal* o a cualquier otro miembro del cabildo; esa fue una decisión personal de ella.

Por tanto, no existe una violación a su derecho político electoral de votar, en su vertiente del ejercicio del cargo, pues como se dijo, ella tuvo la oportunidad de permanecer en la sesión y de emitir su voto, ya sea a favor o en contra de la destitución de la regidora; sin embargo decidió no hacerlo al retirarse de la sesión.

VII. La designación de la *secretaria de gobierno* de manera interina vulneró el derecho político de votar de la *quejosa*.

A. Se demostró la existencia de la sesión del ocho de diciembre, así como las expresiones dirigidas por el *presidente municipal* a la *quejosa*.

Manifiesta la *quejosa* que el ocho de diciembre se llevó a cabo una sesión de cabildo en la que se pretendía someter a votación la terna para elegir a la secretaria de gobierno; pero el *presidente municipal* ya tenía nombrada con anticipación como interina a la secretaria Nancy García Delgado, sin autorización del cabildo.

En esa sesión, afirma la *quejosa*, que el *presidente municipal* le levantó la voz en más de una ocasión; que le dijo públicamente que ella mentía, pero además le mintió al ocultarle la información, pues le preguntó que quién había certificado el acta anterior y él le respondió que un notario. Menciona que ella tiene entendido que la única facultada para hacer certificaciones de acta de cabildo es la secretaria o secretario de gobierno por lo que le preguntó que cuál notario y a la fecha no le ha proporcionado ese dato.

Por su parte, el presidente municipal menciona que le parece contradictorio que la *quejosa* señale que se le privo de un derecho político electoral de votar para la elección de la terna, ya que legalmente ese día fue nombrada la secretaria de gobierno mediante terna como la *Ley Orgánica* lo establece, pues ella ejerció su derecho votando en contra y estuvo muy participativa, proponiendo que no se nombrara secretaria hasta que se resolviera la demanda laboral.

Señalando que la manifestación de que Nancy García Delgado estaba en funciones con anterioridad a su designación es sin prueba alguna.

Se demostró la existencia de la sesión con el acta de certificación de hechos ²⁹ de la liga electrónica <https://www.facebook.com/102684058809842/videos/269319881923481/>; y en la misma acta se desahogó la memoria USB, que contiene la carpeta denominada: "Sesión de cabildo 8 de diciembre 2021". En ellas la Unidad de la oficialía electoral del *IEEZ* certificó la existencia tanto de la publicación como del audio contenido en la carpeta en mención. Asimismo se tiene el acta certificada de la sesión extraordinaria de cabildo del ocho de diciembre del dos mil veintiuno.

Documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*. En ella se asentó lo siguiente:

Acta No.8 de la sesión extraordinaria de cabildo de 8 de diciembre de 2021
Buenos días, gracias por su asistencia a esta Reunión Extraordinaria de Cabildo, damos inicio con la lectura de la convocatoria que dice de la siguiente manera: [...] Orden del día 1. Lista de asistencia. 2. Declaración de quorum e instalación legal de la sesión extraordinaria de cabildo. 3. Aprobación del orden del día 4. Lectura y aprobación del acta anterior 5. Presentación de terna para elegir a la secretaria de gobierno municipal. 6. Informe de la dirección de obra pública. 7. Informe de la dirección de Desarrollo Social. 8. Autorización del cabildo para la elaboración del Reglamento Interno de Cabildo. 9. Autorización del Cabildo para la revisión y actualización del Bando de Policía y Buen gobierno del municipio. 10. Clausura de la sesión [...] Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza. - sí están de acuerdo con el orden del día manifiésteno levantado su mano por favor. Regidora Rocío López Anaya. Me permite. Solicitándole presidente mover un poquito del orden del día para avanzar, yo le pediría que el punto número cinco y número ocho los dejaremos al final, para poder avanzar en los otros puntos ósea que se toque el tema, pero para no atorarnos aquí y poder avanzar con los otros tres puntos, bueno cuatro. Pero es una solicitud. Presidente Municipal. - bueno a mí me gustaría que nos acatáramos a lo que viene establecido en el orden del día. Pues bueno si no están en contra o quieren abstenerse, simple y sencillamente lo manifestamos de esa manera. Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza. -entonces de favor les pido lo manifiesten levantando su mano. Regidora Martina González. - no, que se quiten esos dos puntos como lo esta diciendo mi compañera para avanzar. Presidente Municipal. - no podemos quitarlos.

²⁹ Visible a foja 354 del expediente TRIJEZ-PES-003/2023

Regidor Juan Pablo López.- Si se pueden tocar para poder avanzar-

Regidora Rocío López Anaya. Sí, nada más moverlos para poder avanzar.

Presidente Municipal.- el orden de los puntos pienso que no deba de afectar la sesión, el cual es nuestra obligación atenderlo de esa manera y ya viene establecido en el orden del día y sin pedirles que nos evoquemos a los asuntos.

Regidora Martina González.- yo digo que, si se puede, porque en ningún momento nos ha reunido para tomar los puntos para llegar a un acuerdo y poder avanzar, usted toma... Bueno tu tomas las decisiones con unos cuantos, no nos tomas en cuenta para hacer la convocatoria.

Presidente Municipal.- la reunión pasada, se llevó a cabo ese punto, ese tema que ustedes refieren ya quedo establecido, el acta ya está firmada en base a mis facultades también que yo presente los elementos basados en el artículo 185 de la ley federal del trabajo y el artículo 29 de la ley del servicio civil. se evocó ese tema, se desahogó y bueno eso ya quedó asentado.

Regidora Martina González.- falta de darnos las copias-

Presidente Municipal.- nosotros, debemos no podemos estar acéfalo en ese aspecto tenemos que cubrir ese espacio ya que hay asuntos de suma relevancia que tienen que ser atendidos por parte de este ayuntamiento y no podemos está trabajando de esa manera y yo si pedirles compañeros que no alteremos el orden día (sic) porque al final de cuentas son puntos que tenemos que desarrollar y tenemos que atender.

Regidora Martina González.- sí, estamos de acuerdo.

Regidor Juan Pablo López. (...)

Presidente municipal.- compañero regidor le comento que este organismo colegiado, tiene sus facultades y obligaciones y ya se tomó las determinaciones correspondientes y ya si hay otra situación ya le corresponde a otra instancia. Ya que nos haga la notificación pertinente, pero precisamente les recuerdo que este órgano colegiado tiene su autonomía. Ya quedó establecido, quedo asentado y de esa manera yo les pediría que siguiéramos avanzando en esta reunión, por favor.

Regidora Martina González.- primero que nos presenten las copias, que nos quedaron de entregar, para checarlas. Chéquenlas compañeros, le entregamos dos documentos uno que se iban a llevar a llevar a ellos y otro que nos lo iban a regresar de recibido de los originales era el documento donde iba el escrito y otro donde iban las firmas.

(se empalman las voces)

Regidora Martina González.- y la copia del acta que se llevó en la que firmamos

(se empalman las voces)

Regidora Martina González.- No, era uno para quedarse y otro para regresárnoslo donde tuviéramos nuestra comprobación. Faltan las firmas. Haber compañera pásame la de arriba. Que nos pasen el acta y el acuse que tiene de recibido y completo porque está incompleta.

Todos.- el acta está incompleta

Regidora Martina González.- falta la de las firmas, firmamos los 6, el presidente y la síndico. Presentamos el acta y el acuse de recibido completo.

Presidente municipal.- la primera hoja es la que se firma, pero igual usted está en su derecho de acudir a la auditoria superior del estado para solicitar que se le haga el acuse de recibido a todas los hojas que se entregaron y usted está en su pleno derecho.

Regidora Martina González.- todos, todos los que firmamos

Presidente municipal.- De cualquier forma, hay se fue el anexo.

Regidora Martina González.- yo lo que pido es que nos presenten el acuse original que tienen ustedes completo.

(...)

Presidente Municipal.- aquí está el acuse de recibido por parte de la Secretaria de Finanzas, el 02 de diciembre de 2021, en el documento que comentan los compañeros en el acta circunstanciada y aquí está también el acuse de recibo. Compañera usted está en su pleno derecho de acudir ahí está el acuse.

Regidora Martina González.- nosotros peleamos las firmas y que nos las regresen selladas.

Presidente Municipal.- este es un tema que concierne a...

Regidora Martina González.-no, no concierne y ustedes quedaron de entregárnoslos. Quizá no se acuerde porque vino tomado.

Presidente Municipal.-en primer lugar, le pido respeto.

Regidora Martina González.- no es que le esté faltando al respeto, todos los miramos y aquí están nuestros compañeros y quizá por eso no se acuerde. Venía bien tomado, hasta ni podía hablar.

Presidente Municipal.-yo le permito todo lo que este bajo su derecho, pero su derecho termina donde inicia el mío, por eso compañera le pido que se evoque a tratar los asuntos de nuestro municipio y no me esté difamando de esa manera.

Regidora Martina González.- no lo estoy difamando, todos lo miramos, aquí están nuestros compañeros.

Regidora Rocío López Amaya.- a ver para avanzar yo les pedía que saltáramos esos puntos, porque no vamos a avanzar y no nos vamos a poner de acuerdo y por una u otra cosa. (...)

(...)

Presidente Municipal.- Que bueno que tomaste ese tema compañera, para que el pueblo de Villa González se entere que ninguno de ustedes seis se ha presentado al tema de los honores, los compañeros se han puesto a trabajar y se han puesto a llevar a cabo sus actividades como tal y qué bueno que lo dices porque las cosas tienen que ser claras y de frente. Ustedes saben que todos los lunes tenemos honores. Me haga la invitación.

(se empalman las voces)

Regidora Rocío López Amaya.-Yo no estoy obligada a venir a honores o a ver dígame donde dice que yo estoy obligada a venir a honores. Que me hagas la invitación y yo no venga, ahí ya es una falta de respeto de mi parte hacia ti no acudir a donde tú me invitas. Pero no es mi obligación venir a honores, pero tampoco es tu obligación ni tienes el derecho de evidenciarnos en honores y ya habíamos quedado de que de frente porque no me mandas a hablar y me dices lo que a ti no te parece que yo estoy haciendo bien, porque cuestionas porque yo no estoy trabajando. Cuando yo estoy trabajando presidente desde el momento que vengo aquí a las reuniones de cabildo o sea por el hecho de que yo no te apruebe muchas cosas y ellos sí quiera decir que ellos trabajan y yo no. yo te doy mis argumentos y yo te lo he dicho miles de veces presidente hablemos claro, yo no tengo nada en contra tuya yo vengo a trabajar, pero si no me dejas trabajar tampoco yo no voy a poder avanzar. En ningún momento yo le he faltado al respeto a mis compañeros 4 regidores como ellos me lo ha faltado a mí, más, sin embargo, nunca les ha reclamado ni nunca los evidenciado en las redes sociales, porque hasta el día de hoy mis redes sociales están muertas. Porque todo lo que he venido tratar aquí yo te he aprobado muchas cosas y tú generalizas diciendo que son 6 regidores los que no quieren trabajar cuando yo te aprobé lo de los adultos mayores, yo aprobé de los predios. Eso presidente de pájaros en el alambre y he hecho de que mis compañeros no estén de acuerdo, no me llesves a mi entre las patas porque ellas no van a responder por lo que yo haga, aquí cada quien somos autónomos, cada quien te vamos a decir nuestro punto de vista. No generalices, estás dándole a entender al pueblo que somos seis contar seis y eso no es así, de mi parte no es así. yo ahorita te pedí y por eso te lo pedía que lo aventaras para acá pero no enfrascarnos en lo que ya tenemos tres reuniones de Cabildo yo me voy a salir de las reuniones de Cabildo las veces que sean necesarias presidente y te lo dije a raíz de que ustedes me faltan al respeto yo me voy a retirar y me siguen faltando al respeto al día de hoy, ¿Por qué?, te estoy pidiendo el número cinco que lo avientes para acá, porque le sigues dando vuelta a la informalidad tú me dices presentación de la terna para elegir secretaria de gobierno municipal cuando el lunes ya la presentaste.

Presidente Municipal.- De manera interina.

[...]

(se empalman las voces)

Regidora Martina González.- Respecto del acta que se llevó y que le firmamos ¿Quién la certifico?

Presidente Municipal.- Se llevó ante un notario público.

Regidora Martina González. Pero ¿quién la certifico de ustedes? Porque alguien tuvo que haberla certificado.

Presidente municipal. El notario público.

Regidora Martina González. ¿Quién certifico el acta para llevarla a finanzas?

Todos. Solo a finanzas.

Presidente Municipal.- siempre compañeros le he invitado a arreglar esto de la manera más profesional posible y si les pido que atendamos los puntos, porque precisamente este tipo de reuniones no se pueden entorpecer por este tipo de acciones.

(se empalman las voces)

Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza.- solicito levantar su mano si están de acuerdo con el orden del día.

Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza.- Señor Presidente le informo que con 6 votos a favor, 6 en contra de los (as) regidores(as): Juan Pablo López, Martina González, Rocío López Amaya, Tania López, Nancy Rodríguez e Isaías Rodríguez.

Presidente Municipal.- en base a la facultad que me da el artículo 60, voy a emitir mi voto de calidad en el cual estoy de acuerdo con el orden del día.

Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza.- es aprobado el orden del día.

El siguiente punto es lectura y aprobación del acta anterior. Me permito solicitar su dispensa en vista de que ha sido leída y firmada por los señores regidores.

Todos.- la que le firmamos.

Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza.- levanten su mano los que estén de acuerdo en la dispensa de la lectura del acta. Señor presidente le informo que contamos con 6 a favor y 6 en contra, de los regidores mencionados anteriormente.

Presidente Municipal.- y nuevamente implementamos base al artículo 60, voy a emitir mi voto a favor. Es aprobado este punto.

Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza.- vamos con el **punto cinco**, presentación de la terna para elegir secretaria de gobierno municipal.

Presidente Municipal.- pues bueno de conformidad con lo establecido en el artículo 80 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del municipio, así como el artículo 60 inciso c que la misma Ley Orgánica, me permito presentar ante ustedes la terna para la elección de secretaria de gobierno municipal que fungirá a partir de esta fecha para lo cual se pone a consideración de ustedes compañeros a las siguientes propuestas: la ciudadana Nancy García Delgado, la Licenciada Margarita Díaz Sánchez y la compañera Claudia Lizbeth Hernández Martínez. De manera interina Nancy tomo del tema de la secretaría porque no puede estar acéfalo está ese puesto.

[...]

Presidente Municipal.- Las personas que vienen establecidas es esta terna, no tiene ningún parentesco con un servidor, no sé si a eso te refieres. Entonces compañero tú eres portavoz de la licenciada.

Presidente Municipal.- porque recuerde que cada notificación legal es ante el síndico. Y si tú quieres entorpecer este punto con estos elementos, permíteme decirte que estás mal.

Regidora Livia Irahis Espinoza.- Este ya escuchamos su punto que usted trae, yo pienso que aquí ya hay que darle agilidad a esto. Y si está la denuncia llega pues va a llegar a manos del síndico y ya vendrán las medidas pertinentes para realizar esto o tomar asuntos en esa en esa demanda (sic).

Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza.- Vamos a continuar con lo de la terna.

Presidente Municipal.- déjenme hacer una breve descripción, la compañera Nancy y ninguno de los tres elementos que lo esté presentando infringen el tema del nepotismo eso quede claro. Las compañeras, tanto la licenciada Margarita como la compañera Claudia son directoras y están al frente de bueno de lo que es el instituto de la juventud y la licenciada está trabajando también dentro de la administración y a la compañera Nancy Precisamente, porque no podemos dejar acéfalo a partir de este lunes, yo pedí que estuviera de manera interina y siempre pedirles que apoyen en ese aspecto. Aquí la finalidad de todo es que a nuestro municipio le vaya bien que el ayuntamiento trascienda por sus buenas determinaciones y yo pienso que el perfil es bueno, las actitudes que ha presentado este son muy positivas y yo pensé que nos puede ayudar.

[...]

Presidente municipal.- Yo les pediría en base a esas recomendaciones que me dan mis facultades como presidente municipal que el tema de que aprobemos la compañera.

Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza.- Le solicitamos compañeros a quienes estén a favor de la compañera Nancy García Delgado, por favor lo manifiesten levantando su mano. 6 votos a favor y 6 en contra de los (las) siguientes regidores (as): Juan Pablo López, Martina González, Rocío López Amaya. Tania López. Nancy Rodríguez e Isaías Rodríguez.

La siguiente propuesta es la licenciada Margarita Sánchez, quienes estén a favor de la compañera, tenemos 0 votos.

Y por último la tercer propuesta Claudia Hernández, por favor levantar su mano si están de acuerdo.- 0 votos a favor.

<p>Regidora Rocío López Amaya.- ¿yo puedo dar mi argumento?</p> <p>Presidente Municipal.- Sí, con mucho gusto.</p> <p>Regidora Rocío López Amaya.- Yo estoy en contra de la elección de la secretaria de gobierno por el hecho de que yo les eh pedido que la destitución haya sido legal y no venga otra cosa para el municipio y yo voy a estar siempre en contra de nuevas demandas. Como el presidente lo dijo en un principio ay muchas demandas en puerta y pues yo no quiero que me esta (sic) en administración empecemos ya en demandas otra vez por el bien del erario del municipio, yo no sé qué vaya a pasar, no sé qué está pasando este con la destitución de la licenciada Elizabeth...</p> <p>[...]</p> <p>Presidente Municipal.- Nada más que quede como manifiesto que en ningún momento se llevó cabo una irregularidad en el procedimiento, ninguna arbitrariedad y ahí están los audios, los antecedentes que se presentaron los artículos, las facultades en base a la ley y bueno en este caso si algo mas este tiene alguna repercusión con mucho gusto lo atenderemos de manera muy formal, como les dije en este tema de esta administración que presidimos nosotros de las 55 destituciones que se llevaron a cabo yo se los eh informado que solamente 1 no quiso llevar a cabo el tema la conciliación...</p> <p>[...]</p> <p>Síndica Ma. Del Carmen Olivo.- Entonces señor presidente informó usted que por mayoría de votos resulta electa la C. Nancy García Delgado como secretaria de gobierno municipal.</p> <p>Síndica Ma. Del Carmen Olivo.- corresponde el sexto punto, el cual es el informe de la dirección de obras públicas. Documentación que ya fue entregada a los señores regidores con anterioridad.</p>

Con el acta de la sesión se acredita también su existencia; así como que en ella se propuso la terna para la elección de la secretaria de gobierno municipal.

Ahora bien, del análisis del video que la *quejosa* aportó únicamente como prueba, se aprecia a un grupo de personas alrededor de una mesa, en la que una de ellas se desprende entre ellos sea un dialogo sobre la inconformidad del orden del día de la sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Pero durante su desarrollo no se advierte en ningún momento que él diga a la denunciante que miente así como tampoco que levantara la voz hacia solo se apreciaba un debate entre él y la *quejosa*.

Aunado a que no existen elementos mediante los cuales se acredite que en efecto ella sufrió alguna o agresión por este comentario del presidente.

B. La designación de Nancy García Delgado como secretaria de gobierno municipal Interina vulneró el derecho político electoral a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo de la *quejosa*, porque si bien en la sesión del ocho de diciembre se propuso una terna para elegir a la persona que ocuparía el cargo, lo cierto es que el *presidente municipal* anticipadamente y de manera unilateral decidió quién cubriría la vacante sin someterlo a votación de cabildo, tal como lo mandata la ley.

El artículo 80 fracción V, de la *Ley orgánica*, establece que el *presidente municipal* será quien proponga a los integrantes del *Ayuntamiento* las ternas de los titulares de la secretaría de gobierno municipal, tesorería y direcciones municipales, en

términos de lo que establece esa ley. Una vez designados los titulares expedirá los nombramientos de manera inmediata.

El artículo 96, del mismo ordenamiento, establece que los nombramientos de los titulares de la administración municipal, excepto el Órgano Interno de Control, los expedirá el *Ayuntamiento* a propuesta de ternas que formule el *presidente municipal*, las cuales se integrarán con base en el principio de paridad de género.

En consecuencia, según la normatividad es el *presidente municipal* quien debe proponer una terna para elegir a la secretaria de gobierno la cual debe ser votada por los integrantes del *Ayuntamiento*, lo que así ocurrió.

Pero, en la *Ley orgánica*, no existe un supuesto que establezca que el *presidente municipal* por sí sólo pudiera designar a la secretaria de gobierno municipal, aunque fuera de manera provisional, como él lo argumentó en la sesión del ocho de diciembre, en la que presentó la terna y la sometió a votación de los integrantes del cabildo.

En el caso concreto, como se advierte en la sesión del ocho de diciembre, se propuso la terna para la elección de la *secretaria de gobierno municipal*, prevista en el punto número cinco del orden del día; el *presidente municipal* sí expuso los perfiles de tres personas y ésta se sometió a votación del cabildo. En la sesión estuvieron presentes todos los miembros del cabildo y la elección fue de la siguiente manera: seis votos a favor y seis en contra, y la *quejosa* votó en contra de la propuesta.

Pero, a partir de un cuestionamiento que la regidora Rocío López le hizo al *presidente municipal* sobre la presentación de la terna para la designación de la secretaria de gobierno, él aceptó que ya la había designado con antelación de manera interina.

Por lo que, si bien es cierto, el ocho de diciembre el *presidente municipal* ejerció la facultad que le confiere el artículo 80 fracción V, de la *Ley orgánica*, él de manera unilateral ya había designado a una persona de manera interina; con lo que se vulneró el derecho político electoral de votar, en su vertiente del ejercicio del cargo de la *quejosa*. Ello es así, porque si bien en la sesión del ocho de diciembre ella emitió su voto, en contra para designar a la secretaria de gobierno, no participó en la designación interina.

Se vulnera su derecho porque conforme a la *Ley orgánica* las decisiones en el *Ayuntamiento* se deben tomar de manera colegiada.³⁰

Por tanto, está acreditada la vulneración a su derecho político electoral de votar en su vertiente del ejercicio del cargo.

C. La designación de manera interina de la Secretaria de gobierno por parte del *presidente municipal* de manera unilateral encuadra en un supuesto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

El artículo 20 ter, fracción III, de la *LGAMVLV* establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse al momento de ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

Por su parte, el artículo 14 Bis, fracción III, de la *LAMVLV* establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse al ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

Ambas disposiciones son idénticas. Pues en ellas se prevé como una forma de ejercer violencia política contra las mujeres el ocultar información que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

En el caso, quedó demostrado que el *presidente municipal* tomó una decisión de manera unilateral al designar de manera provisional a la secretaria de gobierno; sin embargo este nombramiento no era una facultad que le correspondiera a él sino que era una decisión de cabildo, pues la facultad del presidente es proponer una terna, más no designar a la persona que cubriría el espacio, ya que las decisiones que competen al *Ayuntamiento* deben tomarse en forma colegiada.

³⁰ **Artículo 47**

Quórum para sesionar

Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Por lo que, el nombramiento que realizó el *presidente municipal*, encuadra dentro del supuesto de cometer VPG, el cual consiste en ocultar información que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades. Ello es así, porque no fue informada de que se designaría una persona como interina para que ella pudiera tomar una decisión al respecto.

D. No se acredita que se cometió violencia política por razón de género contra la *denunciante*, por el nombramiento provisional de la *secretaria de gobierno municipal*.

1.- La conducta se presentó en el ejercicio de un cargo de elección popular, ya que la designación provisional de la secretaria de gobierno no fue votado por la *denunciante*, quien forma parte del *Ayuntamiento* al ser regidora.

2.- Fue cometida por un colega de trabajo, ya que el *presidente municipal* fue quien designó a la secretaria de gobierno de manera provisional de manera unilateral, con lo que impidió a la *denunciante* pronunciarse a favor o en contra de la designación de una secretaria interina.

3.- Se trata de violencia simbólica porque el sólo hecho de tomar la decisión de manera unilateral lo que hace es superponerse a los integrantes del cabildo y no tomarlos en cuenta en la toma de decisiones.

4.- Como resultado de la conducta se afectó el derecho político electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo de la *denunciante*, puesto que el derecho a votar la designación de la Secretaria de Gobierno es una facultad y obligación de los integrantes de Cabildo.

5.- Este requisito no se cumple porque esa designación de manera temporal afectó a todos los miembros del cabildo no sólo a la *quejosa* por el hecho de ser mujer. Es decir, no todas las irregularidades aunque afecten a una mujer son cometidas contra ellas por esa razón, por su condición de mujer.

E. No está acreditado que la designación de manera temporal de la *secretaria de gobierno* configure violencia política en su contra.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³¹ distinguió entre violencia política por razón de género, obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política.

Al respecto, señaló que para esa autoridad se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Asimismo, puntualizó que resultaba necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurra un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pudiera tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico tutelado es la dignidad humana.

Así, estimó que la violencia política tiene un sentido más amplio no únicamente se configura para proteger los derechos político electores de las mujeres sino que tiene una connotación más amplia, pues se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y la resiente.

En ese mismo sentido, señaló que con independencia de que la violencia política pueda afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³¹ Al respecto véase la sentencia que dictó en el expediente SUP-REC-61/2020.

En este caso, tanto la persona a quien se le imputa la conducta como la que la resiente son servidores públicos. Pero no se advierten elementos tendentes a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, integridad o imagen pública de la *quejosa* en detrimento de su derecho político electoral de votar en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Pues, como se mencionó con anterioridad, la designación de manera temporal de la secretaria de gobierno no advierte que la intención del *presidente municipal* de invisibilizar, lastimar, demeritar a la *quejosa*, así como tampoco se cuenta con ningún elemento para considerar que con la omisión de información para la toma de decisiones propia de su encargo se esté vulnerado su dignidad como persona.

Por tal motivo, no se acreditan los elementos que, en concepto, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son indispensables para que se configure la violencia política.

VIII. Inexistencia de los polvos blancos en el asiento de la *quejosa*, en las sesiones del quince de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

A. No se acredita que en las sesiones del quince de noviembre y ocho de diciembre hubiera polvo color blanco en su asiento.

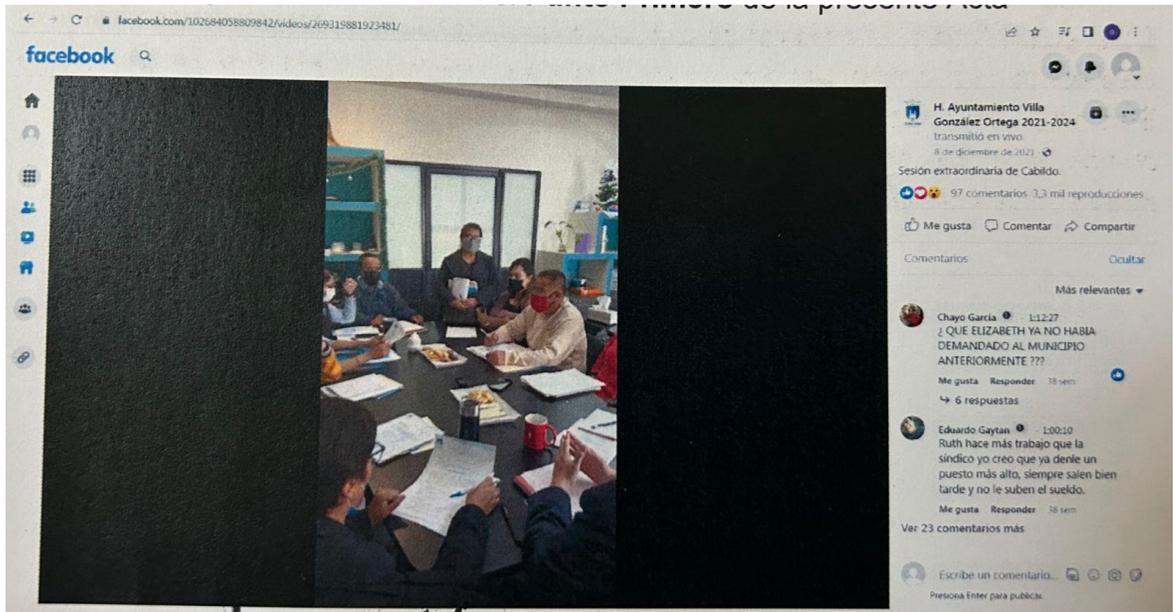
Menciona la *quejosa* que en la sesión del quince de noviembre de dos mil veintiuno, su silla tenía un polvo blanco, el cuál le causó alergia en el cuerpo e incluso tuvo que ir al médico, debido a que le causó lesiones como ronchas y que durante la sesión estuvo incomoda y con mucha comezón.

Menciona también que el *presidente municipal* en la sesión del ocho de diciembre la agravió políticamente pues la obligó a estar de pie porque, afirma, se percató de que su silla nuevamente tenía el polvo blanco.

El *presidente municipal* no manifiesta nada acerca de este tema. En autos sólo existe una certificación de la siguiente liga <https://www.facebook.com/102684058809842/videos/269319881923481>, en la cual únicamente se puede apreciar que se llevó a cabo el desarrollo de la sesión del ocho de diciembre a las diez trece de la mañana, en el que los regidores sostienen un debate por la inconformidad de un punto del orden del día, el cual es referente a la presentación de la terna para elegir a la *secretaria de gobierno municipal*. Documental pública con valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 409,

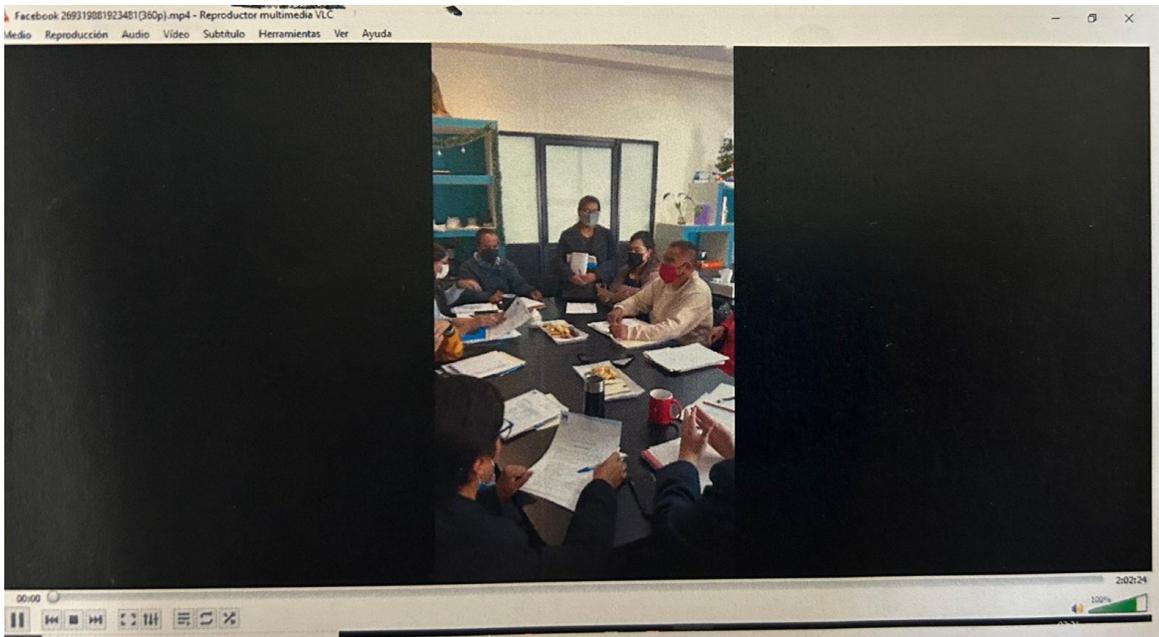
numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

De la liga electrónica anterior se anexa la siguiente imagen.



De igual manera, se desahogó una memoria que la *quejosa* ofreció como prueba para demostrar su dicho la cual fue desahogada por la Unidad de la Oficialía Electoral del *IEEZ* en el apartado denominado “*sesión de cabildo 8 de diciembre 2021*”, se desahoga la sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el que los regidores sostienen un debate por la inconformidad de un punto del orden del día, el cual es referente a la presentación de la terna para elegir a la *secretaria de gobierno municipal*.. Documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Imagen tomada del acta de certificación de fecha siete de septiembre del dos mil veintidós.



De la fotografía se aprecia un grupo de personas que están alrededor de una mesa en la que está una persona del sexo femenino parada al fondo, pero a partir de esta imagen no se acredita la existencia de los polvos blancos que menciona la *quejosa*, ni que la persona del sexo femenino que se ve en la imagen de pie, sea la *denunciante*.

En consecuencia, para este Tribunal no se cuenta con elementos suficientes que permitan acreditar la existencia de los polvos blancos en el asiento de la *quejosa*, en las sesiones del día quince de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintiuno, así como tampoco está demostrado que la *denunciante* tuvo lesiones, a pesar de que menciona que fue al médico no se cuenta con elementos para acreditar que ese polvito blanco que ella dice que había en su silla le hubiere generado alergia.

Al no haberse acreditado la existencia del hecho denunciado es innecesario analizar si afecta algún derecho político electoral de la *quejosa*.

IX. Se obstaculizó a la *quejosa* su derecho político electoral al ser votada, en su vertiente al ejercicio del cargo, al no entregarle la información correspondiente para la sesión de cabildo.

A. Se demostró la existencia de los hechos denunciados.

La *quejosa* menciona que el diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la sesión de cabildo para aprobar el presupuesto de egresos del municipio

de Villa González Ortega, Zacatecas, a la cual sólo fue convocada, pero no le hicieron llegar anexos,

Así mismo, señala que la sesión fue suspendida para realizar una reunión previa con los directores en la que se pretendió que cada uno de ellos diera su punto de vista y necesidades del presupuesto de egresos.

En su opinión, el *Tesorero Municipal* violentó su derecho como regidora al no conocer el proyecto de presupuesto con la anticipación que establece el artículo 202 de la *Ley orgánica* para poder decidir y analizar la tendencia de su voto razonado a favor del municipio de Villa González Ortega.

El *presidente municipal* menciona que la manifestación de la *quejosa* es contradictoria, toda vez que en su demanda señala que no se le proporcionó el presupuesto que se iba a votar y después señala que tuvo reuniones previas con los directores y el *tesorero municipal*, así mismo refiere que sí se les entregó la información necesaria, pues en el acta asentó no entender distintos elementos del mismo.

Por su parte, el *tesorero municipal* afirma que se realizaron las reuniones previas de análisis antes de la sesión de aprobación, otorgándoles siempre la documentación.

Ahora bien, se tiene el acta de sesión número nueve, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno. En ella consta que el *presidente municipal* aclaró que no les entregó información para la sesión porque tuvieron una reunión previa para informar sobre el tema del presupuesto de egresos; en la cual estuvieron presentes siete regidores de diez. Acta que tiene valor probatorio pleno en los términos de los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Extracto del acta de sesión ordinaria de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintiuno. ³²
[...]

³² Visible en foja 1943 del expediente TRIJEZ-PES-003/2023.

Presidente Municipal.- Miren pero también hay que comprender una cosa, ya hay que poner mucha madurez en la mesa, mucho criterio precisamente **se sesiono el viernes, por eso no hay anexos porque se citó, a lo mejor es ahí donde está la deficiencia que no se hizo muy formal pero realmente ya habíamos quedado, porque que íbamos a sesionar días previos para el tema presupuesto de egresos y aquí estuvieron siete de diez, lo cual hablan de que sí sabían pero bueno no vamos a estar discutiendo** por eso yo pienso que aquí ya debemos de pedir en voz de nuestro pueblo y aquí no hay ningún empacho en que se retome este tema es más yo sería el más interesado que este punto se revoque y lo podamos analizar de manera más prudente y sobre todo analítica.

[...]

Presidente Municipal.- un pequeño paréntesis compañeros, si les pido que ya que pongamos un poquito de voluntad y si quedamos que ahorita o mañana a las diez, fijamos un horario a las once, ya dejemos a un lado ah es que no me llevo aun. Yo sé que lo formal es recibir un escrito un citatorio, pero también hay que poner un poco a disposición si ahorita acordamos que mañana nos vemos a las diez, ya no vengamos el día de mañana no me dieron un citatorio.

Regidor Juan Pablo López.- Pero que ya se dé un horario, un especificado y ya si no se queda de acuerdo ya el responsable es uno de la comisión.

[...]

Presidente Municipal.- Entonces, lo votamos.

Regidor Juan Pablo López.- Sí hay que votarlo que se proponga.

Presidente Municipal.- ¿Y lo deseamos?

Regidor Juan Pablo López.- sí lo deseamos y mañana lo vemos.

Secretaria de Gobierno Municipal.- ¿Se vota que se quite verdad?

(Se empalman las voces)

Presidente Municipal.- Lo votamos para que se deseche, vamos a hacer el planteamiento que se haga, el punto para analizarlo hacer las propuestas pertinentes y **se retoma para la siguiente reunión de cabildo y bueno quien esté de acuerdo vamos a votarlo de esa manera.**

[...]

Se propone que se deseche el punto no. 6 para su análisis y aprobación, unanimidad.

[...]

En el acta se advierte que el *presidente municipal* acepta no haber adjuntado los anexos necesarios para discutir el presupuesto de egresos, al señalar que se sesionó el viernes, por eso no hay anexos.

B. La falta de entrega de anexos sí afecta su derecho político electoral de votar en su vertiente del ejercicio del cargo.

La *Ley orgánica* establece en el artículo 50 que la convocatoria a las sesiones de cabildo deberá ser por escrito, contener el orden del día, el lugar, el día y la hora de la sesión, así como la documentación necesaria para resolver los asuntos a tratar.

Por otro lado, el artículo 86, fracción I de la misma ley establece que es facultad de las regidoras y regidores asistir puntualmente con voz y voto a las sesiones de cabildo, vigilar que se cumplan los acuerdos y disposiciones del *Ayuntamiento*.

Aunado a ello, una las facultades que tiene la *quejosa* como regidora es asistir a todas las sesiones con derecho a voz y voto, el cual lleva implícito su derecho a contar con la información necesaria para ejercer plenamente su función, pues sin la documentación necesaria es imposible que tome una decisión.

Como fue señalado, existe una vulneración a su derecho político electoral de votar en su vertiente del ejercicio del cargo, pues, hay una aceptación expresa por parte del *presidente municipal* de que no entregó anexos para la sesión en la que se aprobaría dicho presupuesto; por lo que, ante la falta de esos anexos la *denunciante* no estaba en condiciones de decidir si aprobaba o no el presupuesto.

De igual modo, se trasgrede el artículo 202 de la *Ley orgánica*, el cual establece que para la discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos el titular de la Tesorería debe entregar el proyecto y los anexos necesarios a los integrantes del *Ayuntamiento*, con anticipación de cuando menos diez días hábiles.

Por tal razón, se concluye que, al no proporcionarle la información necesaria para estar en condiciones de ejercer las atribuciones que le confiere la *Ley orgánica*, sí le impidió el ejercicio de su cargo, pues la facultad de acudir con derecho a voz y voto razonado a dichas sesiones es parte de sus facultades inherentes al ejercicio del cargo como regidora.

Al margen de que haya asistido a reuniones de trabajo con los directores del *Ayuntamiento*. La norma es clara, para que ella este en aptitud de votar lo que considere debe tener la información necesaria y oportuna, sino tiene la información no puede emitir un voto informado.

C. La omisión de entregar información encuadra en un supuesto de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

En el artículo 20 Ter, fracción III de la *LGAMVLV* la violencia política puede expresarse a través de las siguientes conductas: *III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; y VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.*

El artículo 14 Bis, fracción III de la *LAMVLV* establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de esta conducta: *III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; y, VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.*

Ambas disposiciones son idénticas, en ellas se prevé como una forma de ejercer violencia política contra las mujeres ocultar información o entregar para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones.

En el caso concreto quedó demostrado que el *presidente municipal* convocó a sesión de cabildo sin entregar la información necesaria para el análisis de los puntos a tratar.

En ese sentido, la falta de entrega de la información para la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre del dos mil veintiuno es violatorio de la *Ley orgánica*, pues ni el *presidente municipal* ni el *tesorero municipal* le hicieron llegar a la *quejosa* la información necesaria para conocer los temas a tratar y así pudiera ejercer sus facultades obligaciones previstas en los artículos 50 y 202 de la *Ley orgánica*.

D. La falta de anexos en la convocatoria para la sesión de cabildo no configura violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la *denunciante*.

1. La conducta se presentó en el ejercicio de su cargo de elección popular, ya que no le fue entregada la información necesaria a la *quejosa* para discutir y votar el presupuesto de egresos, quien ostenta un cargo de representación al ser regidora en el *Ayuntamiento*.

2. Fue cometida por un colega de trabajo, ya que el *presidente municipal* omitió entregar la información respectiva para la sesión del diecinueve de diciembre del dos mil veintidós, al igual que el *tesorero municipal* omitió circular el proyecto del presupuesto de egresos a los integrantes del cabildo.

3. Se trata de violencia simbólica al tratarse de una relación de poder por que al no entregarle la información correspondiente al orden del día la obstaculizan en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales como regidora.

4. Como resultado de la conducta se afectó su derecho político electoral a votar en su vertiente del ejercicio del cargo de la *denunciante*, puesto que tiene el derecho a recibir la documentación necesaria para resolver los asuntos en que deba ejercer su derecho de voto, de manera que la falta de información le imposibilitó emitir un voto en el que expusiera las razones por las que acompañaba o no el voto o no la decisión.

5. Este requisito no se acredita porque la omisión de la entrega de información para la sesión del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, no fue únicamente para la regidora, sino que, como lo afirma el *presidente municipal*, no entregó la información al convocar a sesión porque tuvieron una reunión con anterioridad y para él no fue necesario agregar anexos. Así que no es por razón de su género el motivo por el que no se le haya hecho llegar la información.

E. No está acreditado que la omisión de la entrega de información a la *denunciante* configure violencia política en su contra.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³³ distinguió entre violencia política por razón de género, obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política.

Al respecto, señaló que para esa autoridad se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Asimismo, puntualizó que resultaba necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurra un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pudiera tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico tutelado es la dignidad humana.

Así, estimó que la violencia política tiene un sentido más amplio no únicamente se configura para proteger los derechos político electores de las mujeres sino que tiene una connotación más amplia, pues se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y la resiente.

En ese mismo sentido, señaló que con independencia de que la violencia política pueda afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³³ Al respecto véase la sentencia que dictó en el expediente SUP-REC-61/2020.

En este caso, tanto la persona a quien se le imputa la conducta como la que la resiente son servidores públicos. Pero no se advierten elementos tendentes a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, integridad o imagen pública de la *quejosa* en detrimento de su derecho político electoral de votar en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Pues, como se mencionó con anterioridad, la omisión de no entregarle la información para la sesión del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, como lo afirma el *presidente municipal*, fue porque con anterioridad tuvieron una reunión y por ese motivo para el *presidente municipal* no fue necesario agregar anexos, dicho que fue asentado en el acta de sesión de cabildo de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintidós.

En ese sentido, este tribunal no advierte que la intención del *presidente municipal* de invisibilizar, lastimar, demeritar a la *quejosa*, así como tampoco se cuenta con ningún elemento para considerar que con la omisión de información se esté vulnerado su dignidad como persona.

Por tal motivo, no se acreditan los elementos que, en concepto, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son indispensables para que se configure la violencia política.

X. No se demostró la existencia de la sesión de cabildo del día veinte de enero de dos mil veintidós.

A. Se acreditó que se presentó el justificante médico y que el mismo fue recibido, pero no que se llevara a cabo sesión de cabildo el veinte de enero.

Menciona la *quejosa* que el veinte de enero se llevaría a cabo una sesión de cabildo a la cual no fue convocada de manera dolosa por la secretaria de gobierno y el presidente municipal; señala que no era la primera vez que la dejaban de convocar pues con esa ya iban al menos tres veces que no la convocaban a sesión de cabildo y a los demás compañeros sí.

A esa sesión, refiere no haber asistido aunque no fue convocada, pero su inasistencia se debió a que se encontraba enferma y su médico le recomendó aislarse; que envió con su hija la justificación de su ausencia; sin embargo, la

secretaria se negaba a recibirla, que lo recibió una vez que su hija procedió a grabar un video con la finalidad de evidenciar la negativa de recepción.

El *presidente municipal* manifiesta que está consiente de que sería una falta grave convocar de manera selectiva a sesión de cabildo a algunos regidores, pues siempre tiene que haber una convocatoria en general. Que la *secretaria de gobierno* le hizo del conocimiento a él que el veinte de enero no se llevó a cabo ninguna sesión de cabildo.

La *secretaria de gobierno* manifestó que es verdad que no convocó a la *quejosa* a sesión de cabildo, pero eso se debió a que en esa fecha no se realizó ninguna sesión.

De autos se desprende la certificación de la liga electrónica <https://www.facebook.com/TinaGonzalezM/videos/472279454283783>, en el cual se aprecia en primer plano lo que parece ser un piso cuadriculado en colores blanco y negro y posteriormente se encuentra caminando y posteriormente se escucha a una persona del sexo femenino expresar lo siguiente: **Voz femenina uno** “secretaria me recibe por favor”, posteriormente se aprecia a una persona de sexo femenino con vestimenta color beige quien expresa lo siguiente: **voz femenina dos**: ¿tengo que recibirle? Y asimismo se aprecia una persona del sexo masculino con vestimenta en colores blanco y negro, mismo que pronuncia lo siguiente: **voz masculina** (inaudible) sí, **Voz femenina uno**: “es que se ha estado negando a recibir, todavía no entiende que está obligada a recibir”, así mismo se pueden apreciar las manos de una persona que le entregan a la persona del sexo femenino de color beige un objeto de color blanco con características de documentos y con ello culmina la reproducción del video. Documental publica con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

A partir de esa certificación, se logra advertir que existió un diálogo entre dos personas de sexo femenino, en la que una de ellas solicita a la otra a quien le llama secretaria le reciba de favor; sin embargo, no se puede constatar quienes son esas personas que aparecen en ese video ni mucho menos si se trata de un justificante médico.

Obra en autos un oficio con atención a la *secretaria de gobierno*, suscrito por la *quejosa* mediante el cual presentó una recomendación médica. Documento que sí consta fue recibido con fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós.³⁴

Ahora bien, también obra una constancia expedida por la *secretaria de gobierno* en la que se señala que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los expedientes de esta secretaria a su cargo no se localizó que se hubiera realizado sesión de cabildo en fecha veinte de enero. Documental pública con valor probatorio pleno de conformidad al artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

No se tiene elementos para demostrar que efectivamente se realizó una sesión de cabildo del veinte de enero, pues con lo único que se cuenta en autos es con la afirmación de la *quejosa* y la negativa de la secretaria de gobierno; además del video donde se aprecia que una persona al parecer entregó documentos a otra; una recomendación médica y una constancia de la *secretaria de gobierno* en la que se asienta que no se tiene documento alguno que muestre que se haya sesionado ese día.

Por lo que, al no acreditarse de que se llevó a cabo una sesión el veinte de enero, es innecesario analizar si se afecta algún derecho político electoral de la *quejosa*.

XI. La omisión de lanzar la convocatoria para designar a los concejales del ayuntamiento, trasgrede el político electoral de la *quejosa*.

A. Se acreditó la existencia de la primera reunión de concejales celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veintidós.

La *quejosa* menciona que el diecinueve de febrero se llevó a cabo la primera sesión de concejales designados por el *presidente municipal*, situación que a su ver fue incorrecta, pues no se eligieron de manera democrática y abierta a la ciudadanía como lo indica el artículo 90 de la *Ley Orgánica*, violentando así sus derechos políticos como regidora al no haber participado en la aprobación de la emisión de la convocatoria para concejales municipales.

³⁴ Foja 281 del expediente TRIJEZ-PES-003-2023

Por su parte, el *presidente municipal* alega que los concejales de la administración 2018-2021 estuvieron en funciones hasta diciembre de dos mil veintiuno durante la aplicación del ejercicio fiscal correspondiente a ese año, y para el inicio de la administración 2021-2024 los concejales iniciaron con el ejercicio y aprobación de obras correspondiente al dos mil veintidós. Así mismo, menciona que fueron elegidos por las comunidades de origen.

La *quejosa* presenta un oficio³⁵ recibido el once de febrero, en el que solicitó al *presidente municipal* que se debía emitir la convocatoria para la elección de los consejeros, pues desconoce la razón por la que se ha hecho caso omiso, tomando en cuenta que ya se venció el término que marca la *Ley Orgánica* para que se hubieren elegido. Este documento tiene valor probatorio indiciario de conformidad al artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo segundo y 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios* y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

En autos obra acta de certificación de hechos³⁶ con la que se acredita la existencia de la primera sesión de los concejales del municipio. Al ingresar a la liga electrónica http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0uzGQXCqw9ojykpn7rXuwxwaV_MQF2iELe88DZPYCxMnBjGHtybDwoJLUWhSf4Pyzsl&id=1998658350208262 la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEZ* certificó la existencia de la publicación, así como su contenido.

Al respecto, en la citada acta se establece que fueron publicadas una serie de fotografías con las expresiones siguientes: *“Llevamos a cabo la reunión del primer trimestre de nuestro ejercicio fiscal.”*; *“Destaco el compromiso de nuestro Director de Desarrollo Económico y Social Lic. Oswaldo González Hernández y su equipo de trabajo”*; *“Rehabilitación de red de drenaje en calle Madero y callejón de los arcos “Cabecera” (251 mts lineales, 7 posos [sic] de visitas, 26 registros, 26 tomas de descarga)”*; *“- Construcción de concreto hidráulico, guarniciones, banquetas y servicio de agua potable en calle Juárez “Cabecera” (644.07 mts² , 144.89 mts guarniciones, 138.10 mts² banqueta)”*. *“- Construcción de concreto hidráulico en la calle Pemex “Cabecera” (728 mts²)”*; *“- Construcción de red de drenaje en calle Av. Las palmas “Estancia de Ánimas” (340mts lineales de 8 pulgadas, 7 posos [sic] de visita, 16 descargas domiciliarias de 6 pulgadas, 16 registros)”*; *“- Construcción de concreto hidráulico en calle industrial y Cristóbal Colon en Colonia Independencia*

³⁵ Visible en foja 156 del expediente TRIJEZ-PES-003/2023.

³⁶ Visible en foja 354 del expediente TRIJEZ-PES-003/2023.

“Cabecera” (1912.72 mts² concreto, 75.90 ML guarniciones, 75.90 mts² banquetas); “Construcción de sanitario en el telebachillerato comunitario de la Comunidad Bajío de San Nicolás”; “#LoMejorEstaPorVenir”; “#UnGobiernoTransparenteYCercanoAlaGente”; “#MásUnidosYFuertesPorVillaGonzález”.

A partir de esa certificación, se tiene acreditado que el diecinueve de febrero se llevó a cabo la primera sesión de concejales del municipio, en la que se dio cuenta de distintas obras realizadas por el municipio.

Asimismo, con el oficio que presentó la *quejosa*, mediante el cual solicitó al *presidente municipal* que emitiera la convocatoria para la elección de concejales se podría afirmar que no fue emitida una convocatoria para elegirlos, puesto que el *presidente municipal* se limitó a señalar que fueron electos por las comunidades de origen, pero no dijo nada respecto al planteamiento de la *quejosa* sobre que no participó en la emisión de la convocatoria.

El *presidente municipal* refiere que los concejales fueron elegidos por las comunidades de origen y la *quejosa* señala que los concejales fueron designados por el *presidente municipal*; de manera que ambos coinciden en que los concejales fueron electos. Incluso el afirmó que ellos –los concejales- iniciaron con la aprobación de obras correspondientes al año dos mil veintidós. De ahí que, se puede presumir que no se convocó a sesión para la emisión de la convocatoria respectiva.

Lo anterior es así, puesto que él tendría la facilidad de remitir, en su caso, el acta de cabildo en la que la *denunciante* se pronunció a favor de emitir la convocatoria para elegir concejales; la convocatoria, y la documentación atinente que muestre que ellos fueron electos por sus respectivas comunidades; así como la respuesta que en su caso dio a la solicitud formulada por la *quejosa*.³⁷

Sin embargo, no ofreció argumentos ni allegó elementos de prueba para demostrar que sí se convocó para la elección de concejales; que la *quejosa* participó en la aprobación de la convocatoria y que se eligieron por las personas de las comunidades.

³⁷ Jurisprudencia 8/2023, de rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS, consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que en autos obra copia certificada del acta número 3 de la sesión de cabildo³⁸, de fecha diez de octubre de dos mil veintiuno, la cual adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*, de la que se desprende que el diez de octubre fue aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el cabildo la convocatoria para elegir Delegados Comunitarios y en la misma quedó previsto el procedimiento para elegir a quien quisiera fungir como Delegado o Delegada.

Si bien es cierto, la *quejosa* aprobó la convocatoria, también lo es que la misma fue sólo para elegir a los delegados comunitarios, más no así a los concejales, tal como ella lo manifiesta.

B. No se emitió la convocatoria afectando el derecho político electoral de votar en su vertiente del ejercicio del cargo de la *quejosa*.

De acuerdo con los razonamientos señalados en el apartado anterior, es posible concluir que el presidente municipal no convocó a los integrantes del cabildo para emitir la convocatoria alguna para la elección de concejales, transgrediendo el artículo 91 de la *Ley Orgánica* y en consecuencia el derecho electoral de votar, en su vertiente del ejercicio del cargo de la *quejosa* por que no fue participe como miembro del cabildo en la emisión de la convocatoria.

C. La omisión de lanzar la convocatoria encuadra en un supuesto de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

En el artículo 20 Ter, fracción XII de la *LGAMVLV* la violencia política puede expresarse a través de la siguiente conducta: XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a **cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.**

³⁸ Visible a fojas 59-71 del del expediente TRIJEZ-PES-003/2023

El artículo 14 Bis, fracción XII de la *LAMVLV* establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de la conducta: XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a **cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.**

Ambas disposiciones son idénticas, en ellas se prevé como una forma de ejercer violencia política contra las mujeres el impedimento a asistir a alguna actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones.

En el caso en concreto quedó demostrado que el *presidente municipal* no convocó a sesión de cabildo para emitir la convocatoria para la elección de los concejales, la que debía ser aprobada por la *quejosa* en su calidad de miembro del cabildo, con forme al artículo 90 de la *Ley Orgánica*.

D. La omisión de convocar a sesión para emitir la convocatoria para la elección de concejales no configura violencia política en razón de género en perjuicio de la *quejosa*.

1. La conducta se presentó en el ejercicio de su cargo, ya que no se convocó a la *quejosa* a sesión de cabildo para la aprobación de la convocatoria para la elección de los concejales, quien ostenta un cargo de representación al ser regidora en el *Ayuntamiento*.
2. Fue cometida por un colega de trabajo, ya que el *presidente municipal* omitió citar a sesión de cabildo para emitir la convocatoria para la elección de concejales.
3. Se trata de violencia simbólica porque al no convocarla a sesión de cabildo para emitir la convocatoria impidió de manera implícita el ejercicio de sus facultades como regidora en el ayuntamiento.
4. Como resultado de la conducta se afectó el derecho político electoral a votar, en su vertiente del ejercicio del cargo de la *denunciante*, puesto que tiene derecho de participar en la integración de las autoridades auxiliares del municipio, pero ante la falta de la convocatoria se vio imposibilitada para ello.
5. Este requisito no se acredita, porque la omisión de convocar a sesión para emitir la convocatoria para la elección de concejales solo impidió la participación de la

regidora, sino que la totalidad de los integrantes del cabildo no participaron en esa decisión. Así que, no existe una razón de género por la cual no se haya convocado a sesión de cabildo para emitir la convocatoria de los concejales.

E. No está acreditado que la omisión de citar a la *denunciante* a sesión para el análisis y aprobación de la convocatoria para la elección de los concejales, configure violencia política en su contra

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁹ distinguió entre violencia política por razón de género, obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política.

Al respecto, señaló que para esa autoridad se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Asimismo, puntualizó que resultaba necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurra un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que se configuración pudiera tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico tutelado es la dignidad humana.

Así, estimó que la violencia política tiene un sentido más amplio no únicamente se configura para proteger los derechos político electores de las mujeres sino que tiene una connotación más amplia, pues se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y la resiente.

En ese mismo sentido, señaló que con independencia de que la violencia política pueda afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio

³⁹ Al respecto véase la sentencia que dictó en el expediente SUP-REC-61/2020.

público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En este caso, tanto la persona a quien se le imputa la conducta como la que la resiente son servidores públicos. Pero no se advierten elementos tendentes a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, integridad o imagen pública de la *quejosa* en detrimento de su derecho político electoral de votar en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

En ese sentido, este Tribunal no advierte que la intención del *presidente municipal* de invisibilizar, lastimar, demeritar a la *quejosa*, así como tampoco se cuenta con ningún elemento para considerar que con la omisión de convocar a sesión para emitir la convocatoria para la elección de los concejales se esté vulnerado su dignidad como persona.

Por tal motivo, no se acreditan los elementos que, en concepto, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son indispensables para se configure la violencia política.

XII. No se demostró la falta de cobertura al *bloque plural de regidores* en la página oficial del *Ayuntamiento*

A. Se demostró que el *Ayuntamiento* de Villa González Ortega, Zacatecas no da cobertura a ninguna comisión en sus páginas oficiales.

Refiere que el veinticuatro de febrero ella y cinco regidores más formaron un bloque plural, pero que este grupo no cuenta con la cobertura de la página oficial del *Ayuntamiento* para transmitir las sesiones de sus comisiones, a pesar de haber girado oficios a la Secretaría de Gobierno Municipal.

El presidente municipal, en sus alegatos, señala que la violencia institucional al *bloque plural de regidores* y la falta de cobertura en la página oficial, ataques y menosprecio es una percepción muy subjetiva, y que desconoce esos hechos por

no ser propios, aunado a que dice que no se recibió solicitud o información para que se subiera a la página de Facebook del municipio las acciones o las actividades de la *quejosa*.

Y que este bloque se conforma por seis regidores de los cuales cuatro son mujeres y dos son hombres, y siempre se ha llevado una relación cordial entre todos, pero este grupo siempre es el que se acerca poco, y lo hace con la intención de no figurar ni fotografiarse con nosotros.

Ahora bien, al revisar la página oficial del *Ayuntamiento* de Villa González Ortega <https://www.villagonzalezortega.org/> no se aprecia ningún apartado en específico dedicado a las comisiones que conforman el *Ayuntamiento*.

Asimismo de la página oficial del *Ayuntamiento* en la plataforma de Facebook <https://www.facebook.com/profile.php?id=100081861176457> tampoco se observa un apartado para darle cobertura a las comisiones. Lo que se comparten son publicaciones que realizan otros perfiles pero a partir de esas publicaciones no se puede afirmar que se dé una cobertura especial para las comisiones, o para alguna persona en específico del *Ayuntamiento*, que llevara a suponer que se les da un trato diferenciado a las integrantes del bloque plural con respecto al resto de las regidoras.

Por lo tanto, para esta autoridad no está acreditado que el *Ayuntamiento* otorgue cobertura especial para las Comisiones que integran el Cabildo y, por consiguiente, que se excluya al *bloque plural de regidores* al no publicar en la página del *Ayuntamiento* y en el perfil de Facebook el trabajo que realizan las comisiones que ellos encabezan.

Aunado a que en la *Ley orgánica* no está previsto que las Comisiones deban de tener una cobertura especial por parte del *Ayuntamiento*, únicamente señala su denominación en el artículo 88 y las facultades de las mismas en el artículo 89.

Pero en el caso concreto, no existe constancia de que el *bloque plural de regidores* hubiere solicitado al *Ayuntamiento* que les otorgará cobertura o que publicara sus actividades en las páginas del *Ayuntamiento*. Lo único que adjuntó la *quejosa*, es un oficio de fecha veinticuatro de febrero, documento que tiene valor de indicio de conformidad con el artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo segundo y 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios* y 39 del Reglamento de Quejas y

Denuncias del *IEEZ*. El cual va dirigido a la opinión pública, y le informa a la ciudadanía de Villa González Ortega que desde el dieciséis de octubre seis regidores formaron un bloque plural, y que está conformado por varias fuerzas políticas.

Asimismo, en la liga electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=100078728824276>, únicamente consta que esa página pertenece al *bloque plural de regidores*. La misma fue certificada por la autoridad administrativa en el acta de certificación de hechos de fecha treinta y uno de agosto. Documental pública con valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Con ello se demuestra que los propios regidores integrantes de ese bloque plural crearon su página para difundir sus proyectos, pero no que el *Ayuntamiento* les dé cobertura y menos que al resto de los regidores les dé un trato distinto o que se difunda el trabajo que ellos realizan en comisiones.

En ese sentido, si bien el *Ayuntamiento* cuenta con una página oficial y un perfil de Facebook, lo cierto es que no hay ninguna disposición que lo obligue a otorgar cobertura especial a alguna persona en específico. Por tanto no existe la falta de difundir cobertura que denuncia la *quejosa*.

XIII. No existió un trato discriminatorio para con la *denunciante* en la manifestación del ocho de marzo.

A. No se comprobó que el *Ayuntamiento* diera cobertura especial a mujeres en el evento del ocho de marzo.

La *quejosa* señala que ella y tres regidoras que son parte del grupo plural de regidores sufrieron violencia institucional y política por razón de género en el desfile conmemorativo del ocho de marzo, donde protestaron con unas camisetitas que decían “SOY MUJER Y SUFRO DE VIOLENCIA DE GÉNERO”, pues el *Ayuntamiento* no ofreció ninguna cobertura, ni mucho menos las nombraron como regidoras violentando con ello su derecho de libertad de expresión, pues quienes figuraban en el evento eran amigas y personas que se llevan bien con el presidente. Así, estima que se les invisibilizó como regidoras al no salir en las fotografías de ese evento de carácter público no privado.

El *presidente municipal* señala que siempre ha llevado un trato cordial con el *bloque plural de regidores* y que los que tienen siempre la intención de no figurar o fotografiarse son ellos, pues son los que no quieren integrarse en un solo equipo; que los integrantes del bloque son los que no se acercan no interactúan, entonces como van a aparecer en las fotos o actos públicos.

En el caso concreto, en autos se cuenta con un acta de certificación de hechos, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*. En ella se certificaron las ligas electrónicas que proporcionó la *denunciante*.

En la primer liga refiere que fueron publicadas una serie de fotografías en las cuales se aprecian un grupo de personas del sexo femenino con las expresiones siguientes: “*Ronald García*”; “*9 de marzo a las 9:57*”; “*Día Internacional de la Mujer*”; “*#UnidosYFuertesPorUnMejorVillaGonzález*”; “*#UnGobiernoEquitativoEIncluyente*”.

La otra refiere que fueron publicadas una serie de fotografías con las siguientes expresiones “*Martina González Mauricio se siente esperanzada*” “*8 de marzo a las 12:43*”, *hoy es día de visibilizar la lucha de muchas mujeres, no le vamos a regalar a ningún agresor nuestro silencio y menos si es un servidor público; y aunque nos traten de intimidar seguiremos exhibiendo las irregularidades no nos van a callar. Hoy marchamos pero a diario estamos en la lucha. #RegidorasValientes #AlzaLaVoz #NingúnAgresorEnEIPoder #VillaGonzalezLibreDeViolencia*.

En consecuencia, lo que se puede determinar es que, efectivamente, existió una publicación, la cual se subió el ocho de marzo a las 12:43 horas, en la página de Facebook del *bloque plural de regidores*, y una publicación, la cual se subió el nueve de marzo a las 9:57, en la página de Facebook de *Ronald García*; pero, no se puede acreditar que exista invisibilización de la *quejosa*, al no mencionarla porque no existen elementos probatorios que muestren que únicamente ella no fue mencionada o que el resto de las regidoras si aparecen en las fotografías mediante las cuales el *Ayuntamiento* publicitó el evento del ocho de marzo.

La publicación que menciona la *quejosa* fue realizada por el presidente municipal en su perfil personal de Facebook. Por lo que al no existir tales elementos no es posible analizar si hubo una violación al derecho político electoral de ser votada en

su vertiente del ejercicio del cargo de la *denunciante*, porque para ello era necesario que se demostrara que el *Ayuntamiento* difundió la actividad del resto de las regidoras o funcionarias, para así poder determinar que las integrantes del grupo plural no fueron incluidas, pero no ocurrió así.

XIV.- El *presidente municipal* no realizó expresiones calumniosas en contra de la *quejosa*.

A. Acreditó la existencia del video del veintiocho de mayo, así como las expresiones que refiere la *denunciante*.

La *quejosa* señala que el veintiocho de mayo el *presidente municipal* grabó un video en el que la acusaba a ella y a otros regidores de haber abandonado la sala de cabildo, lo que desató una ola de insultos y calumnias hacia el *bloque plural de regidores*.

Que en el video, el *presidente municipal* mencionó que no cumplían con sus obligaciones; que están en contra de todo, incluso, de lo que no deberían; que se “empecinan en hasta tener una página” como si fuera una gracia estar en contra del presidente.

El *presidente municipal* al comparecer al procedimiento señaló que en ningún video hizo manifestaciones o acusaciones directas o personales a ninguna de sus compañeras con cualquier miembro del cabildo, si no está de acuerdo con algún punto, basta que lo manifieste en la sesión y que le dé el sentido a su voto, pues la *Ley orgánica* le confiere esas obligaciones; que en ninguna parte de la misma dice que si no se está de acuerdo se debe de proceder a impedir que se lleve a cabo la sesión de cabildo; sobre todo cuando es de su conocimiento que el municipio por mandato de la ley debe sesionar de manera ordinaria por lo menos una vez al mes. También señala la *quejosa* que el *presidente municipal* con la publicación de este video cometió calumnia en su contra.

Ahora bien, con el acta de certificación de hechos ⁴⁰se acredita que se llevó a cabo la difusión del video en el que el presidente municipal expresa la falta de profesionalismo por parte de algunos regidores, al ingresar a la liga electrónica https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C-GK2C&ref=watch_permalink&v=2026897454149329, la cual fue certificada por la Unidad de la oficialía electoral del *IEEZ* certifico la existencia de la publicación.

⁴⁰ En foja 354 del expediente TRIJEZ-PES-003/2023

De igual manera, de autos se desprende el acta de certificación de hechos en la que se desahogó el video de fecha veintiocho de mayo exhibido por la *quejosa*. Documental pública la que tiene valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

<https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-ANGKOTGK1C-GK2C&REF=WATCH&permalink&v=2026897454149329>

[...]

“falta de profesionalismo por parte de algunos Regidores de nuestro cabildo”, “Grabado en vivo”, “Ronald García”. También se aprecia un video con una duración de ocho minutos y cincuenta y ocho segundos en el cual se observa a un grupo de personas al interior de un inmueble, y del cual se puede percibir el siguiente audio: **“voz masculina 1:** “hola que tal amigas y amigos excelente sábado tengan todos y cada uno de ustedes con el gusto de poderles saludarle, mediante nuestras plataformas digitales esperando que se encuentren de lo mejor pues bueno como ustedes pueden apreciar nos encontramos directamente desde nuestra sala de cabildo nos acompaña nuestra: síndico municipal, nuestros compañeros regidores , se encuentra por allá nuestro Tesorero, nuestro Director de Desarrollo Económico-social, algunos compañeros de su departamento, nuestro compañero Pablo. Y bueno quise hacer esta transmisión porque es justo que **la sociedad de Villa González se entere de la falta de interés de la falta de profesionalismo por parte de algunos regidores que desde que entramos prácticamente, a este periodo que nos corresponde legalmente independientemente de que siempre han estado en contra de todos los puntos del orden del día; pues siempre toman a bien abandonar la sala de Cabildo y rehuir a las responsabilidades que les corresponden, yo pienso que ya esto tiene que marcar un precedente.** La verdad que me da mucha pena y mucha tristeza la forma de actuar de muchos de nuestros compañeros regidores, es una pena que rehuya a los problemas de nuestro municipio desde que iniciamos nuestra administración municipal nosotros hemos actuado de manera transparente, de manera que siempre el municipio de Villa González marche como se debe y bueno este a decir verdad siempre se ha tratado de obstaculizar, siempre se ha tratado de entorpecer la Administración Pública Municipal y pues no se vale, no se vale porque el funcionamiento de nuestro pueblo depende en gran parte de este Honorable Cabildo. Y a decir verdad yo tuve la experiencia de ser regidor en el trienio pasado y nunca había visto este tipo de actitudes que repercuten al buen funcionamiento de nuestro pueblo soy consciente, soy consciente de que no siempre se tiene que estar de acuerdo a eso venimos a debatir, a plasmar nuestras ideas, a poner las cosas sobre la mesa estoy completamente de acuerdo yo siempre he manifestado que no tienen que solapar cosas están mal (sic) o que puedan repercutir en el funcionamiento pero el hecho de rehuir y de tomar ese tipo de actitudes son nocivas, son nocivas y bueno pues este hoy en día esto pues: nos ha traído muchas consecuencias en el hecho de que no podamos avanzar en nuestra administración municipal en muchos aspectos **debido a esos obstáculos, debido a esa actitud empecinada de querer estar en contra de todo. Reitero yo no estoy a favor de que siempre se esté aprobando todo, soy consciente que para eso venimos para dialogar para debatir y cuando se deba a estar a favor adelante cuando no, pero desde que iniciamos esta administración municipal y subrayó siempre han estado en contra de todo, de todo inclusive de cosas que no debían de estarlo entonces yo hago este llamado a este grupo de regidores que inclusive pues tienen sus redes sociales como si fuera una osadía, como si fuera un aspecto muy positivo el estar siempre en contra del Presidente;** pues yo los exhorto, yo los invito a que se sumen a los trabajos yo les reitero que mi gobierno municipal y bajo mi persona siempre actuaremos de manera ética, con principios con valores, que aquí no hay vicios ocultos como siempre lo eh dicho aquí no tenemos nada malo que ocultar y pues siempre, siempre vamos a llamar a toda la ciudadanía para el mejoramiento de nuestro pueblo siempre el interés primordial será Villa González siempre, será avanzar en infraestructura, en apoyos sociales en mejoramiento de nuestra cabecera y sus comunidades. Y bueno pues miren esta es la radiografía de muchas de nuestras reuniones la falta de ética, el pueblo de Villa González los puso los, los puso para ver la problemática social de su pueblo y aquí es también el reflejo, el abandono de sus sillas única y exclusivamente llevando a cabo una actitud poco propositiva, explosiva y pues es la triste realidad no podemos seguir callándonos no podemos seguir tolerando este tipo de actitudes que los únicos únicos afectados son la ciudadanía de Villa González y pues bueno amigas y amigos nosotros este, esperamos de antemano que nuestros compañeros regidores reflexionen. Desafortunadamente se ve que están mal influenciados que el único propósito es estar en contra de todo sea cual sea, haya o no razón y pues eso lo único que hace es entorpecer los trabajos de nuestro pueblo, amigas y amigos que tengan un excelente sábado como siempre que Dios los bendiga y bueno pues este nosotros inclusive estaremos llevando a cabo nuestras trasmisiones yo pienso que es justo que la ciudadanía de Villa González sepa el comportamiento que tenemos cada uno de los que estamos conformando este Cabildo, que sepan cómo defendemos la causa, que sepan cómo nos desarrollamos profesionalmente para que pues nuestro Pueblo de Villa González pueda seguir caminando. Invitar a estos compañeros regidores local (sic) a que tengan un punto medular en sus vidas y que se pongan a trabajar por Villa González, que tengan un excelente sábado amigas y amigos que Dios los bendiga como siempre, nos despedimos desde nuestra sala de cabildo. Que dios los bendiga a todos muchísimas gracias”.

Con el acta se acredita lo siguiente:

1. Que el *presidente municipal* grabó un video el veintiocho de mayo, el cual fue difundido en la red social Facebook.
2. Que afirmó que algunos regidores abandonaron la sesión de cabildo; que éstos tienen una falta de interés y profesionalismo.
3. Que afirmó que los mismos regidores que abandonaron la sesión han estado votando en contra todos los puntos del orden del día.

En el video mencionado el *presidente municipal* sí señala que *“la sociedad de Villa González se entere de la falta de interés, de la falta de profesionalismo por parte de algunos regidores que desde que entramos prácticamente, a este periodo que nos corresponde legalmente independientemente de que siempre han estado en contra de todos los puntos del orden del día; pues siempre toman a bien abandonar la sala de Cabildo y rehuir a las responsabilidades que les corresponden, yo pienso que ya esto tiene que marcar un precedente”*.

“yo hago este llamado a este grupo de regidores que inclusive pues tienen sus redes sociales como si fuera una osadía, como si fuera un aspecto muy positivo el estar siempre en contra del Presidente”.

En ese sentido queda debidamente acreditada la existencia del video realizado por el presidente municipal el veintiocho de mayo.

B. Con la publicación de este video el *presidente municipal* no cometió calumnia hacia la *quejosa*, pues los cuestionamientos no tienen impacto en un proceso electoral.

El artículo 417 párrafo tercero, de la *Ley Electoral* define la calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Los elementos de la infracción de la calumnia son: 1) la imputación de hechos o delitos falsos; 2) que la imputación se haga a sabiendas de que son falsos y 3) que tenga un impacto en el proceso electoral.

Del contenido del video se advierte que el *presidente municipal* emitió juicios de valor respecto del actuar de algunos regidores sin precisar a quienes se refería, no obstante, al señalar que estaban presentes en la sala de cabildo la síndica, el tesorero y los regidores, se entiende que los regidores faltantes en el video es a los que se refiere el *presidente municipal*.

Es decir, que los faltantes son quienes siempre abandonan la sala de cabildo y rehúyen sus responsabilidades; que siempre han estado en contra de todos los puntos del orden del día y que desea que la sociedad de Villa González Ortega se enteré de la falta de interés y de la falta de profesionalismo algunos regidores.

No se cumple con el primer elemento de la infracción, porque no le imputa la comisión de hechos o delitos falsos, sino que expresa su opinión respecto al actuar de los regidores que no están en ese momento en la sala de cabildo en el desempeño de sus funciones. Por lo que, al tratarse de opiniones no deben sujetarse a un canon de veracidad.

Pero además, no debe perderse de vista que en su calidad de funcionarios públicos están sujetos a un escrutinio respecto al desempeño de sus funciones, lo cual es de interés público, de manera que deben tener una mayor tolerancia a la crítica.

Más aún si la información que dio a conocer el *Presidente municipal* está relacionada con la actividad que realiza el *Ayuntamiento* y sus integrantes para el gobierno del municipio.

Tampoco se acreditó el tercer elemento; es decir, que la información difundida tenga impacto en un proceso electoral porque al publicarse el video no se desarrollaba un proceso electoral en la entidad.

Así pues, para este Tribunal el *presidente municipal* no cometió calumnia en contra de la *denunciante*.

Aunado a ello, no se tienen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que a raíz de la difusión del video ella sufrió alguna agresión o insulto.

De lo que si se tiene evidencia es de que, al igual que el *presidente municipal*, la *quejosa* difundió también un video para expresar su posición respecto al dicho del presidente, el cual fue certificado por la Unidad de la Oficialía Electoral del *IEEZ*, documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ* en el cual manifiestan su postura respecto de esa publicación.

Pero con este video lo único que se acredita es la existencia de un posicionamiento de la *quejosa*, en el sentido de debatir lo dicho por el presidente municipal.

XV. Se acreditó la existencia de la sesión extraordinaria de cabildo del once de junio de dos mil veintidós, pero no que haya sido agredida por el *presidente municipal*, como señala la *quejosa*.

A. Se acreditó la existencia de la sesión de cabildo del once de junio de dos mil veintidós, así como un debate entre la *quejosa* y el *presidente municipal*.

La *denunciante* manifiesta que en sesión del once de junio de dos mil veintidós el *presidente municipal* la agredió de manera directa ya que le dijo que ella y los regidores son los que lo están atacando en redes sociales.

Agrega, que el *presidente municipal* le dijo que se escondía para que no le notifiquen y le entreguen las convocatorias, situación que es totalmente falsa, ya que no es sumisa, y que como está en desacuerdo de cómo está llevando la administración pública le ejerce violencia política en razón de género, que incluso ha emprendido una campaña publica en su contra y de al menos cuatro regidores, porque no han cedido a sus intereses.

Agrega que por esa campaña permanente en redes sociales, así como fuera de ella ha sufrido agresiones donde ya se meten con su familia y su vida personal de manera calumniosa y bajo el anonimato de bots.

Por su parte el *presidente municipal*, refiere que lo que comenta la denunciante son solo manifestaciones subjetivas y falsas, ya que sus videos no los dedica a hablar de sus compañeros, sólo de acciones, obras, eventos; sostiene que no hay mucho que probar pues hace aseveraciones sin prueba y sustento.

Para corroborar su dicho la *quejosa* exhibe imágenes adjuntas al escrito de queja, prueba técnica que tiene valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 19 y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

También, proporcionó la liga electrónica https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GKOT-GK1C-GK2C&ref=wath_permalink&v=1057266408538226, la cual fue certificada

por la Oficialía Electoral del *IEEZ*. Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Ahora bien, con el acta de certificación de hechos,⁴¹ se acredita la existencia de que se llevó a cabo la sesión de cabildo del once de junio de dos mil veintidós.

De igual manera, de autos del expediente TRIJEZ-PES-002/2023, el cual se trajo a la vista como un hecho notorio,⁴² obra el acta certificada de la sesión extraordinaria de cabildo del once de junio de dos mil veintidós, de la cual en lo que respecta a la participación de la *quejosa y presidente municipal* se desprende lo siguiente:

Acta No.19 de la sesión extraordinaria de cabildo de 11 de junio de 2022

En la Cabecera Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, siendo las nueve horas con catorce minutos de la mañana del día once de junio del año dos mil veintidós, estando reunidos en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Villa González ortega, Zacatecas, para sostener la Reunión de Cabildo número 19 con Carácter de **EXTRAORDINARIA** con fundamento en los artículos 48, fracción I, 50, párrafo primero, 51, párrafo primero y 80, fracción II y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, así como el artículo 119 fracción XI y XII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia; 2. Declaración de Quorum e instalación Legal de la Sesión Ordinaria de Cabildo; 3. Lectura y aprobación del orden del día; 4. Análisis, discusión y aprobación del pago de pasivos a proveedores 2018-2021 de la administración anterior; 5. Modificación del presupuestos de egresos del 2022; 6. Conformación de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; 7. Informe de dictamen de la segunda sesión del comité de planeación de urbanismo y obras publicas; 8) Clausura de la Sesión.

Regidora Martina: Yo no estoy de acuerdo porque hice nuevamente la observación que no es informe, es análisis y aprobación del dictamen.

Secretaria: Si es informe cuando me hizo la petición este dice que presentar el dictamen de la comisión, es un informe porque la Ley Orgánica así lo dice, informe a los regidores su dictamen, entonces se somete a votación y se pone como orden del día como usted lo pidió aquí.

Regidora Martina: Pues es análisis y aprobación

Secretaria: En su caso aprobación, pues es que yo lo puse como usted me lo pidió aquí está la petición

Regidora Martina: La sesión anterior si le dije que era análisis lo que se pidió.

Secretaria: Regidora entonces le pido que de todos modos va a ser discusión, información o como usted lo quiera de todos modos se va a someter a votación

Regidora Martina: Entonces póngale por favor análisis y aprobación al dictamen de urbanismo y obra publica

Secretaria: pero que si quede claro que no se pidió en el punto como tal.

Regidora Martina: Pido un receso para que se analice el dictamen en vista de que nos se les entrego junto con la convocatoria porque usted lo tiene desde el...

Secretaria: Desde el 24 de marzo, así es, como ustedes decidan regidores.

⁴¹ Visible del folio 378 a la 389 por la parte de atrás del expediente TRIJEZ-PES-003/2023

⁴² Visible del folio 537 a la 567 del expediente TRIJEZ-PES-002/2023

Presidente: A su vez igual se puede asentar en la especificación de la regidora sin ningún problema siempre y cuando el cabildo este de acuerdo y se especifique claramente el tema del punto como ella lo ordeno, entonces nos da su reacción, como quisiera que

Regidora Martina: Análisis y aprobación y en su caso aprobación del dictamen de urbanismo y obra publica

Presidente: Eso es todo, si fuera tan amable secretaria

[...]

Se aprueba el orden día por unanimidad.

[...]

[...]

Regidora Martina: Yo pido que quede en el acta que se modifique únicamente el presupuesto de vehículos y equipo terrestre por la cantidad de \$584,822.69

Presidente: Sería el único concepto que se va a modificar se le quita el tema de vehículos, se le da el tema de gastos de orden público no se va a repercutir ningún otro aspecto los sometemos a votación secretaria

Regidora Martina: Tengo un escrito para darle lectura

Presidente: Sobre que regidora

Regidora Martina: De lo que estamos tratando

Presidente: Sobre que

Regidora Martina: Quiero que quede asentado en acta por favor

Regidora Martina: Quiero que quede asentado en acta le propongo presidente que nos de la información de todos los gastos como le dije en la sesión 28 de mayo, yo no puedo aprobar algo que no conozco ocupamos el desglose y saber en qué se gasta el dinero del pueblo y saber quién se lo aprobó porque para gastarlo no nos informa solo para aprobarlo el municipio tienen muchas necesidades como para mal gastar el dinero

Presidente: Bueno si para usted mal gastar el dinero es esa inversión que yo le refiero en la cual van a ganar todos ya se los vuelvo hacer reiterativo va a ganar el comerciante, va a ganar el taquero, va a ganar el de los abarrotes, van a ganar todos sobre todo vamos a traer turismo vamos a traer vamos a traer de las comunidades vamos a atraer de otros estados vamos a traer gente de Estados Unidos que va a venir y van a dejar la derrama económica en este caso va a existir mayor fluctuación dentro de nuestro pueblo, si para ustedes es una mala implementación respeto su punto de vista aquí el tesorero ya les tiene lista la información no tenemos no ocultamos absolutamente nada nosotros somos legales transparentes les reitero yo no vengo aquí por intereses personales afortunadamente gracias al trabajo de 55 años de mis padres que nos han dejado un buen legado yo no vengo a fregar a mi pueblo yo vengo aquí a trabajar a entregar lo mejor de mi a poner en practica mi preparación académica y sobre todo a tratar de hacer las cosas bien por nuestro pueblo

Regidora Martina: Entonces cuanto es la cantidad que se gastó en la feria

Presidente: La cantidad que se gastó en la feria fue de \$1,280,000

Regidora Martina: Esta presupuestado

Presidente: Se presupuestó \$1,340.000. ósea no excedimos

Regidora Martina: Y quien se lo presupuestado, porque nos debió haber convocado a reunión y no lo hizo

Regidora Martina: No es que si debe de explicar porque como esta mencionado

Presidente: Usted en el momento que aprobó el presupuesto de egresos usted estaba de acuerdo

Regidora Martina: Yo no lo aprobé

Regidora Martina: Ese dinero para la feria se debió de haber presupuestado antes de la feria

Presidente: Es incoherente

Regidora Martina: No es que eso ustedes no entiendesn

Regidora Martina: Ustedes no entienden

Regidora Martina: A mí no se me entregó en su momento

Presidente: Compañera aquí esta la gran realidad todos acudieron a una reunión previa con directores donde se hizo la proyección

Presidente: Aparte y que quede del conocimiento de la comunidad de nuestro pueblo usted muchas de las veces regidora con todo respeto se lo digo omite el tema de las convocatorias has asistido tenemos pruebas fieles con evidencia fotográfica que acuden con usted y no los atiende se esconde

Regidora Martina: No yo no me escondo

Presidente: Claro que sí, las personas pertinentes me han traído información de que usted le huye a sus responsabilidades tenemos la evidencia fotográfica afuera de su casa donde usted prácticamente muchas de las veces rehuyó a su responsabilidad con su directora claro que si y lo vamos si gusta lo hacemos publico

Regidora Martina: No mire primero deme lo que le estoy pidiendo

Presidente: Usted previamente cuando se aprobó el presupuesto de egresos quiso decir si no lo aprobó pues entonces no es incongruente

Regidora Martina: No le puedo aprobar algo que no conozco

Regidora Martina: Esta mal asesórense por favor porque están mal

Presidente: Muchas gracias compañera por su aportación

Presidente: Entonces le preguntaba yo a la regidora Martina que gestión ha hecho el otro día se lo cuestione

Regidora Martina: Y se lo conteste

Regidora Martina: Que quedé asentado en el acta yo voté en contra del presupuesto porque no se me entregó en tiempo y forma

Presidente: El presupuesto de Egresos se les entrego en tiempo y forma hubo una reunión previa donde acudieron los regidores que tenían el interés donde acudieron todos los directores y donde se estuvo debatiendo a que aspectos y a que rubros había que quitarle y a que rubros había que ponerles

Presidente: Haber vino a la reunión previa alcen la mano para que quede asentado la única que no vino fue usted casualmente

Regidora Martina: No a mí no me invitaron

Presidente: Porque se esconde

Regidora Martina: A mí no me invitaron

Presidente: Porque cuando le van a entregar los citatorios no los quiere recibir

Regidora Martina: Bueno y quien va

Presidente: Quien va, el asignado, y yo lo voy a hacer público yo tengo las evidencias fotográficas

Regidora Martina: No es que me está diciendo el presidente que me escondo el más que nadie sabe que siempre se le ha abierto la puerta se la abrí durante 3 años por eso lo apoyamos porque ahí estaba diario tocándome la puerta y se la abrí ahora porque está diciendo que no les abro

Regidora Martina: Así que conteste a ver si no le abría la puerta

Presidente: Pues si porque usted tenía un interés también

Regidora Martina: No, cual interés el interesado era usted yo ni quería

Presidente: Y ahora hay que decirlo como yo a principio de la administración no me preste a ciertas formas querían trabajar yo tome una resolución separe del cargo a una persona que considere nociva no voy a decir nombres por respeto y que ahora este ustedes mediante perfiles falsos mediante plataformas tratan en primer término tratan de difamarme y sobre todo de tratar de polarizar la información pero miren yo pienso que aquí tarde que temprano todo va a salir a relucir el que obra bien, bien le va la ciudadanía nos va a juzgar

Regidora Martina: Fíjese bien lo que está diciendo mediante perfiles falsos, no se a que se refiera aquí aclare qué es lo que quiere con eso

[...]

Presidente: Adelante regidora

Regidora Martina: Usted es la que debe de dar lectura no secretaria

De los medios de prueba en cita se tiene por acreditada la existencia de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha once de junio de dos mil veintidós, desahogada por la Oficialía Electoral del *IEEZ* el siete de septiembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, los temas tratados en la sesión, se advierte que el *presidente municipal* y la *quejosa* sostienen una discusión sobre la **modificación del presupuesto de egresos**, en la que se destaca lo siguiente: “Quiero que quede asentado en el acta que yo voté en contra del presupuesto de egresos porque no se me entregó en tiempo y forma”.

No obstante, el *presidente municipal* le menciona “que el presupuesto de egresos se lo entregó en tiempo y forma; que hubo una reunión previa, donde acudieron los regidores que tenían interés y todos los directores, en la que se estuvo debatiendo qué aspectos y rubros habría que quitarles y a cuáles aumentarles. Expresándole que la única que no había acudido fue ella, **porque se esconde, ya que cuando van a entregarle los citatorios no los quiere recibir**”.

Entonces, ella le vuelve a decir “**que no fui, porque no me invitaron y cuestionando bueno y quien va**”.

Contestándole el presidente municipal “**Quien va, el asignado, y yo lo voy a hacer público yo tengo las evidencias fotográficas**”.

Así, al margen de que hubiera una discusión en el cabildo por ese tema, no se observa alguna agresión a la *quejosa* por parte del *presidente municipal*.

Además, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de una sesión de cabildo, el margen de tolerancia es más amplio frente a juicios valorativos por suscitarse en el contexto de un debate político. Ello, en atención a la Jurisprudencia de la Sala Superior 11/2008⁴³: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, toda vez que el mero hecho de que se muestren expresiones en sentidos contrarios o se

⁴³ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

manifiesten de manera vehemente, no se traduce en violencia política en perjuicio de la *quejosa*, pues una discusión ríspida no es sinónimo de agresión.

En efecto, en dicha conversación no se observan expresiones que contengan agresiones, ofensas, o faltas de respeto, incluso que haya elementos que la denigren.

Lo anterior es así, pues de la revisión de la sesión de cabildo señalada, es posible observar que la *quejosa* defiende su postura con los argumentos que cree oportunos, pero no se ve minimizada en sus intervenciones y ante las manifestaciones del *presidente municipal*, expresa la réplica que estima conveniente, desarrollándose así el debate propio del contexto político, sin expresiones denigrantes hacia su persona.

Por lo tanto este Tribunal determina que con los elementos probatorios que obran en el expediente no es posible advertir ninguna agresión a la *quejosa* por parte del presidente municipal en la sesión extraordinaria de cabildo del once de junio de dos mil veintidós, pues no se generó alguna afectación de esa naturaleza a la *denunciante*.

Por otra parte no se tienen elementos para actualizar la existencia de una campaña pública en redes sociales así como la calumnia en contra de la *quejosa*, pues no expresa las circunstancias necesarias para evidenciar que el *presidente municipal* está realizando una campaña pública en su contra en redes sociales, ya que no refiere en que red social, dónde, en qué página, cuándo, qué se dice, cómo se dijo; es decir, no establece o reseña circunstancias necesarias que permitan determinar que está siendo agredida, ofendida o que es víctima de calumnia.

No proporciona elementos mínimos de prueba que aporten indicios que permitieran a la autoridad instructora allegarse de otros elementos para acreditar que existe una campaña pública en su contra o que el *presidente municipal* la calumnia

Así pues, en el expediente no se tienen pruebas que permitan advertir la existencia de una campaña pública por parte del *presidente municipal* en contra de la *denunciante*.

De ahí, que este tribunal determine que no se tienen elementos para analizar si existe una campaña pública y, por ende, calumnia por parte del *presidente municipal* en contra de la *quejosa*.

XVI. No se acredita la presunta persecución ni el daño patrimonial en contra de la *quejosa*

A. Se acredita la existencia y contenido de los videos publicados por el *presidente municipal*

La *quejosa* manifiesta que el *presidente municipal* ha emprendido una persecución personal en su contra por no apoyarlo en sus decisiones dentro del cabildo, a tal grado de meterse a lastimar su patrimonio familiar, toda vez que, mediante videos difundidos en la red social Facebook se invitó a la ciudadanía para que tirara escombros en unos terrenos que refiere son de su propiedad y del señor José Mauricio Rodríguez.

A pesar, de que mediante oficio dirigido al *presidente municipal* le cuestionó el porqué estaba disponiendo de sus terrenos como tiradero de escombros, mismo que no ha sido contestado, solicitándole además respetar su propiedad.

Por su parte, el *presidente municipal* refiere que recibió una solicitud del comisariado ejidal para emparejar esas áreas, pues las personas estaban tirando basura; de igual manera, personal del centro de salud de esa cabecera municipal solicitó una limpieza del área, ya que en realidad era un foco de infección al estar prácticamente sobre la carretera.

Además, dice que, como la *quejosa* lo reconoció, son terrenos ejidales usados durante mucho tiempo para tirar escombros, y en el supuesto de que algún área de esos espacios fuera de ella, en todo caso, la afectación se hizo cuando se extrajeron materiales para realizar carreteras.

La *quejosa*, ofrece como pruebas impresión de capturas de pantalla con la leyenda “constancia de dotación de lotes”, con fecha ocho de junio de dos mil once, a nombre de Martina González Mauricio y José Mauricio Rodríguez, prueba técnica que tiene valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 19 y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Se tiene acta de certificación de hechos, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós,⁴⁴ realizada por la Oficialía Electoral del *IEEZ*, mediante la cual se desahogan las ligas electrónicas <https://fb.watch/erChXmBV8H/> y <http://fb.watch/eRJQWEkyDU/> proporcionadas por la *quejosa*, pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

De igual forma, exhibe memoria USB que contiene el video en el que se aprecia, en su opinión, que el *presidente municipal* inicia a tapar con escombros su terreno. Prueba técnica que tiene valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 19 y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*, y en el expediente obra acta mediante la que la Oficialía Electoral del *IEEZ* certificó el video mencionado en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.⁴⁵

En ese sentido, de las capturas de pantalla aportadas por la *quejosa* y que obran en el expediente sólo constituyen indicios de que ella y su esposo presuntivamente poseen el terreno a que se refieren.

Con el acta en la que se certificó la liga electrónica <https://fb.watch/erChXmBV8H/>, se acredita la existencia y contenido del video con una duración de cinco minutos con cincuenta segundos, así como las expresiones “Limpieza de acceso principal y desazolve de áreas”. En él, Ronal García informa que van a dar limpieza y mantenimiento al acceso principal del municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, y que para ello han gestionado maquinaria ante la Secretaría del Campo, haciendo alusión a generar conciencia sobre lo mal que se ve la imagen que está dando el pueblo por el mal aspecto que da, y que por eso se iniciaría con esa obra.

Luego, con el acta que certificó el contenido del video proporcionado por la *denunciante*, en memoria USB, de igual forma se acredita la existencia y contenido del video con una duración de diez minutos con nueve segundos. En lo que nos ocupa se destacan los temas de “supervisión de la limpieza en el acceso principal del municipio”, “ya que desafortunadamente se encuentra en muy malas condiciones y como se aprecia se ha destinado para tirar el escombros; pero no se

⁴⁴ En lo que interesa, visibles a partir del folio 389, por la parte de atrás del expediente principal TRIJEZ-PES-003/2023.

⁴⁵ En lo que interesa, visible a partir del folio 449 del expediente principal TRIJEZ-PES-003/2023.

ha dado de manera ordenada. La intención junto con los ejidatarios del municipio es dar limpieza a toda el área hasta el centro de salud que, como se puede ver está llena de maleza, hierba, basura y escombros, se va a tratar de dar un orden a esta situación, con la finalidad de mantener en buenas condiciones el municipio porque es responsabilidad de todos y cada uno de los habitantes”.

También, se “informa el relleno de varios agujeros que se tienen en la entrada se va a iniciar con lo más liviano y posteriormente se va a gestionar con el Gobierno para lo del material más pesado y darle prioridad al centro de salud, **se está previendo el tema de llevar a cabo un camino en esta parte para que quienes vayan a tirar escombros lo hagan de la manera más adecuada, ya que lo verdaderamente importante es que el centro de salud y el acceso principal luzcan bien”.**

Así mismo, con el acta que certificó la liga electrónica <http://fb.watch/eRJQWEkyDU/> queda demostrado el contenido del video con una duración de cinco minutos con cincuenta segundos se aprecian las palabras “Recomendación a la ciudadanía en el desech”, “grabado en vivo, Ronal García”, donde se recalca “la invitación a la ciudadanía, para que utilicen la rampa que se diseñó para que quien tenga a bien tirar sus escombros en alguna parte de cerca de la carretera, porque ya empezaron a tirar los escombros donde habían limpiado y si no se toman medidas pues va a suceder el mismo problema, por eso hace la recomendación porque para eso se diseñó esa rampa para que ingresen los vehículos hasta el fondo y vayan teniendo un orden, pues pueden ver que esa parte ya está disponible para el relleno de escombros y si no se hace así pues se va a volver a tener una apariencia desagradable, hay que tomar conciencia, todos queremos ver un municipio limpio, bonito que tenga una buena apariencia, también se hace referencia a que se limpió el basurero, el acceso al relleno sanitario y se hace la invitación a que ya no tire escombros en esa parte, ya que también tenía una labor muy desagradable, vuelve a reiterar a la ciudadanía a hacer conciencia y utilizar la rampa para que bajen hasta esa parte y desechen su escombros, animo gente, a la gente de Villa González les gusta el orden y sé que van a tomar medidas”.

Con el material probatorio se acredita la existencia de los videos con mensajes similares, **primero** dirigidos a informar el inicio de una obra en el municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, en el que se hace referencia a dar limpieza y mantenimiento al acceso principal y a las colindancias del centro de salud del

municipio en cita; invitando a la ciudadanía a hacer conciencia para mantener limpio ese lugar, por el bien del municipio.

Después, se informa el tema de llevar a cabo un camino en esa parte del municipio para que quienes vayan a tirar escombros lo hagan de la manera más adecuada; y **finalmente** se invita a la ciudadanía a que utilicen la rampa para tirar sus escombros hasta el fondo de ese lugar y no lo hagan cerca de la carretera.

Sin embargo, no se acredita la persecución personal que afirma la *quejosa* que el *presidente municipal* emprendió en su contra, porque con las frases, temas y expresiones pronunciadas por él, en los videos denunciados no se advierten circunstancias que hagan referencia a su persona, pues van dirigidos hacia la ciudadanía de Villa González Ortega, Zacatecas.

Esto, porque sólo se limitó decir que el presidente municipal estaba implementando una campaña personal en su contra causándole un daño a su patrimonio familiar sin expresar argumentos que permitieran vincular los hechos denunciados con el daño o afectación hacia su persona, contrario a lo que afirma, lo que se demuestra es que el *presidente municipal* está informando a la ciudadanía sobre el inicio y supervisión de una obra llevada a cabo en el territorio del municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.

Además, no se acredita el daño a su patrimonio porque los videos no se realizaron con la finalidad de decirle o comunicarle a la personas que vayan a tirar basura o escombros al terreno de la *denunciante* y tampoco al de señor José Mauricio Rodríguez; por lo menos, con el material probatorio no es posible afirmar que el lugar en que el *presidente municipal* dice que se hizo una rampa sea propiedad de la *quejosa* o de su esposo.

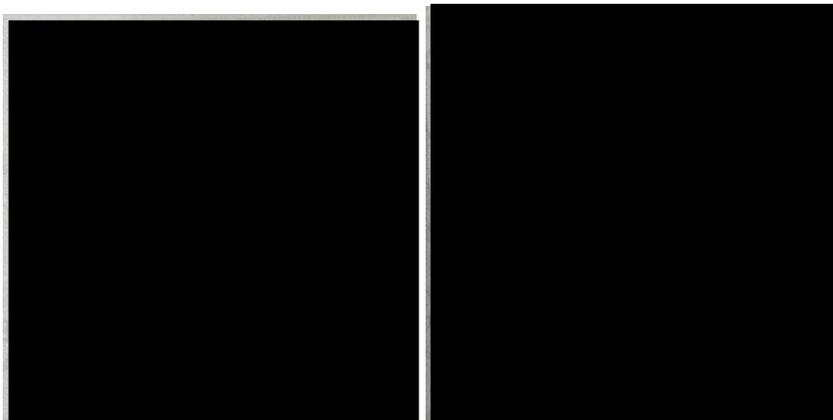
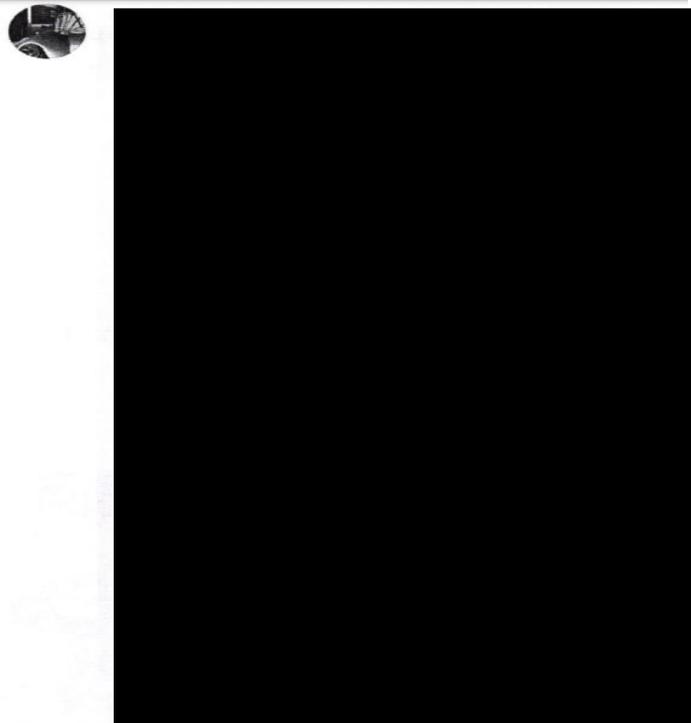
En ese sentido, resulta evidente que contrario a lo que manifiesta la *denunciante*, lo que se le está comunicando a la ciudadanía es el inicio de una obra de limpieza en la entrada principal y de los alrededores del municipio para que vayan a tirar el escombros al lugar destinado para ello, para mantener el lugar limpio y con una vista agradable.

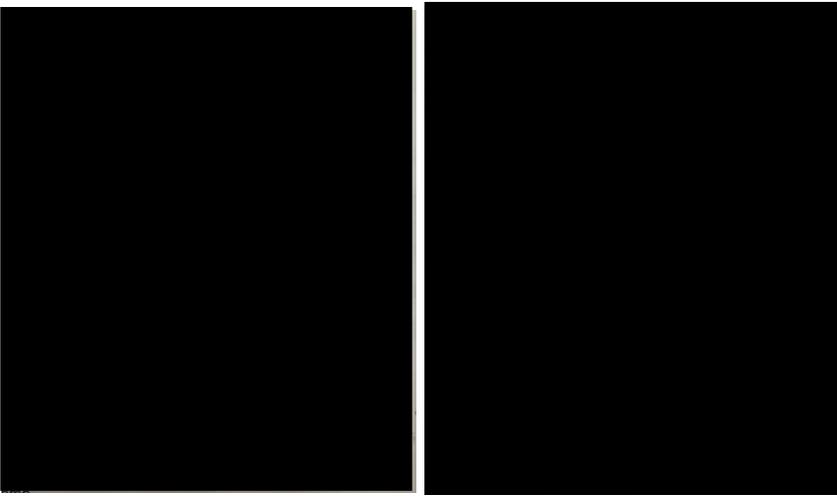
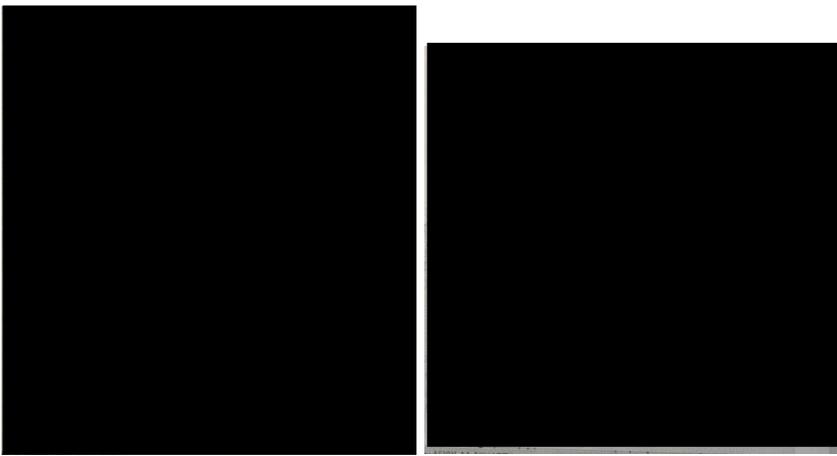
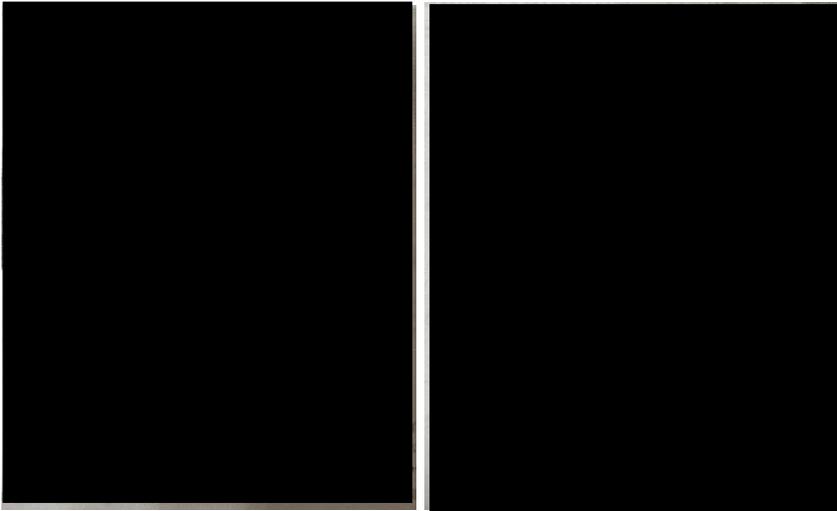
Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que no se acredita la existencia de persecución personal y daño al patrimonio familiar que la *quejosa* denuncia.

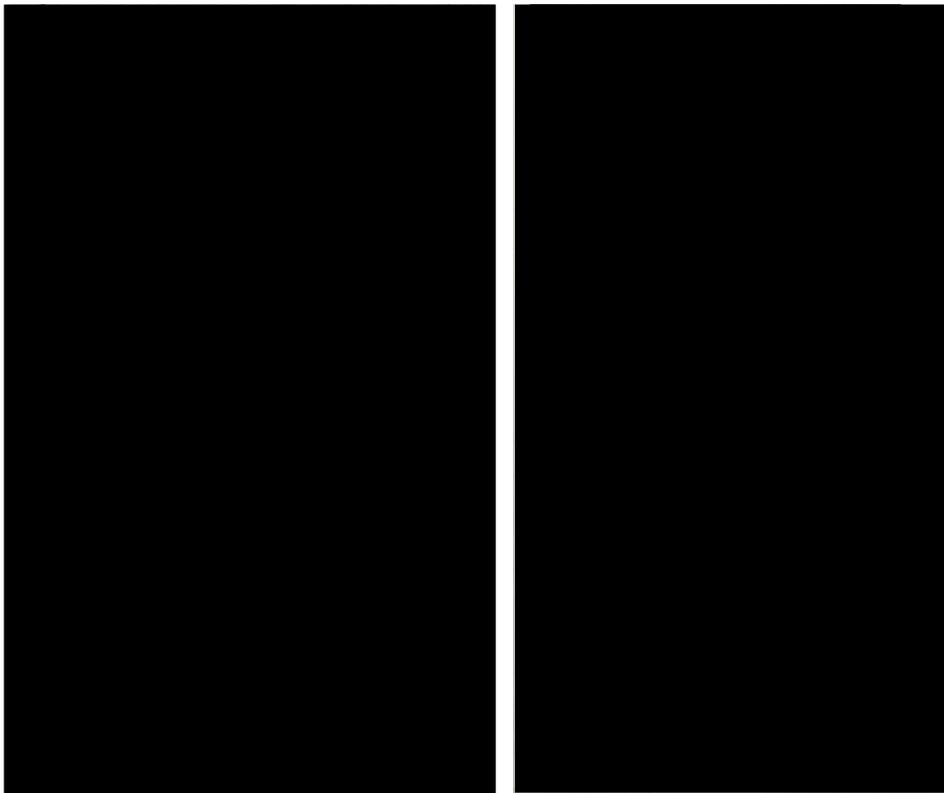
XVII. No está acreditada la existencia del comentario presuntamente dirigido a la denunciante

A. Está demostrada la existencia de los perfiles de Facebook denominados *Martín Mauricio* y *Sama Barragam*, pero no los comentarios dirigidos a la denunciante.

La *quejosa* señala que se cometió VPG en su contra con los comentarios realizados por los perfiles de Facebook *Martín Mauricio* y *Sama Barragam Palma* en la publicación su hija.







Al respecto, refiere que el dieciséis de junio reaccionó con un “me encanta” a la publicación de su hija, la ex secretaria de gobierno municipal, quien acudió a un foro realizado en el Instituto Nacional Electoral para tratar el tema de autoadscripción, y enseguida del perfil de Facebook denominado “Martín Mauricio” se hicieron comentarios respecto de ella y otras regidoras, y tanto a ella como a su hija las amenazaron de muerte. Señala que no puede afirmar que la cuenta la maneje el *presidente municipal* pero sí personas afines a él.

Además, indica que con esa cuenta interactúa otro perfil, el de Sama Barragam Palma, y éste último confesó ser alguien que trabaja para el *presidente municipal* e incluso, menciona que se atrevería a decir que es el alcalde porque durante un intercambio de opiniones que tuvieron le comentó: *Yo no le debo nada a tu hija*.

El *presidente municipal* manifestó desconocer la existencia del evento; rechazó tener alguna relación con ese perfil de Facebook, y señaló que este órgano jurisdiccional ya determinó que ese perfil no le pertenece, lo que puede observarse en las páginas 39 y 40 de la resolución dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-020/2022.

En efecto, esta autoridad, en la página 40 de la sentencia dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-020/2022 y acumulado señaló que la cuenta o el perfil de Facebook de *Martín Mauricio* no fue registrada por Ronal García Reyes y, por tanto, no se

acreditó que ese perfil perteneciera al *presidente municipal*. Por ello, en lo relacionado con esa cuenta no se analizará si está relacionado con él.

Está acreditada la existencia de los perfiles de Facebook *Martin Mauricio*, *Sama Barragan Palma* y *Elizabeth Mauricio*, a partir de las certificaciones que llevó a cabo la Unidad de la Oficialía Electoral el día siete de septiembre. Documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Las ligas electrónicas que proporcionó la *denunciante* son las siguientes:

1) <https://www.facebook.com/profile.php?id=100081844257419>,

2) https://www.facebook.com/profile.php?id=100076952767245&comment_id=Y29tbWVudDo1MTY1NzA4MTIwMTA4NTk0Xzg5OTM2ODgyNzcxMjc3MA%3D%3D, y

3) <https://www.facebook.com/SoyElizabethMauricioG>.

Así como, el número de teléfono, y el correo electrónico, a partir de los cuales se dieron de alta los perfiles de Facebook *Martín Mauricio* y *Sama Barragam*, proporcionados por Meta Platarforms Inc., mediante oficio del cuatro de noviembre. Documental privada que tiene valor indiciario en términos de los artículos 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo segundo y 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios* y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones informó que el proveedor de servicios de esa línea telefónica es Radiomovil Dipsa, S.A., de C.V. Documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

A su vez, la empresa Radiomovil Dispa, S.A. de C.V., proporcionó el nombre de la persona titular de la línea. Documental privada con valor probatorio indiciario en términos de los artículos 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo segundo y 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios* y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*. Esa persona es distinta al funcionario municipal cuyo número telefónico fue proporcionado en el directorio de servidores públicos del Ayuntamiento, pero

ese número de teléfono es el mismo que el que informó Meta Platforms Inc., era el número con el que se había dado de alta el perfil de Facebook *Martin Mauricio*.

Por su parte, Google LLC, proporcionó el nombre de la persona titular del correo electrónico, mediante el que se creó el perfil de Facebook *Sama Barragam*, así como las direcciones IP a través de las cuales se ingresó al correo de noviembre de dos mil veintidós a febrero de dos mil veintitrés. Documentos públicos con valor probatorio indiciario en términos de los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Sin embargo, no está acreditada la existencia de la publicación que dice realizó su hija, la ex secretaria de gobierno del municipio, en la red social Facebook, y a la que, presuntamente, ella reaccionó dando *me encanta*; así como tampoco el comentario que afirma se realizó desde el perfil *Martin Mauricio*. Como se advierte de la certificación realizada por la Unidad de la Oficialía Electoral⁴⁶ de la liga electrónica que proporcionó la *quejosa*. Documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

La oficialía informó que al ingresar a la liga electrónica únicamente se apreciaron una serie de signos, letras y números. A partir de esa información no es posible identificar la publicación a la que se refiere la *denunciante* en su escrito de demanda y que aportó mediante una captura de pantalla al señalar que el comentario fue borrado inmediatamente después de publicarlo.

Con la captura de pantalla únicamente se tiene un indicio de las agresiones que afirma la *denunciante* sufrió al reaccionar a una publicación de su hija, en la red social Facebook, y el mismo es insuficiente para tener por acreditada su publicación, pues la imagen impresa en su denuncia es susceptible de manipulación, y únicamente podría tenerse como un indicio que requiere ser reforzado por algún otro elemento probatorio.

⁴⁶ Visible a foja 354 del expediente TRIJEZ-PES-003/2023.

Pero, las ligas que proporcionó la quejosa únicamente arrojan una serie de signos, letras y números que no muestran los distintos comentarios que, afirma, hizo el perfil *Sama Barragam* al entablar un diálogo con el diverso perfil de *Martin Mauricio*.

En este caso, tampoco se cuenta con otro elemento de prueba adicional a las capturas de pantalla.

Por tal motivo, no se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada por la *quejosa*. Puesto que las capturas de pantalla que la propia *quejosa* ofreció en su escrito de denuncia, son insuficientes para tener por ciertos los comentarios que presuntamente le hicieron a raíz de su reacción a la publicación de su hija.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la *denunciante* señaló que el comentario de *Martín Mauricio* fue borrado de inmediato y únicamente conservó una captura de pantalla; sin embargo, esa circunstancia no podría significar que la carga de la prueba sea para el *denunciado*, es decir, para el *presidente municipal*, pues la imagen del presunto comentario que recibió es de fácil manipulación.

Aunado a que, esta autoridad, en el expediente TRIJEZ-JDC-020/2022 determinó expresamente que el perfil de Facebook no le pertenecía al *presidente municipal*, de manera que en este asunto no podría asumirse una posición distinta porque significaría juzgarlo dos veces por los mismos hechos.

XVIII. La omisión de darle respuesta a las solicitudes de información que gira a diversas áreas no constituye VPG.

A. Está demostrado que la *denunciante* solicitó informes a la Síndica Municipal; a la Directora del Instituto de la Mujer; a la Presidenta del DIF Municipal; Directora del DIF Municipal; a la Directora de Bienestar Social; al Director de Enlace y Transparencia y/o Director de Recursos Humanos; Tesorero Municipal y al Director de Desarrollo Económico y Social.

La *quejosa* menciona que ha solicitado información a distintas áreas del Ayuntamiento, con la finalidad de poder sesionar en comisiones, pero no ha recibido respuesta. En específico pidió información a las siguientes personas:

- Ma. Del Carmen Olivo Esparza, síndica municipal.
- Dayana Irasema Rodríguez Hernández, directora del instituto de la mujer.

- Talía Najla Monserrat Delgadillo García, presidenta del DIF.
- Aracely Reyes Hernández, directora del DIF.
- Victoria Sarahí Agüiña Mauricio, directora del bienestar social.
- Aurelio Barrios Vázquez, director de enlace de transparencia, actualmente, director de recursos humanos.
- Oswaldo González Hernández, director de desarrollo económico y social.
- Alejandro de la Rosa García, tesorero municipal

Señala que cómo quiere el presidente que trabajen si él es quien provoca que no trabajen, porque sus directores no le entregan la información que requiere.

Manifiesta que, incluso, la responsable del órgano interno de control no ha hecho nada, a pesar de que tiene conocimiento de que no le proporcionan la información; además de que, informó al cabildo que ella y su hija, la ex secretaria de gobierno incurrieron en nepotismo; lo que, en concepto de la denunciante, es falso porque ella no estuvo presente en la sesión en que se designó a su hija como secretaria de gobierno en el municipio.

A cada área le solicité la información siguiente:

Síndica municipal	
Primera solicitud	Segunda solicitud
<p>Solicito que se me haga llegar lo siguiente:</p> <p>*versión digital de los bienes muebles e inmuebles del municipio de Villa González Ortega, Zac.</p> <p>*versión digital del parque vehicular que incluya con número económico y fotografías así como estrado físico de cada unidad</p>	<p>Solicito que se me haga llegar lo siguiente:</p> <p>*el número de los expedientes que actualmente tienen demanda en materia laboral con el municipio, así como el nombre de sus promovente y las cantidades que se adeudan en los que ya ha recaído un laudo.</p> <p>*copia simple del laudo de la Lic. Margarita Díaz derivado del periodo 2010-2013, que laboró en el H. ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, y quien es su asesora jurídico.</p> <p>*número de demandas que promovió en contra del municipio el Lic. Francisco Martínez Martínez durante el periodo 2010-2020 y que actualmente se encuentran en trámite.</p> <p>* Copia simple de la demanda que supuestamente interpuso la ex secretaria de gobierno Elizabeth Mauricio González en el periodo 2010-2023.</p>

DIRECTORA DEL INSTITUTO DE LA MUJER	
Primera solicitud (veintitrés de febrero de dos mil veintidós)	Segunda solicitud (treinta de marzo de dos mil veintidós)
<p>Solicito que se me haga llegar lo siguiente:</p> <p>*Informe semanalmente las acciones realizadas en su departamento,</p> <p>*Así mismo le requiero me informe por única ocasión el número de trabajadores que usted tiene a su cargo así como todos los vehículos, número ecómico y condiciones física de los mismos.</p> <p>* Su plan de trabajo de manera mensual a más tardar durante los primeros tres días de cada mes, esto con la finalidad de que la Comisión de Grupos Vulnerables tenga información para sesionar pues la comisión edilicia regularizara las sesiones.</p>	<p>Solicito que se me haga llegar lo siguiente:</p> <p>*Informe semanalmente las acciones realizadas en su departamento,</p> <p>*Así mismo le requiero me informe por única ocasión el número de trabajadores que usted tiene a su cargo así como todos los vehículos, número ecómico y condiciones física de los mismos.</p> <p>* Su plan de trabajo de manera mensual a más tardar durante los primeros tres días de cada mes, esto con la finalidad de que la comisión de grupos vulnerables tenga información para sesionar pues la comisión edilicia regularizara las sesiones.</p>

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL		
Primera solicitud (veintiocho de enero de dos mil veintidós)	Segunda solicitud (veintitrés de febrero de dos mil veintidós)	Tercera solicitud (treinta de marzo de dos mil veintidós)
<p>Solicito que se me haga llegar lo siguiente:</p> <p>*Informe semanalmente las acciones realizadas en su departamento,</p> <p>*Así mismo le requiero me informe por única ocasión el número de trabajadores que usted tiene a su cargo así como todos los vehículos, número ecómico y condiciones física de los mismos.</p> <p>* Su plan de trabajo de manera mensual a más tardar durante los primeros tres días de cada mes, esto con la finalidad de que la Comisión de Grupos Vulnerables tenga información para sesionar pues la comisión edilicia regularizara las sesiones.</p>	<p>Solicito que se me haga llegar lo siguiente:</p> <p>*Informe semanalmente las acciones realizadas en su departamento,</p> <p>*Así mismo le requiero me informe por única ocasión el número de trabajadores que usted tiene a su cargo así como todos los vehículos, número ecómico y condiciones física de los mismos.</p> <p>* Su plan de trabajo de manera mensual a más tardar durante los primeros tres días de cada mes, esto con la finalidad de que la comisión de grupos vulnerables tenga información para sesionar pues la comisión edilicia regularizara las sesiones.</p>	<p>Solicito que se me haga llegar lo siguiente:</p> <p>*Informe semanalmente las acciones realizadas en su departamento,</p> <p>*Así mismo le requiero me informe por única ocasión el número de trabajadores que usted tiene a su cargo así como todos los vehículos, número ecómico y condiciones física de los mismos.</p> <p>* Su plan de trabajo de manera mensual a más tardar durante los primeros tres días de cada mes, esto con la finalidad de que la comisión de grupos vulnerables tenga información para sesionar pues la comisión edilicia regularizara las sesiones.</p>

DIRECTORA DEL DIF MUNICIPAL		
Primera solicitud (veintiocho de enero de dos mil veintidós)	Segunda solicitud (veintitrés de febrero de dos mil veintidós)	Tercera solicitud (treinta de marzo de dos mil veintidós)
<p>Solicito que se me haga llegar lo siguiente:</p> <p>*Informe semanalmente las acciones realizadas en su departamento,</p> <p>*Así mismo le requiero me informe por única ocasión el número de trabajadores que usted tiene a su cargo así como todos los vehículos, número económico y condiciones física de los mismos.</p> <p>* Su plan de trabajo de manera mensual a más tardar durante los primeros tres días de cada mes, esto con la finalidad de que la Comisión de Grupos Vulnerables tenga información para sesionar pues la comisión edilicia regularizara las sesiones.</p>	<p>Solicito que se me haga llegar lo siguiente:</p> <p>*Informe semanalmente las acciones realizadas en su departamento,</p> <p>*Así mismo le requiero me informe por única ocasión el número de trabajadores que usted tiene a su cargo así como todos los vehículos, número económico y condiciones física de los mismos.</p> <p>* Su plan de trabajo de manera mensual a más tardar durante los primeros tres días de cada mes, esto con la finalidad de que la comisión de grupos vulnerables tenga información para sesionar pues la comisión edilicia regularizara las sesiones.</p>	<p>Solicito que se me haga llegar lo siguiente:</p> <p>*Informe semanalmente las acciones realizadas en su departamento,</p> <p>*Así mismo le requiero me informe por única ocasión el número de trabajadores que usted tiene a su cargo así como todos los vehículos, número económico y condiciones física de los mismos.</p> <p>* Su plan de trabajo de manera mensual a más tardar durante los primeros tres días de cada mes, esto con la finalidad de que la comisión de grupos vulnerables tenga información para sesionar pues la comisión edilicia regularizara las sesiones.</p>

PRESIDENTA HONORIFICA DEL DIF MUNICIPAL
<p style="text-align: center;">solicitud (nueve de junio de dos mil veintidós)</p> <p>Solicito que:</p> <p>Intervenga girando oficio a la directora del DIF Municipal, quien ha incumplido con la entrega de informes; situación que ha obstaculizado mis funciones como regidora, pues por la falta de información la Comisión de Grupos Vulnerables no sesiona de manera regular.</p>

Director de Tesorería en el municipio

solicitud (dos de marzo de dos mil veintidós)

Solicito lo siguiente:

*Contrato en copia simple de los siguientes servidores públicos: Pablo Ramírez, Salvador Hernández Mauricio, Juana Sánchez (y requiero que en este caso me informe si existe alguna relación de parentesco entre esta persona y el titular de la tesorería municipal) Liliana García, Alexis Hernández Martínez, Claudia Hernández Martínez, así mismo requiero saber si existe un parentesco entre ellos, Josefina Martínez Mejía, Joaquín Martínez Martínez.

*Copia simple de las nóminas aplicadas desde el 30 de septiembre del 2021 al 28 de febrero del 2022 (sic)

*Copia simple de los pagos por recibo y cheque que se hallan generados desde el 30 de septiembre del 2021 al 28 de febrero del 2022 (sic).

*bitácora del gasto de combustible desde el 30 de septiembre del 2021 al 28 de febrero de 2022. (sic)

*Le requiero por segunda ocasión pues la primera fue en sesión de cabildo, que me entregue las copias de las facturas del pago de grupos musicales de la toma de protesta, así como el resumen de gasto de todos los eventos públicos del 30 de septiembre del 2021 al 28 de febrero del 2022 (sic) .

Director de Desarrollo Económico y Social

solicitud (treinta de marzo de dos mil veintidós)

Solicito lo siguiente:

* Informe la fecha de la primera reunión de consejo municipal para la administración 2021-2024

*Informe quienes son los integrantes del consejo municipal, nombre, número telefónico y domicilio. Copias simples de las sesiones de consejo municipal para administración 2021-2024.

*Su plan de trabajo de manera mensual.

*El catálogo de cada obra, precios unitarios, así como un concentrado de las mismas.

Director de la Unidad de Transparencia

solicitud (diecinueve de enero de dos mil veintidós)

Solicito lo siguiente:

* Copia simple de las facturas del gasto que se generó en la toma de protesta, es decir, grupos musicales, adornos, comida, etc.

*Requiero copia simple de las facturas que ha generado cada, miércoles o jueves ciudadano y de todos los gastos erogados en eventos públicos, explicados y desglosados en un solo documento.

Director de Recursos Humanos

solicitud (dos de marzo de dos mil veintidós)

Solicito lo siguiente:

* Listas de todos los trabajadores del municipio (únicamente nombres).

*Solicitó lista enumerada con los nombres de trabajadores eventuales y otra de trabajadores de confianza también enumerada.

*Lista enumerada con los nombres exclusivamente de los trabajadores que han sido contratados solamente en la administración 2021-2024.

*copia simple de su nombramiento o bien el oficio donde se le asigna la dirección del departamento de recursos humanos.

Ahora bien el *presidente municipal* señala que al momento de que se enteró de esa supuesta actitud por parte de varios directores los reunió y les indicó que debían de brindar la información que fuera solicitada por los miembros del cabildo, pues es información pública. Además de que, como parte de la administración, tienen todo el derecho de estar al tanto de las actividades que se realizan. Los directivos manifiestan que atenderían la indicación y se comprometieron a responder, y en la medida de lo posible subsanar las solicitudes anteriores.

La *sindica municipal* señala que ella atendió su solicitud una vez que la recibió y que le llamó para avisarle que ya podía pasar por ella; cosa que no ocurrió, pues para el cumplimiento de medidas cautelares tuvo que trasladarse en más de tres ocasiones a su domicilio, ya que era imposible localizarla.

La Directora del Instituto de la Mujer manifiesta que sí es verdad que la *quejosa* se presentó en su oficina y que le manifestó que ella pasaría con posterioridad a recoger la información; cosa que no ocurrió.

La Directora del DIF Municipal manifiesta que la *quejosa* se presentó en su oficina entregándole un oficio y le manifestó que ella pasaría con posterioridad a recoger la información; cosa que no ocurrió, ya que jamás pasó por los oficios de respuesta.

La presidenta DIF Municipal refiere que ella por cuestiones personales desde le veintidós de febrero de dos mil veintitrés dejó el cargo; ⁴⁷ que ella nunca recibió un oficio de parte de la *quejosa* en el cual le solicitará información de manera personal.

El *Tesorero Municipal* señala que sí se le dio respuesta, pero que ya no acudieron a su departamento a revisar o seleccionar la documentación.

El Director de Desarrollo Económico manifiesta que el departamento que él dirige siempre tiene las puertas abiertas a los compañeros regidores, y que siempre en

⁴⁷ El oficio es de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, momento en el cual ella aún no dejaba el cargo como Presidenta del DIF Municipal.

las sesiones de cabildo explicó las dudas que tienen sus compañeros y los invitó a que asistieran a los recorridos de las obras que se llevaban a cabo en el municipio.

El Director de Recursos Humanos, y/ Transparencia manifiesta que es verdad que la *quejosa* se presentó a su oficina y le entregó un oficio y que le manifestó que ella pasaría con posterioridad a recoger la información; cosa que nunca ocurrió.

Además, excepto la Directora del DIF municipal y el Director de Desarrollo Económico y Social, todos los demás funcionarios aceptaron que recibieron a solicitud y en cuanto a ellos dos, en el escrito consta que en su departamento se recibió la solicitud.

Por tanto, está demostrada la existencia de las solicitudes que la *quejosa* presentó a los diferentes departamentos del *Ayuntamiento*.

B. No se dio respuesta a los oficios que suscribió la *regidora*, con lo que se violenta su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

El derecho de petición, tiene su base constitucional en los artículos 8 y 35, fracción V, mismo que, por un lado brinda la posibilidad de que la ciudadanía realice, de manera respetuosa, una petición por escrito a los funcionarios y empleados públicos, y por el otro, la obligación de éstos de contestarla por escrito en un breve término al peticionario.

Así mismo, este derecho está correlacionado con el deber de las autoridades a quienes esté dirigida la solicitud, de contestarla forzosamente, siempre que cumpla con los requisitos señalados por el propio ordenamiento constitucional, es decir, que se haya planteado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Entonces, para el pleno ejercicio del derecho de petición, se requiere que la solicitud cumpla con los siguientes requisitos: **a.** Deberá formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa; **b.** Estar dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de recibida; y **c.** Proporcionar domicilio para oír y recibir la respuesta.

Cumplidos los elementos, las autoridades deberán emitir contestación de la siguiente forma: **a.** Emitir respuesta en breve término, donde estudie y acuerde la petición; **b.** Ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido, y **c.**

Notificarla en breve término en forma personal al solicitante, en el domicilio que proporcionó para tales efectos.

Ahora bien, en el caso concreto de autos se desprende que únicamente fueron respondidos dos oficios de los que señala la *quejosa* como se advierte en el cuadro que se inserta:

Oficio	Fecha de presentación	Contestación	Fecha de contestación	Fecha de recibido	¿Quién recibió?
Síndica municipal					
Primera solicitud	28-enero-2022	No	-	-	-
Segunda solicitud	19-enero-2022	Si	28-enero-2022	23-noviembre-2022	Solo firma
Directora del Instituto de la Mujer					
Primera solicitud	28-enero-2022	No	-	-	-
Segunda solicitud	23-febrero-2022	No	-	-	-
Tercera solicitud	30-marzo-2022	No	-	-	-
Directora del DIF Municipal					
Primera solicitud	28-enero-2022	No	-	-	-
Segunda solicitud	23-febrero-2022	No	-	-	-
Tercera solicitud	30-marzo-2022	No	-	-	-
Tesorero municipal					
Única solicitud	2-marzo-2022	si	26-abril-2022	1-mayo-2023	La quejosa
Directora de Bienestar Social					
Primera solicitud	28-enero-2022	No	-	-	-
Segunda solicitud	23-febrero-2022	No	-	-	-
Tercera solicitud	30-marzo-2022	No	-	-	-
Presidenta del DIF Municipal					
Única solicitud	9-junio-2022	No	-	-	-
Director de Desarrollo Económico					
Única solicitud	30-marzo-2022	No	-	-	-
Director de Transparencia					
Primera solicitud	19-enero-2022	No	-	-	-
Segunda solicitud	8-febrero-22	No	-	-	-
Director de Recursos Humanos					
Única solicitud	2-marzo-2022	No	-	-	-

Sin embargo, no fueron contestados en breve término como se puede constatar en la tabla inserta, pues en ambos casos pasaron varios meses para que la *quejosa* obtuviera una respuesta; nueve y doce meses aproximadamente.

No pasa desapercibido para esta autoridad que ella afirma que requería la información para sesionar en comisiones, en específico, en grupos vulnerables.

Pero, en el acta de sesión del veinte de septiembre de dos mil veintiuno se advierte que ella forma parte de la comisión de planeación, urbanismo y obras públicas, y en la del diez de octubre, además, fue incluida en la de Derechos Humanos. Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

C. La falta de otorgar respuesta a la *quejosa* a sus oficios, encuadra en un supuesto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

El artículo 20 ter, fracción VI, de la *LGAMVLV*, establece que la violencia política contra las mujeres puede darse al proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 14 Bis, fracción VI, de la *LAMVLV*, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse al proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

Ambas disposiciones son idénticas. Pues en ella se prevé como una forma de ejercer violencia política contra las mujeres el proporcionar información incompleta para impedir que se induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

En el caso, quedó demostrado que la síndica si entregó un respuesta pero no se puede acreditar que la hubiera recibido la *quejosa*, y el tesorero municipal si bien otorgó un respuesta este lo hizo un año después de recibir la solicitud; por lo que, como se dijo, no cumplió con lo prescrito en la normatividad.

Respecto a los demás denunciados está acreditado que no dieron respuesta a los oficios dirigidos a las direcciones municipales; por lo que, la falta de entrega de información se podría ubicar en el supuesto de entregar información incompleta a la *quejosa*, pues ella solicitó una serie de información para, presuntamente, tomar las decisiones que le competen en comisiones, según dijo, lo que supone le impide

ejerger su derecho de manera informada, y tiene el mismo efecto o mayor que darle información incompleta.

Aunque debe decirse que la información que solicita se refiere a los bienes del municipio, a los juicios promovidos en contra de éste; a laudos pendientes de cumplir, así como el número de trabajadores adscritos a los departamentos; el plan de trabajo, y gastos erogados, información que podría no estar relacionada con sus comisiones.

D. No se acredita que se cometió violencia política por razón de género contra la *denunciante*, por la falta de notificación personal de los oficios.

1.- La conducta se presentó en el ejercicio de un cargo de elección popular, ya que no se otorgó respuesta a la *quejosa*, quien forma parte del *Ayuntamiento*.

2.- Fue cometida por colegas de trabajo; pues son funcionarios del *Ayuntamiento*.

3.- Se trata de violencia simbólica porque al omitir otorgarle una respuesta a los oficios solicitados se obstaculiza el goce y el ejercicio de sus derechos fundamentales como regidora.

4.- Como resultado de la conducta se afectó su derecho político electoral, pues la falta de respuesta a su solicitud, menoscaba su derecho político electoral de votar, en su vertiente del ejercicio del cargo, pues no cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir su voto como en las comisiones de que forma parte.

5.- Este requisito no se acredita pues la falta de otorgar respuesta a sus oficios no se puede decir que fue por el simple hecho de ser mujer; algunos directivos señalaron que la respuesta la tenían, pero que nunca pasó por ella, como había quedado.

De manera que no podría acreditarse que los directivos municipales decidieron no entregar la información a la *quejosa* en razón de su género.

E. No está acreditado que la falta de otorgar respuestas a las diversas solicitudes presentadas por la *denunciante* a las direcciones municipales, configure violencia política en su contra.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁸ distinguió entre violencia política por razón de género, obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política.

Al respecto, señaló que para esa autoridad se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Asimismo, puntualizó que resultaba necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurra un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que se configuración pudiera tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico tutelado es la dignidad humana.

Así, estimó que la violencia política tiene un sentido más amplio no únicamente se configura para proteger los derechos político electores de las mujeres sino que tiene una connotación más amplia, pues se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y la resiente.

En ese mismo sentido, señaló que con independencia de que la violencia política pueda afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁴⁸ Al respecto véase la sentencia que dictó en el expediente SUP-REC-61/2020.

En este caso, el no entregarle la información afectó el derecho de la *quejosa* a obtener la información necesaria para el desempeño de sus funciones. Pero no se advierten elementos tendentes a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, integridad o imagen pública de ella, en detrimento de su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Como se dijo anteriormente, la falta de respuesta por parte de los funcionarios públicos evidentemente es un incumplimiento a la norma, pero, a partir de ello, eso no es posible afirmar que haya tenido por objeto vulnerar el bien jurídico que protege la infracción de violencia política.

En ese sentido, esta autoridad no advierte la intención de los funcionarios de invisibilizar, lastimar, demeritar a la *denunciante*, así como tampoco se cuenta con ningún elemento para considerar que con la falta de repuesta a los oficios solicitados se esté vulnerado su dignidad como persona.

Por tal motivo, no se acreditan los elementos que, en concepto, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son indispensables para se configure la violencia política.

XIX. En sesión de cabildo de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno, se nombraron directores en diferentes áreas del Ayuntamiento.

A. No está acreditado la existencia del cambio de adscripción de directores que fueron votados en sesión de cabildo.

Señala la *quejosa*, que el *presidente municipal* removió de lugar a muchos directores, que a la fecha tienen funciones diferentes a las que el cabildo les encomendó, que cuando le preguntó sobre estos cambios de adscripción le contestó de manera verbal que él era el presidente y que solo ella tenía derecho de opinar en las ternas de tesorería, la secretaría, obras públicas y desarrollo económico que en las demás no, que él tenía la facultad de hacer los reacomodos que quisiera.

Señala de ejemplo a la directora de salud Jessica N ahora funge como enlace de transparencia.

Que Aurelio Barrios Vázquez fue nombrado Director de la Unidad de Transparencia y ahora funge como Director de Recursos Humanos.

Que Deisy Gaytán Báez fue nombrada Directora del Centro Cultural pero ahora ese cargo lo desempeña Juan Beltrán, con esto considera que se le están violando sus derechos político electorales, pues el cabildo es la máxima autoridad y se están violentando los acuerdos.

El *presidente municipal*, no manifestó nada al respecto.

En el expediente obra copia certificada del acta de sesión del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno en la cual en el punto número cuatro del orden del día, se votó la presentación y aprobación de ternas para Secretaría y Direcciones. Documental pública con valor probatorio pleno de conformidad al artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

En la cual se aprobaron los siguientes cargos:

Secretaria de Gobierno	Elizabeth Mauricio González
Desarrollo económico	Oswaldo González Hernández
Tesorería	Alejandro de la Rosa García
Obras públicas	Carlos Martínez Martínez
Catastro municipal	Estefanía Mauricio Hernández
Registro Civil	Ana Laura Mauricio Hernández
Dirección del DIF Municipal	Araceli Reyes Hernández
Departamento de Salud y Servicios Humanos	Jessica Liliana Castañeda Mauricio
Departamento de Atención y Vinculación al Migrante	Leslee Guadalupe Valadez Montoya
Dirección de Departamento de Deportes	Dalia Reyes Delgado
Dirección del Departamento del Centro Cultural	Daisy Gaytán Báez
Departamento de Enlace Educativo	Glenda Hedith Hernández Delgado
Departamento Instituto de la Transparencia	Aurelio Barrios Vázquez
Bienestar Social	Victoria Sarahí Aguiña
Instituto de la Mujer	Dayana Irasema Rodríguez Hernández
Instituto de la Juventud	Claudia Lizbeth Hernández Martínez

Departamento de Turismo	Ana Karen Hernández Rodríguez
Departamento de Alcoholes Parques y Jardines	Luciano Martínez Mejía
Departamento de Prensa y Propaganda	Fabiola Rodríguez Mauricio
Departamento de Recursos Humanos	Ernesto Aguilar Mauricio
Dirección del Juzgado Comunitario	Víctor Hugo Mauricio Castañeda
Dirección de Departamento de Oficialía Mayor	Irvin Cristi Gaspar Reyes
Dirección de Departamento de Protección Civil	Carlos Gallegos Sosa
Dirección de Departamento de Agua Potable	María Elizabeth Guerrero Mauricio
Departamento de Subsecretaría	Reynaldo Díaz Díaz de León
Departamento de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería	Ricardo Rodríguez Cruz
Departamento de Adultos Mayores	Juan Francisco Vázquez Coronel

En esa sesión el *presidente municipal*, manifestó que “*todos los directores y encargados de departamento que ingresen a esta nueva administración entran bajo firma de contrato y bajo renuncia, no vamos a permitir que se siga dañando el erario público de nuestro municipio.*” (...)

El regidor Juan Pablo López Hernández, pidió al presidente saber por cuanto tiempo es el contrato, *el presidente* le responde que *por los tres años pero que obviamente el cabildo tiene la facultad para hacer la sustitución o el reacomodo.*

Por lo que está demostrado que en efecto el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno se votaron las ternas para la secretaría y direcciones del Ayuntamiento.

También en autos obra el directorio certificado emitido por la *secretaría de gobierno municipal* en donde se establece que para el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés la platilla del personal directivo es la siguiente:

Nombre	Dirección
Eleazar Pérez Reyes	Seguridad pública
Antonio Trujillo Mireles	Transparencia (encargado)
Victoria Sarahi Aguiña Mauricio	Instituto de la Mujer

Oswaldo González Hernández	Desarrollo Económico y Social
Felipe de Jesús Guzmán Facio	Catastro
Anselmo Bautista Salinas	Alcoholes
Claudia Lizbeth Hernández Martínez	Atención a Migrantes y Salud y Bienestar Humano
Carlos Gallegos Segovía	Protección civil
Ana Karen Hernández Rodríguez	Turismo
Leslee Guadalupe Valadez Montoya	Instituto de la juventud
Jesiica Liliana Castañeda Mauricio	Archivo histórico
Dalila Reyes Delgado	Deportes
Aurelio Barrios Vázquez	Recursos Humanos
Araceli Reyes Hernández	Sistema DIF Municipal
Ana Laura Mauricio Hernández	Registro Civil
Ricardo Rodríguez Cruz	Obras y servicios públicos
Vyky Vázquez Torres	Agua potable y alcantarillado
Mariana Eguren Delgado	Instituto Municipal de la Cultura
Irvin Cristi Gaspar Reyes	Oficialía Mayor
Mayela Manuela Sifuentes Martínez	Controlaría
Dayana Irashema Rodríguez Hernández	Casa de Justicia

Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Entonces tenemos como prueba el acta certificada de la sesión de cabildo del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual se estableció por voz propia del presidente municipal que el periodo por el cual iban a ser designados era por tres años pero que obviamente el cabildo tiene la facultad para hacer la sustitución o el reacomodo.

Aunado a que también contamos con el directorio en donde sí se puede apreciar que existe un cambio de directivos, pero de autos no existe un acta en donde se acrediten que los cambios que han tenido las direcciones del *Ayuntamiento*, fueran aprobados de manera personal por el presidente municipal.

Lo único que se puede acreditar es la existencia del cambio de adscripción de algunos directivos municipales, pero no se acreditó que esos cambios se hicieron con aprobación del cabildo o a voluntad del presidente municipal.

Por lo que, al no contar con elementos que nos permitan establecer ese cambio de adscripción, no se acredita la vulneración a su derecho político electoral de votar en su vertiente del ejercicio del cargo, de la *quejosa*.

XX. La *denunciante*, no señala a cuales sesiones de cabildo no se le ha citado.

La *quejosa* señala que no se le citó a todas las sesiones de cabildo, a partir del doce de noviembre en adelante.

El *presidente municipal*, acepta que la ahora *denunciante*, ha faltado a muy pocas sesiones, entre ellas está cuando se eligió a su hija para secretaria de gobierno y la ocasión que refiere que estaba enferma y envió justificante, que él está consiente que sería una falta muy grave convocar solo de manera selectiva a algunos miembros del cabildo, que sus manifestaciones no tienen sustentó probatorio.

Es necesario precisar que la *quejosa* señala que desde el doce de noviembre sin especificar año, no se le ha citado a sesiones de cabildo, este órgano jurisdiccional puede deducir que se refiere al año dos mil veintiuno, toda vez que interpuso su queja antes de noviembre de dos mil veintidós.

Además, solo se limita a decir que no se le ha citado a todas las sesiones de cabildo, pero lo hace de manera genérica, pues no especifica a cuales y a qué tipo de sesiones.

Contrario a lo manifestado por la *quejosa*, de autos se desprende que si ha sido convocada a las sesiones de cabildo e incluso ha participado de manera activa en cada una de ellas, debatiendo los temas de su interés, expresando su voluntad al hacer uso de la voz y votando a favor o en contra según decida.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en autos obra copia de un total de veintiún convocatorias, mismas que exhibió por escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dirigido a la unidad de lo contencioso electoral del *IEEZ*, solicitando su cotejo.

A continuación se inserta una tabla que demuestra la fecha de las sesiones a las que asistió sin ser convocada, a las que asistió atendiendo a convocatoria y a las que fue convocada.

Actas de sesión de cabildo	Convocatoria
17 de septiembre (asistió la quejosa)	si
20 de septiembre(asistió la quejosa)	
10 de octubre(asistió la quejosa)	
16 de octubre (asistió la quejosa)	
15 de noviembre (asistió la quejosa)	
1 diciembre	Convocatoria
8 de diciembre (asistió la quejosa)	Convocatoria
19 diciembre (asistió a la quejosa)	Convocatoria
27 de diciembre (asistió la quejosa)	Convocatoria

2022	
21 de marzo	Convocatoria
12 de abril	Convocatoria
28 de mayo	Convocatoria
31 de mayo (asistió la quejosa)	Convocatoria
11 de junio	Convocatoria
30 de junio	Convocatoria
22 de julio	Convocatoria
26 de agosto	Convocatoria
9 de septiembre	Convocatoria
15 de septiembre	Convocatoria
30 de septiembre (asistió la quejosa)	Convocatoria
28 de septiembre	
28 de octubre (asitío la quejosa)	Convocatoria
11 de noviembre	Convocatoria
28 de noviembre	Convocatoria
15 de diciembre (si asistió la quejosa)	Convocatoria

En ese sentido tenemos que la *quejosa* ha sido convocada a un total de 19 sesiones, ha asistido sin ser convocada a 5 sesiones de cabildo, de ahí que no le asista la razón en cuanto a que manifiesta que no ha sido citada a todas las sesiones de cabildo, pues ella acepta de manera implícita que si ha sido convocada desde el momento que exhibió las convocatorias que tenía en su poder, incluso en algunas de ellas estampo su firma, y hora de recepción.

XXI. No se acredita que la presidencia municipal le haya negado las facilidades para brindar servicios a la comunidad a la *denunciante*

La *quejosa* expresa que como parte del bloque plural de regidores la presidencia municipal no le facilita nada para realizar acciones a favor del municipio; que incluso ha pedido que se regule el paso peatonal en la plaza, pues en su concepto es peligroso, toda vez que pasan autos y pueden ocasionar accidentes.

Que incluso, cuando ella realiza alguna acción en beneficio de la ciudadanía, al darse cuenta que ella participa se le niegan las facilidades por el solo hecho de pertenecer al bloque plural de regidores.

Para este tribunal dichas manifestaciones son genéricas, toda vez que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, no señala a quien ha realizado esas peticiones, si han sido por escrito, si las ha expresado en reuniones de cabildo, a quien las ha dirigido, cuando las ha dirigido; solo se limita a decir que la presidencia municipal no le facilita nada, por lo que ante la vaguedad de sus manifestaciones no se acreditan los hechos a que ella se refiere. Y mucho menos que sean, por solo pertenecer al grupo plural de regidores.

Con base en lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que no se acredita que la presidencia municipal le haya negado las facilidades para que la *quejosa* esté en condiciones de brindar servicios a la ciudadanía.

4.7. Análisis conjunto de los hechos en que se acreditó la vulneración a un derecho político electoral para determinar si se acredita la violencia política contra las mujeres por razón

A. Se acredita la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género en perjuicio de la denunciante.

En seis de las conductas analizadas en lo individual se vulneró el derecho político de la denunciante en su vertiente de ejercicio del cargo; ahora se realizará un análisis en conjunto para determinar si, desde una perspectiva sensible o reforzada, se advierten mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que acrediten la infracción de violencia política electoral contra las mujeres por razón de género, denunciada.

En el análisis individual se acreditó que el *presidente municipal* redujo la dieta de la regidora de manera unilateral, puesto que el pago de la dieta garantiza, la remuneración por el desempeño efectivo de una función pública, y garantiza al electorado estabilidad en el ejercicio de la función.

De igual modo, está demostrada la existencia de la solicitud de la nómina pues el presidente municipal no entregó la información necesaria para que la *quejosa* estuviera en condiciones de participar en las sesiones del dieciséis de octubre.

Asimismo, se acreditó que el *presidente municipal* designó de manera interina a la secretaria de gobierno, lo que se estimó vulneró su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, en virtud de que le impidió a la *denunciante* participar de la decisión.

También quedó acreditado que *el presidente municipal* al no entregarle la información necesaria para analizar los asuntos que serían abordados en la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno afectó su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, pues como integrante del cabildo tiene derecho a que se le entregue la documentación que será motivo de discusión en la sesión respectiva. Al no entregarle esa información le privó de su derecho a votar.

De igual forma, se acreditó que la *denunciante* no participó en la emisión de la convocatoria para elegir concejales, con lo cual, nuevamente se le privó de su derecho a participar en la toma de decisiones al interior del cabildo.

Finalmente, fue acreditado que tanto la síndica municipal, la directora del instituto de la mujer, la presidenta del DIF Municipal, la Directora de Bienestar Social, el Director de Enlace y Transparencia, y/o Director de Recursos Humanos, el Tesorero Municipal y el Director de Desarrollo Económico y Social no le notificaron la respuesta a la solicitud que formuló la *quejosa*, lo que vulneró su derecho a ejercer el cargo; puesto que no obtuvo la información necesaria para posicionar su postura en las sesiones de cabildo, así como en la comisión de la que forma parte.

Al analizar de manera individual las conductas se llegó a la conclusión de que ninguna se había cometido contra la *denunciante* por razón de su género; es decir, porque es mujer; en todas ellas se explicó que la infracción no le había afectado de manera individual sino que afectó a la totalidad de los integrantes del cabildo. De

manera que se estimó que ni el *presidente municipal* Síndica Municipal, la Directora del Instituto de la Mujer, la Presidenta del DIF Municipal, la Directora de Bienestar Social, el Director de Enlace y Transparencia, y/o Director de Recursos Humanos, el Tesorero Municipal y el Director de Desarrollo Económico y Social llevaron a cabo esas conductas en su contra por razón de su género.

No obstante, del análisis en conjunto sí es posible advertir que las conductas generan un impacto diferenciado en la *denunciante*, porque si bien se dijo que los hechos no le impactaban únicamente a ella, lo cierto es que debe tomarse en cuenta que se trata de una mujer que participa en política y que, generalmente, las mujeres solo por su condición se enfrentan a conductas por parte de los hombres, como en el caso ocurrió, que una y otra vez le impiden ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Lo cual, refuerza las posiciones diferenciadas de los hombres y las mujeres en la vida pública; es decir, refuerza el estereotipo de género de que ellos sí son aptos para el desempeño de cargos públicos, en cambio las mujeres no. Por tanto, del análisis en conjunto sí es posible determinar que esas conductas tienen un impacto diferenciado en ella y, por lo que debe entenderse que se actualiza la infracción denunciada consistente en la comisión de violencia política por razón de género.

En consecuencia, quedo debidamente acreditada que existió una pluralidad de acciones que obstruyeron el cargo de la *quejosa*, las que fueron reiteradas y continuas mismas que se realizaron por su condición de mujer y ocasionaron un impacto diferenciado, de ahí que, se acredite la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra.

Ahora bien, al haber quedado acreditada la violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida a **Ronal García Reyes**, en su carácter de Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas; **Alejandro de la Rosa García**, Tesorero Municipal; **Oswaldo González Hernández**, Director de Desarrollo Económico y Social; **Ma del Carmen Olivo Esparza**, Síndica Municipal; **Dayana Irasema Rodríguez Hernández**, Directora del Instituto de la Mujer; **Talía Najla Monserrat Delgadillo García**, Presidenta del DIF Municipal; **Araceli Reyes Hernández**, Directora del DIF Municipal; **Victoria Sarahí Agüiña Mauricio**, Directora del Bienestar Social y **Aurelio Barrios Vázquez**, Director de Enlace de Transparencia actualmente Director de Recursos Humanos, debe preverse respecto de las medidas de reparación integral, a efecto de restituir a la *denunciante*

en su esfera de derechos transgredidos, en los términos que a continuación se expresan.

El artículo 1 de la *Constitución Federal* y de la *Constitución Local* prevén como obligación de todas las autoridades, el reparar las violaciones en materia de derechos humanos.

Este concepto por su origen, debe entenderse con el acento de “reparación integral”, dicho énfasis fue destacado por el legislador, atendiendo a la noción desarrollada en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los *"principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*⁴⁹.

En ese tenor, y dada la conclusión a la que ha arribado este órgano jurisdiccional, obliga a emitir medidas de **reparación integral** en beneficio de la denunciante Martina González Mauricio, con la finalidad de establecer las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño ocasionado.

Ahora, los artículos 9, 10 y 26 de la Ley General de Víctimas, así como 8, 9 y 10 de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, reconocen el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos.

Esta reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición⁵⁰, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵¹, en su informe de 2011, definió lo siguiente:

⁴⁹ Al respecto puede verse la tesis aislada en materia constitucional 1a. CCCXXVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011”, con número de registro 2018805.

⁵⁰ Previstas en el artículo 10 de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas.

⁵¹ Informe anual Corte Interamericana de Derechos Humanos; pp 18 y 19, consultable en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2011.pdf

• **Medidas de restitución:** Implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación. La restitución como forma de reparación contempla medidas tales como:

a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente;

b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente;

c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada;

d) el reintegro al empleo;

e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes, y

f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal.

• **Medidas de rehabilitación:** Aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual deben hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos, y en su caso, suministro de bienes y servicios.

• **Medidas de satisfacción:** Se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

En este sentido, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son los siguientes:

- a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas;
- b) publicación o difusión de la sentencia de la Corte;
- c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos;
- d) becas de estudio o conmemorativas; y
- e) implementación de programas sociales.

Garantías de no repetición: son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio de la Corte. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, pero también otros miembros y grupos de la sociedad.

Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

En este contexto, este Tribunal emite las medidas siguientes:

a) Garantías de satisfacción.

1. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, girar oficio a la Presidencia del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Zacatecas, a efecto de que publique en la página electrónica oficial de dicho observatorio un extracto de la presente sentencia.

b) Garantía de no repetición.

I. El Presidente Municipal y los funcionarios. Deben de abstenerse de realizar acciones que impliquen violencia política de género en contra de la *quejosa*.

II. Se instruye a Ronal García Reyes; Alejandro de la Rosa García; Osvaldo

González Hernández; Ma del Carmen Olivo Esparza; Dayana Irashema Rodríguez Hernández; Talía Najla Monserrat Delgadillo García; Araceli Reyes Hernández; Victoria Sarahí Aguiña Mauricio y Aurelio Barrios Vázquez, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, tomen un curso en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

Hecho lo anterior, deberán de informarlo a este órgano jurisdiccional, dentro del término de **treinta días**, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

4.8. Vista a superior jerárquico

En los casos como este, que involucran responsabilidad de servidores públicos, las normas electorales no prevén la posibilidad de que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es dar vista al superior jerárquico y a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa.

En tal sentido y toda vez que está acreditado que Ronal García Reyes, Alejandro de la Rosa García y Osvaldo González Hernández; Ma del Carmen Olivo Esparza; Dayana Irasema Rodríguez Hernández; Talía Najla Monserrat Delgadillo García; Araceli Reyes Hernández; Victoria Sarahí Aguiña Mauricio y Aurelio Barrios Vázquez, en su calidad de servidores públicos al momento en que ocurrieron los hechos, lo procedente es dar vista a su superior jerárquico, a fin de que imponga la sanción correspondiente por su comisión, de la manera siguiente:

Respecto de Ronal García Reyes, Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia y de las constancias del expediente, a la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas.

De Alejandro de la Rosa García; Osvaldo González Hernández; Ma del Carmen Olivo Esparza; Dayana Irashema Rodríguez Hernández; Talía Najla Monserrat Delgadillo García; Araceli Reyes Hernández; Victoria Sarahí Aguiña Mauricio y Aurelio Barrios Vázquez, se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia y de las constancias del expediente, al órgano interno de control del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.

Para que con base en el marco constitucional y legal que resulte aplicable a esos órganos, lleven a cabo el procedimiento correspondiente y se determine la sanción que les resulte aplicable a los funcionarios públicos, respectivamente. Hecho lo anterior, tanto el órgano legislativo como el de control interno, deberán informar a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las acciones realizadas al respecto.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108⁵² de la Constitución Federal, y 147⁵³, párrafo segundo de la Constitución Local, con apoyo en la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**⁵⁴.

Se apercibe, que en caso de incumplimiento se harán acreedores a una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁵² Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

⁵³ Artículo 147. Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere esta Constitución, se reputará como servidores públicos a los representantes de elección popular estatales y municipales; a los miembros del Poder Judicial del Estado; a los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los integrantes del Instituto Electoral del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, del Instituto Electoral del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, a los Magistrados de otros tribunales y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal, paramunicipal e intermunicipal, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

(...)

⁵⁴ Consultable en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

PRIMERO Se declara la inexistencia de la Violencia Política por Razón de Género ante la falta de acreditación de las conductas analizadas en el apartado 4.6 fracciones I, IV, V, VIII, X,XII,XIII,XV, XVI, XVII,XIX, XX y XXI.

SEGUNDO Se declara la inexistencia de la Violencia Política por Razón de Género ante las conductas analizadas en el apartado 4.6 fracción VI.

TERCERO Se declara la inexistencia de la calumnia por parte de Ronal García Reyes, presidente municipal de Villa González Ortega, Zacatecas.

CUARTO Se declara la existencia de Violencia Política por Razón de Género atribuida a Ronal García Reyes, Alejandro de la Rosa García; Osvaldo González Hernández; Ma del Carmen Olivo Esparza; Dayana Irashema Rodríguez Hernández; Talía Najla Monserrat Delgadillo García; Araceli Reyes Hernández; Victoria Sarahí Aguiña Mauricio y Aurelio Barrios Vázquez, por la sistematicidad de conductas cometidas en agravio de Martina González Mauricio, analizadas en el apartado 4.6 fracciones II, III, VII,IX,XI y XVIII.

QUINTO Cesa el carácter de cautelar las medidas dictadas a favor de Martina González Mauricio, dictadas por la Comisión de Asuntos jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del dos mil veintitrés confirmadas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, mediante resolución del ocho de junio del dos mil veintitrés, por lo que se ordena notificar a las autoridades correspondientes.

SEXTO Se da **vista** con copia certificada de la presente sentencia así como de las constancias que integran el expediente a la LXIV legislatura del Estado de Zacatecas, a efecto de que califique la infracción acreditada en este procedimiento y proceda a imponer la sanción correspondiente.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá notificar a este órgano jurisdiccional.

Apercibido que en caso de incumplimiento, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

SÉPTIMO Se da **vista** con copia certificada de la presente sentencia y de las constancias que integran el expediente, al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Villa González Ortega, a efecto de que imponga la sanción correspondiente a los siguientes servidores públicos Alejandro de la Rosa García; Osvaldo González Hernández; Ma del Carmen Olivo Esparza; Dayana Irasema Rodríguez Hernández; Talía Najla Monserrat Delgadillo García; Araceli Reyes Hernández; Victoria Sarahí Aguiña Mauricio y Aurelio Barrios Vázquez

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá notificar a este órgano jurisdiccional.

OCTAVO Se da **vista** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que proceda en los términos precisados en el apartado 4.2 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos de las Magistradas Rocío Posadas Ramírez y Teresa Rodríguez Torres, con el voto concurrente del Magistrado José Ángel Yuen Reyes y el voto en contra de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, ante La Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y 91 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, EL MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES, FORMULA VOTO CONCURRENTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TRIJEZ-PES-03/2023.

I. Introducción

De manera respetuosa, emito el presente voto concurrente porque coincido con la determinación de existencia e inexistencia de Violencia Política contra la mujer en razón de Género⁵⁵ en cada caso, respecto a los hechos denunciados, no obstante difiero de las consideraciones base para concluir si se acreditaba o no la infracción señalada en algunas conductas.

La sentencia expone una metodología dada por Sala Monterrey que deriva de los criterios SM-JDC-138/2023, SM-JDC-088/2022 y SM-JE-47/2020, donde se instauraron las fases para estudiar la violación de derechos político electorales con elementos de VPG; en esos casos, el primer aspecto a determinar es la naturaleza del acto denunciado.

⁵⁵ En adelante VPG

Con base en lo anterior, en mi concepto, el primer aspecto a dilucidar era el determinar cuáles hechos de la denuncia estaban vinculados con derechos políticos y cuáles no, para de ese modo, establecer la metodología de análisis que a cada bloque de conductas le correspondiera.

Esto es así, porque considero no debe analizarse desde la misma perspectiva, por ejemplo, una omisión de atender solicitudes, que la denuncia de expresiones que reproducen estereotipos de género contra la parte quejosa, pues mientras la primer conducta podría interferir con el adecuado desempeño del cargo además de ser actos de VPG, el segundo supuesto podría tener como resultado la denostación de la mujer en el ejercicio de su cargo partiendo de estereotipos de género, relaciones asimétricas de poder, etc., configurando así la infracción de VPG.

Una vez diferenciado lo anterior, considero que lo pertinente era establecer dos metodologías para el estudio de los hechos expuestos por la quejosa, considerando los criterios emitidos por las distintas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que son orientadores para la resolución de las controversias locales y por tanto, los razonamientos que emiten pueden utilizarse atendiendo a su aplicabilidad en cada caso.

Así, para el cúmulo de hechos o conductas que, de forma adicional a la VPG, se encontraban vinculados con derechos políticos, el método de estudio útil y aplicado en la sentencia es el que propone la Sala Regional Monterrey, a saber:

- 1) Estudio individualizado para definir características propias.
- 2) Determinar si las conductas acreditadas encuadran en un supuesto de VPG contenido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- 3) En caso que se acredite la VPG conforme a la Ley de Acceso, se procederá a la etapa de evaluación o test contenido en la Jurisprudencia 21/2018⁵⁶.

⁵⁶ Los elementos son: **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. **5.** Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Esta metodología fue aplicada en la sentencia, pero tratándose del último punto del test de la jurisprudencia, tengo un criterio diferenciado respecto al elemento de género, pues la resolución se centró en dilucidar si la conducta se perpetraba contra la quejosa por el hecho de ser mujer, sin considerar en todas las conductas el impacto diferenciado o la afectación desproporcionada por la condición especial de género.

Por otra parte, para el conjunto de hechos que no tenían una vinculación con derechos políticos, estimo que lo conducente era aplicar otra metodología que permitiera estudiar bajo parámetros objetivos si el uso del lenguaje era discriminatorio en ciertas sesiones o videos, si la intención era de dañar la dignidad humana de la quejosa, etc.

Para la definición de esos aspectos no era obligatorio acudir únicamente a la metodología propuesta por Sala Regional Monterrey, ya que existen otros criterios en la Sala Regional Especializada que conjugan las distintas formas de análisis que se han venido construyendo en torno a la VPG, mismos que resultan útiles para analizar las conductas denunciadas cuando se trata de expresiones, publicaciones o manifestaciones.

A manera de ejemplo, se tiene como referencia el procedimiento sancionador SER-PSC-047/2023, donde la Sala Regional Especializada analiza los hechos tomando como base la jurisprudencia 21/2018 y la metodología para conocer estereotipos de género en el uso del lenguaje razonada por la Sala Superior en el SUP-REP-602/2022, que en conjunto permiten identificar elementos y sub elementos de la VPG en el hecho denunciado y para determinar si se configura la infracción hace la siguiente ponderación:

- 1) Por las personas que presuntamente realizan la conducta;
- 2) Por el contexto en el que se realiza (general);
- 3) Por la intención de la conducta:
 - a. Contexto en que se emite el mensaje Precisar la expresión objeto de análisis
 - b. Señalar cuál es la semántica de las palabras
 - c. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite
 - d. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.
- 4) Por el tipo de violencia, y;
- 5) Por el resultado perseguido

En cualquiera de los casos, se requiere el análisis de otros aspectos que no son desarrollados en la sentencia, por ejemplo, el verificar la intención en la emisión de mensajes. Respecto a este punto en concreto, no se explica la forma en que debe entenderse esa intención, a pesar de que se expone en la metodología de estudio.

Por ello, considero que lo adecuado para el estudio de cada uno de los hechos expuestos, era establecer con puntualidad cuáles tenían vinculación a derechos políticos y cuáles no, para aplicar la metodología que fuera más útil y práctica para determinar la actualización de VPG.

Lo anterior, sin soslayar que aquellos aspectos relacionados con derechos político electorales también podrían conocerse a través del Juicio de la ciudadanía, al ser el recurso idóneo para restituir derechos políticos. No es obstáculo que la denunciante haya iniciado el procedimiento sancionador, pues de su escrito de queja se puede advertir con claridad que pretende tanto la sanción por la VPG, como la restitución de los derechos políticos que en su caso se hayan vulnerado.

En ese sentido, el impulso de dos vías para el conocimiento de los mismos hechos no se contraponen, pues acorde a la contradicción de criterios SUP-CDC-06/2021, que dio origen a la jurisprudencia 12/2021, cuando se pretende tanto la sanción como la restitución de derechos, se deberá promover ante la instancia competente la queja y el juicio de la ciudadanía; en dado caso, las autoridades que intervengan deberán tener especial cuidado en no adoptar una sanción o medida desproporcionada a partir del análisis de los mismos hechos u omisiones, lo cual implica que se analizarán los hechos y se actuará en cada vía conforme sus alcances lo permitan.

II. Razones del disenso

A) Los hechos que constituyen VPG deben ser considerados así tanto de forma individual como en conjunto.

La determinación de que existe VPG en perjuicio de la quejosa, se da una vez que se analizan en conjunto las conductas que encuadran en un supuesto contenido en

las Leyes General y Local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵⁷, sin embargo, en lo individual, la sentencia refiere que no se actualiza la infracción.

En efecto, al abordarse en sentencia el análisis particular de cada conducta, se concluye que si bien encuadra en el catálogo establecido en la Ley de Acceso, al momento de realizar el test de ponderación de los cinco elementos que señala la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018, se concluye que en ninguno de las conductas analizadas se cumple el denominado elemento de género y por tanto, la conducta en lo individual no es VPG.

A mi juicio, dicho razonamiento es incongruente, porque si una conducta en lo individual no cumple el elemento de género, no es posible que al estudiarse de forma conjunta o sistemática, cambie la línea argumentativa para determinar que por ser varios hechos, la infracción sí se acredita.

En mi concepto, debe existir una correlación entre lo que se determina de forma individual por cada conducta y la consecuencia de estudiar las mismas conductas de forma sistemática.

En ese tenor, si cada uno de los hechos estudiados encuadraba en una conducta catalogada como VPG por la Ley de Acceso, resultaba necesario hacer una ponderación del test de la Sala Superior desde una perspectiva sensible y reforzada para determinar en cada caso, cómo se actualizaba el elemento de género.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que quien ostenta el papel de juzgador, entre otras cuestiones, debe: **i) identificar, en primer orden, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes en controversia;** y **ii) tener en consideración que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, deberá ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**⁵⁸.

Partiendo de la perspectiva descrita, en el caso era necesario ponderar el contexto en que se daban las conductas, determinando si el ambiente en que se desenvolvía

⁵⁷ En adelante Ley de Acceso.

⁵⁸ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836, registro digital 2011430.

la denunciante reflejaba esa relación asimétrica de poder donde el presidente municipal intentaba hacer valer su autoridad, pues de ser así, es claro que con esa óptica, el análisis de las conductas pudo tomar un camino diferente.

Por otra parte, tomando en consideración esa forma de juzgar las controversias que se someten a la jurisdicción electoral, el estudio de los cinco elementos en todas las conductas individuales debió observar en cuanto al elemento de género, no únicamente que la conducta se cometa contra la mujer por el hecho de ser mujer, sino que también se debe considerar si tiene un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada por la condición de mujer de la quejosa.

Con base en lo expuesto, estimo que se debió hacer un estudio sensible y reforzado del elemento de género, a partir de la situación asimétrica de poder en que se encontraba la quejosa, pues de ese modo, se habría concluido de manera objetiva que en cada una de las conductas había un impacto diferenciado o bien, una afectación desproporcionada hacia la denunciante, tomando en cuenta el contexto general del asunto y la intención de quienes cometieron las conductas.

Por otro lado y a manera de ilustrar lo expuesto en este apartado, se tiene la conducta estudiada en la sentencia con la fracción XVIII, relativa a la omisión de distintas áreas del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, de dar respuesta a la quejosa de diversas solicitudes de información, siendo una de las conductas que se sostiene, de forma sistemática si producen VPG, pero en su estudio individual no.

El motivo de la concurrencia radica en esencia, en la perspectiva de estudio que se hace del hecho denunciado, lo que sin duda conlleva una conclusión distinta a la que yo obtengo.

Así, la sentencia expone cada una de las solicitudes de información hechas por la denunciante y las respuestas obtenidas de cada una de ellas, señalando en todos los casos que la información se puso al alcance de la peticionaria, pero ella no acudió a recoger la documentación o respuesta correspondiente.

Bajo esas condiciones, se actualizó la VPG conforme al supuesto previsto en la fracción VI del artículo 14 bis, de la Ley de Acceso Estatal, pero al momento de realizar el test de la jurisprudencia 21/2018, se descartó el elemento de género sobre la base de que la conducta omisiva no se llevó a cabo por su condición de

mujer, lo cual, en mi concepto, constituye un estudio limitado del aspecto más importante a dilucidar en este tipo de hechos.

De inicio, es posible observar que todas las respuestas se dan en los mismos términos, lo cual demuestra una sistematicidad de acciones por parte de los funcionarios municipales para negar el acceso a la información a la regidora, toda vez que para en realidad garantizar su derecho de acceder a lo pedido, la información debía ser entregada a la peticionaria y no excusarse en el hecho de que ella iba a recoger la documentación.

Luego de valorar ese contexto, debió estudiarse si las omisiones acreditadas tenían una afectación desproporcionada o un impacto diferenciado en la quejosa, y de haberse hecho, se pudo concluir que sí se acreditaba la afectación desproporcionada a la denunciante, pues al negarle la posibilidad de tener a su alcance información para el desempeño de la función, es claro que se coloca en una situación de desventaja frente a otros regidores y regidoras, impidiendo que desarrolle su función adecuadamente y perpetrando el estereotipo de género de que las mujeres no tienen la capacidad de desempeñar cargos públicos.

Como se observa, al verificar estos elementos y la intención de los responsables de la conducta, es posible acreditar la existencia de VPG por este hecho aislado, además de que encuadraría perfectamente en el estudio sistemático que se hace de forma posterior en sentencia.

B) Los hechos donde existen expresiones susceptibles de configurar la VPG no fueron analizadas bajo la metodología de estudio del lenguaje para identificar estereotipos de género que señala la Sala Superior.

Dentro del estudio de las infracciones que se establece en la sentencia se realiza el análisis de diversos agravios relacionados con la supuesta existencia de frases, manifestaciones, mensajes y alusiones que, a juicio de la denunciante, constituyen VPG.

Para mayor ilustración, dichos análisis se encuentra esquematizados y abordados de la siguiente manera⁵⁹:

⁵⁹ Acorde a la metodología de estudio que plantea la sentencia en el apartado 4.6 titulado “Estudio de las Infracciones”

Infracción y número de fracción	Qué se pretende acreditar	Decisión de la sentencia
I. Maltrato hacia la denunciante a través de mensajes recibidos por la aplicación de mensajería WhatsApp	<p>La quejosa refiere que el siete de septiembre de dos mil veintiuno ocurrió un intercambio de mensajes a través de un grupo del cabildo de la aplicación de mensajería WhatsApp.</p> <p>En ese tenor, señala que existió una discusión en la cual el presidente municipal expresó diversas ofensas y agravios hacia ella, en torno a una plática relacionada con el personal del Ayuntamiento.</p> <p>Acorde a la quejosa, los comentarios del presidente municipal la apartan de las decisiones del cabildo, aunado a que son groseras.</p>	<p>Luego de anexar las capturas de pantalla de las conversaciones referidas, en la sentencia se identifican tres comentarios específicos que pudiesen encuadrar en los hechos señalados por la quejosa.</p> <p>Posteriormente, aunque se acredita la existencia de las manifestaciones, la conclusión se centra en afirmar que no son ofensivas o denigrantes.</p>
III. Existencia de amenazas en la sesión de cabildo de fecha 16 de octubre de 2021	<p>Entre otros argumentos, la denunciante refiere que en la sesión mencionada el presidente municipal expresó diversas amenazas en contra de un grupo de regidoras y regidores –entre los que ella se encontraba-, por el hecho de requerirle información relacionada con la nómina y catálogo de puestos del Ayuntamiento.</p> <p>Bajo ese contexto, indica que las amenazas se enfocaron en advertir la posibilidad de incoar una denuncia en contra de esas regidurías, al considerar que la entrega de esa información comprometía datos reservados y personales de las y los servidores públicos municipales.</p>	<p>En el apartado respectivo, se realiza la transcripción del acta de la sesión (en la parte que interesa), luego se determina que no se desprende la existencia de las supuestas amenazas y que otras manifestaciones no se califican como agresiones, sino el resultado de una discusión álgida sin que se pueda determinar un mal trato por parte del presidente.</p>
IV. Agresiones en la sesión de cabildo de fecha 29 de octubre de 2021.	<p>La denunciante señala que el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno se realizó una sesión de cabildo en la que tanto una regidora de nombre Livia Iraís Espinoza Trujillo como el presidente municipal tuvieron conductas agresivas e inclusive se cerró antes de concluir el orden del día.</p>	<p>La sentencia sostiene que si existió la sesión del 29 de octubre, pero se centra en determinar que ni el Presidente ni la Síndica trataron de ocultar el acta de sesión, porque no se tiene certeza de que la misma se haya elaborado.</p> <p>Concluyen señalando que no se afectó el desempeño de su cargo porque estuvo en la sesión y expresó el sentido de su voto, además, de que no le produce afectación el hecho de que el presidente haya negado la existencia de la sesión.</p> <p>A pesar de ello, en la sentencia no se realiza una transcripción completa del audio que permita valorar el contexto, solo se reseñan algunas frases pero de su estudio no se razona si existieron</p>

		manifestaciones que pudiesen constituir agresiones por parte de los sujetos denunciados.
VI. Existencia de afectaciones en la sesión de fecha 15 de noviembre de 2021.	La denunciante refiere que en esa sesión existieron afectaciones porque de manera inesperada se agregó un punto al orden del día con el objeto de remover de su cargo a la secretaria general del Ayuntamiento, haciendo alusión a la existencia de una discusión en el desarrollo de la sesión e indicando que finalmente ella y otro grupo de regidurías decidió abandonar la reunión, afirmando el acta no coincide con el contenido del audio que aportó.	En la sentencia aunque se transcribe el acta de la sesión de mérito, no se realiza un análisis del audio que aportó la promovente para verificar su queja, por lo que tampoco se realiza un estudio de la discusión que ocurrió en la sesión. Al respecto, únicamente se asienta que la denunciante muestra una participación activa ejerciendo su derecho de voz y voto en los diferentes puntos a tratar.
VII. Existencia de agresiones en la sesión de fecha 8 de diciembre de 2021.	La quejosa manifiesta que en la sesión mencionada se llevó a cabo la votación para designar a la persona titular de la secretaría general del Ayuntamiento, en la cual el presidente municipal levantó el uso de la voz y le realizó diversos señalamientos.	En la sentencia se realiza la transcripción del acta de la sesión y se menciona que del análisis de un video aportado por la quejosa se desprende un diálogo sobre la inconformidad del orden del día pero que no se advierte en ningún momento los señalamientos que la denunciante afirma que ocurrieron.
XV. Existencia de agresiones en la sesión de fecha 11 de junio de 2022.	La denunciante afirma que en esa sesión de cabildo fue agredida directamente por el presidente municipal, mediante diversas manifestaciones que realizó en torno a una discusión por un video que fue compartido en redes sociales digitales.	En el estudio respectivo, se realiza la transcripción del acta de la sesión y se identifican una serie de frases que formaron parte de la discusión suscitada en esa reunión, concluyendo que las mismas no constituyen una agresión u ofensa al advertir que se realizan en un contexto de libertad de expresión.
XIX. Existencia de agresiones en la sesión de cabildo de fecha 17 de septiembre de 2021.	La denunciante afirma que en esa sesión el presidente municipal manifestó diversas expresiones agresivas en su contra, minimizando su ejercicio del cargo, al considerar que la designación del personal del Ayuntamiento corresponde a una decisión del presidente municipal.	En la sentencia se realiza la transcripción del acta de la sesión pero no se menciona algún argumento tendente a verificar si existieron o no las expresiones que señala la denunciante. Por lo que no se concluye la existencia de las supuestas agresiones.

Ahora bien, al momento de analizar dichos apartados de estudio resaltan dos situaciones:

- En los apartados de las infracciones enumeradas con las fracciones IV y VI no se realizó un estudio del contenido de las actas o audios con el objeto de identificar posibles expresiones susceptibles a ser analizadas como conductas generadoras de VPG y,
- En los apartados de las infracciones enumeradas con las fracciones I, III, V, VII, XV y XIX aunque sí se analizó el contenido de las actas o audios, se

realiza un estudio genérico de las expresiones que pudiesen constituir agresiones o amenazas acorde a los hechos denunciados.

Al respecto, considero que la sentencia es omisa en llevar a cabo un análisis exhaustivo mediante el cual se acredite plenamente la inexistencia de manifestaciones que puedan ser consideradas **amenazas o denuncias** que configuren violencia o algún estereotipo discriminatorio de género.

Bajo ese contexto, las frases son analizadas en un argumento general, sin desentrañar su contexto, contenido o el sentido en que fueron manifestadas, lo cual, en su caso pudiese llevar a una conclusión distinta.

Sobre ello, es importante mencionar que la Sala Superior estableció en la sentencia SUP-REP-602/2022 una **metodología de análisis de lenguaje (escrito o verbal)** con el objeto de identificar si alguna expresión incluye un estereotipo discriminatorio de género que configure la existencia de VPG, misma que fue señalada en la sentencia como mecanismo de estudio para este tipo de expresiones, pero no fue aplicada.

En ese sentido, si una expresión contiene el citado estereotipo, es susceptible de ser analizada bajo el parámetro de una conducta equiparada a la **violencia simbólica** en contra de una mujer, al entenderse como manifestaciones, opiniones o prejuicios relacionados con roles sociales y culturales que forman parte de la naturaleza de los géneros masculino y femenino, a través de la asignación de atributos, características o funciones específicas que, por su contenido, generan violencia y discriminación⁶⁰.

Ahora bien, la metodología indicada contempla el realizar un estudio individual de las manifestaciones susceptibles de ser analizadas a la luz de los parámetros que se describen a continuación:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.

⁶⁰ Argumento que formó parte del estudio realizado en la sentencia TRIJEZ-JDC-007/2023 y que emana, a su vez, del criterio establecido en la resolución SUP-JDC-473/2022.

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
 - iii. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
 - iv. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Así, acorde al criterio que establece la Sala Superior, la metodología busca generar un parámetro objetivo y razonable para analizar exhaustivamente las expresiones que pudiesen contener estereotipos de género y constituir VPG.

Una vez dicho eso, podemos concluir que las expresiones que forman parte de los apartados citados **no son analizadas de manera individual ni bajo el criterio reseñado**, situación que –desde mi perspectiva–, genera falta de exhaustividad.

El hecho de hacer notar esta situación no conlleva, por sí mismo, a emitir una opinión sobre si las expresiones se encuentran acreditadas o si constituyen VPG, pues esa inferencia únicamente pudiese ser disipada a través del estudio metodológico planteado, así el motivo de la concurrencia se refiere exclusivamente a la falta de análisis completo bajo los parámetros que establece la Sala Superior, en aras de generar un estudio reforzado partiendo de la veracidad de los hechos denunciados.

C) El video donde se determina la inexistencia de calumnia, debió analizarse desde la perspectiva de VPG.

En el caso, la denunciante refiere que en el video grabado por Ronal García Reyes, difundido a través de su red social de Facebook el veintiocho de mayo, hace diversas manifestaciones acusándola a ella y otros regidores de que abandonaron

la sala de cabildo y afirmando su falta de profesionalismo, y con ello de manera posterior se generó una ola de insultos y calumnias en su contra y de los regidores.

En la sentencia, se analizó el hecho denunciado en la fracción XIV como si se tratara de calumnia, llegando a la conclusión que con la publicación del video, el Presidente Municipal no cometió calumnia hacia la quejosa, ya que los cuestionamientos no tienen impacto en un proceso electoral, y que lo único que se acredita es la existencia de un posicionamiento de la quejosa en el sentido de debatir lo dicho por el denunciado.

Ahora bien, coincido con la inexistencia de la calumnia porque si ese fuera el motivo de la denuncia, efectivamente no existe, no obstante, no se comparte el análisis que se hizo de dicha infracción, ya que debió analizarse el video que refiere la quejosa, desde la perspectiva de VPG.

En principio, es criterio de la Sala Superior⁶¹ y la Suprema Corte⁶², que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas⁶³.

En tal sentido, este Tribunal tiene la obligación de analizar los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género⁶⁴, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

⁶¹ Ver SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁶² Ver jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de la Primera Sala, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁶³ Ver **tesis aislada P. XX/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte** de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

⁶⁴ Ver jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

De ahí que, mi postura en el presente asunto se sustenta esencialmente en el hecho que la denunciante aduce la existencia en su perjuicio de una serie de actos y circunstancias que constituyen VPG por parte del Presidente Municipal, siendo las manifestaciones que hace en ese video otro acto que ella considera denigra su función.

Así, al desarrollarse los actos en ejecución del cargo como Presidente Municipal, debió hacerse un análisis integral y contextual de las manifestaciones y expresiones vertidas por éste en el video denunciado y definir si encerraban estereotipos de género, ya que particularmente las manifestaciones apuntadas parten de dicha premisa a juicio de la denunciante.

En consecuencia, en mi concepto, era procedente analizar los argumentos de la quejosa bajo la perspectiva de VPG, en vista de que los supuestos insultos y calumnias que refiere en su escrito, son producto de las expresiones hechas por el Presidente Municipal en dicho video, más no configura en sí mismo un acto calumnioso en su contra.

Así, una vez determinado con claridad el motivo de la queja respecto a ese hecho, estimo que lo conducente era llevar a cabo el análisis del video conforme a la metodología de uso del lenguaje para detectar el posible uso de estereotipos de género, ello, con independencia de que se actualizara o no la infracción.

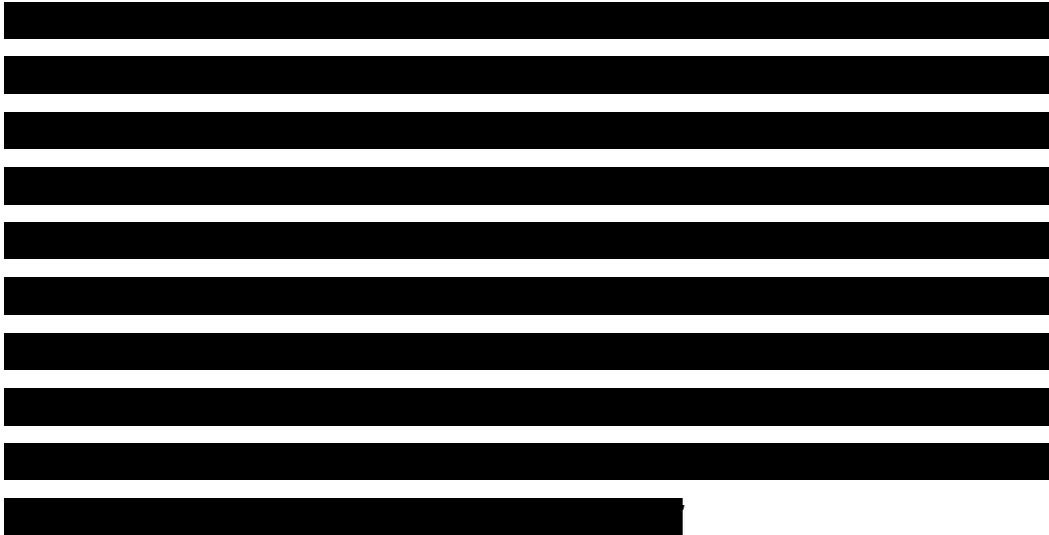
D) Los comentarios en redes sociales debieron estimarse existentes, aunque no haya certeza respecto al responsable.

La denunciante señala que tanto ella como otros miembros de su familia han sido víctimas de amenazas y comentarios agresivos, ofensivos y violentos a través de la red social Facebook. En ese contexto, indica que esos mensajes provienen de perfiles identificados con los nombres de Martín Mauricio y Sama Barragán.

A su vez, manifiesta que dichas cuentas pueden pertenecer o encontrarse asociadas al presidente municipal por el tipo de ofensas y el contenido de los mensajes.

Como medios de prueba, la denunciante adjunta diversas imágenes correspondientes a capturas de pantalla en las que se observan los comentarios,

de los cuales cabe destacar el que, a juicio de la quejosa, es el más grave de todos y fue publicado por la cuenta Martín Mauricio:



En la sentencia, se determina esencialmente lo siguiente:

- Que se encuentra acreditada la existencia de los perfiles de Facebook citados por la promovente, al estar certificados por la autoridad instructora;
- Que no se encuentra acreditado la existencia de las publicaciones, debido a que la autoridad instructora al momento de realizar su certificación no pudo encontrar esos comentarios (lo que permite inferir que fueron borrados);
- Que las capturas de pantalla aportadas únicamente configuran un indicio de los hechos denunciados y son insuficientes para acreditar las publicaciones pues son pruebas técnicas que son susceptibles de ser alteradas, y
- Finalmente se señala que en diversa resolución TRIJEZ-JDC-020/2022 se determinó que la cuenta de Martín Mauricio no fue registrada por el presidente municipal.

Si bien comparto el hecho relativo a que no existe una investigación completa y exhaustiva que permita fincar una responsabilidad a alguna persona por la autoría y publicación de los comentarios, los motivos de la concurrencia son los siguientes:

De inicio, considero que el argumento central de declarar la inexistencia de las publicaciones es **incorrecto** y se aparta de la metodología que conlleva el analizar

una queja que denuncia Violencia Política de Género, bajo los parámetros de la perspectiva de género.

Lo anterior, debido a que dicha metodología conlleva en primer lugar a partir de la idea de veracidad de los hechos que motivan la denuncia, es decir, entra en juego el principio de reversión de carga de la prueba y los hechos se presumen como verdad hasta en tanto exista una prueba que permita inferir lo contrario.

Así, aunque las capturas de pantalla aportadas son pruebas técnicas con un valor indiciario, lo cierto es que no existe un medio de prueba tendente a restarles veracidad o demostrar su manipulación.

En ese tenor, si bien la autoridad instructora no pudo realizar la debida certificación, existe la presunción de que los comentarios existieron y posiblemente fueron borrados por sus propios autores.

Bajo ese contexto, sí se encuentra acreditado que los perfiles de Martín Mauricio y Sama Barragán existen (conforme a los informes de la propia red social Facebook), lo conducente sería otorgar la presunción de veracidad de los comentarios, máxime al analizar su contenido.

Así, la perspectiva de género nos conmina a considerar los hechos como presuntamente existentes, para no colocar a la víctima en un estado de indefensión ante las situaciones que denuncia, pues se incurriría en una conducta indiferente al requerir que los hechos se acrediten con pruebas plenas que, en la mayoría de las ocasiones, imposibilitan el acceso a la justicia.

Por lo anterior, considero que la existencia de los comentarios sí puede tenerse por acreditada.

Ahora bien, respecto a determinar la responsabilidad o vincular a un posible autor de los comentarios, coincido en el hecho de que la investigación no es concluyente y no puede señalarse a quién corresponde la autoría de los mismos.

Al respecto, cabe resaltar que al analizar minuciosamente las actuaciones y medios de prueba relacionadas con estos hechos se desprenden las inferencias siguientes:

- Los perfiles de Martín Mauricio y Sama Barragán sí se encuentran verificados como existentes por la red social Facebook;
- Como datos de identificación de las cuentas se proporciona lo siguiente: a) Martín Mauricio número telefónico [REDACTED], b) Sama Barragán número telefónico [REDACTED] y correo electrónico romerosamalia@gmail.com;
- No existe un dato concluyente proporcionado por las empresas de telefonía móvil o la plataforma Google respecto a los propietarios de las líneas telefónicas y el correo electrónico;
- La denunciante presentó un escrito en el que afirma que por una casualidad se enteró de que el número telefónico de [REDACTED] (Servidor público del Ayuntamiento) coincidía plenamente con el número telefónico que registró la cuenta del perfil Martín Mauricio en la red social Facebook;
- Que se requirió un informe del directorio telefónico de las y los servidores públicos del Ayuntamiento y se aprecia que el número telefónico proporcionado por [REDACTED] en efecto coincide con la línea telefónica investigada al haber sido registrada por la cuenta del perfil Martín Mauricio en la red social Facebook.

De lo anterior, se advierte la existencia de una presunción de un posible responsable de los hechos denunciados, sin embargo, del análisis concatenado de las pruebas, es claro que no existe algún informe concluyente para acreditar plenamente que [REDACTED] sea el propietario de la línea telefónica de mérito.

Ello, en virtud de que las líneas telefónicas pueden cambiar de propietario en diversas temporalidades, tan es así que en ambas investigaciones las compañías de telefonía móvil refieren que en algunas fechas específicas las líneas cuentan con registros de diversos nombres, ninguno de ellos coincidente con [REDACTED]

En esa lógica, el motivo de la concurrencia radica en que fue incorrecto tener por no acreditada la existencia de los comentarios denunciados, pero aunque se acreditaran, lo cierto es que no existe una prueba concluyente para atribuir una responsabilidad.

E) Vista al Instituto Electoral respecto a un presunto responsable

La sentencia señala que el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento debe ser llamado a juicio, sin embargo, se cuenta con un indicio de que falleció el pasado siete de febrero de dos mil veintitrés, por lo que se da vista al instituto para que realice la investigación respectiva y determine lo que en derecho corresponda.

El motivo de mi concurrencia en este aspecto es que si bien considero correcto dar vista al Instituto Electoral por el estado procesal que guarda el procedimiento, lo cierto es que esa investigación debió ordenarse por parte de la magistratura instructora desde el ocho de febrero que la actora hizo del conocimiento a esta autoridad situación del posible fallecimiento del Director de Obras Públicas, o en su caso, requerir la información pertinente una vez que el asunto fue turnado a la ponencia.

Cabe precisar que las diligencias para mejor proveer pueden ser realizadas por la autoridad administrativa, pero también por parte de este Tribunal, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver.

F) Otros motivos de concurrencia

Finalmente, respecto al resto de los hechos analizados en sentencia, y de los cuales se determina la inexistencia de la VPG, se reitera que si bien se comparte la conclusión, se actualiza la concurrencia por los motivos que se explican en la en la siguiente tabla:

Hecho denunciado	Argumento de la sentencia	Motivo de la concurrencia
V. Indevida notificación a la quejosa para sesión de cabildo del 12 de noviembre.	Que no hay afectación a derecho político electoral porque la sesión no se llevó a cabo.	Era innecesario efectuar análisis sobre posible vulneración porque la sesión referida no existió.
VI. Sesión del 15 de noviembre de 2021 donde se destituyó a la Secretaria de Gobierno municipal	Se concluye que no hay afectación a la denunciante en el desarrollo de la sesión.	Se acompaña pero sin el análisis de lo correcto o incorrecto de la remoción de la Secretaria de Gobierno, únicamente se debió analizar si durante la sesión hubo expresiones estereotipadas o agresiones hacia la quejosa.

XIII. Trato discriminatorio en manifestación del 8 de marzo	Concluyen que no hay afectación al derecho político de la quejosa.	Se acompaña la inexistencia de la infracción, pero desde la perspectiva de análisis de VPG, sin considerar como condición para su estudio, la vulneración de derechos políticos, porque la denunciante señalaba actos de discriminación.
--------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones vertidas, emito el presente voto concurrente.

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral
del Estado de Zacatecas**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TRIJEZ-PES-003/2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como 91, párrafo segundo inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emito **voto particular** de la resolución del diecinueve de diciembre, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-003/2023, promovido por Martina González Mauricio.

Con el respeto de la mayoría de las magistraturas que han aprobado el proyecto, así como de la Magistrada ponente del asunto, quiero manifestar que no comparto el proyecto que se somete a nuestra consideración, esencialmente por violaciones procesales que se cometieron desde el inicio de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador y lo que tiene como consecuencia que sea imposible siquiera que me pronuncie si estoy a favor de las consideraciones de fondo que sustenta la sentencia aprobada.

Es preciso comenzar señalando que los artículos 17 de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen como derecho de las personas el de acceder a la impartición de justicia, misma que deberá ser impartida de forma **pronta**, pero también **completa** por un tribunal competente.

Es así que, las cuestiones procesales dentro de la sustanciación de cualquier medio de impugnación deben ser debidamente cuidadas por el órgano jurisdiccional encargado de la impartición de justicia, ya que sólo de este modo la ciudadanía tendrá garantizado el acceso a una justicia completa.

En el procedimiento especial sancionador motivo de análisis, considero que en el proyecto que aprobó la mayoría se dejó de lado diversas cuestiones procesales que no pueden ser pasadas por alto y mucho menos avaladas, ya que tendrían como consecuencia que la Regidora que denunció violencia política por razón de género⁶⁵ no tenga justicia **pronta, completa e imparcial** por parte de este Tribunal Electoral; violaciones que enumeraré de la siguiente forma:

1. Falta de acumulación del presente procedimiento especial sancionador y del expediente TRIJEZ-PES-02/2023, al diverso TRIJEZ-PES-001/2023.
2. La omisión de haber escindido los hechos mediante los cuales solicita la restitución de sus derechos político-electorales.
3. La violación procesal de haber omitido darle a conocer a los denunciados en la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador, que en los casos de VPG opera la reversión de la carga de la prueba, según los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Monterrey, ya que dicha figura no se encuentra prevista legalmente, por lo que debió dárseles a conocer para otorgarles la garantía de debida defensa.
4. El no haberse pronunciado respecto a la ampliación de la denuncia que presentó la Regidora denunciante el catorce de noviembre de dos mil veintidós.

⁶⁵ En adelante VPG.

5. Incurrir en la omisión de otorgarle extemporáneamente los alegatos de oídas que solicitó desde veintitrés de agosto del año que transcurre y haberlos otorgado hasta el dieciocho de diciembre siguiente.

6. El haber ordenado que se abriera un nuevo procedimiento especial sancionador para que la autoridad instructora comience la investigación respecto a los indicios que existen del fallecimiento de Carlos Martínez Martínez, quien fungía como Director de Obras Públicas en el momento que se cometieron los hechos denunciados el siete de febrero del presente año; cuando esa investigación la debió ordenar en las diligencias para mejor proveer que realizó continuamente la magistratura ponente dentro del procedimiento motivo de análisis.

7. Omitir una análisis de las razones de quitar las medidas cautelares, pues desde mi óptica existen razones suficientes para seguir con medidas de protección para la denunciante.

Ahora bien, en cuanto **al primer punto** considero que los proyectos de los procedimientos especiales sancionadores, marcados con los números 01, 02 y 03, del presente año debieron ser acumulados, pues las tres denunciantes hacen valer actos en contra de los mismos denunciados y existen varios hechos en las que son coincidentes, por lo que para evitar sentencias contradictorias, y siguiendo los parámetros legales que se tiene que seguir para acumular, considero que debieron estudiarse en su conjunto.

Por lo que, el hecho que no se haya realizado un estudio agrupado de todas las conductas que se hacen valer en contra de los mismos denunciados, podría suponer que de algún modo se les quiere eximir de la acreditación de VPG, ya que al estudiar el contexto objetivo y subjetivo, se deja de lado la situación actual de los denunciados al interior del cabildo respecto a las mismas conductas que realizaron con otras mujeres integrantes de ese órgano municipal, y al acumularlos existen mayores elementos que aportaran **una visión completa del contexto** al interior del Cabildo de Villa González Ortega.

Para evidenciar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro, mediante el cual se hace evidente los puntos coincidentes en las denuncias:

Actoras	Autoridad Responsable	Hechos de manera conjunta
Nancy Rodríguez Saucedo	1. Presidente Municipal, Ronal García Reyes 2. Síndica Municipal. Ma. del Carmen Olivo Esparza	1. Reducción en el pago de dietas.

	<p>3. Tesorero Municipal. Alejandro de la Rosa</p> <p>4. Director de Desarrollo Económico. Oswaldo Hernández González</p> <p>5. Administrador de perfil de Facebook Martin Mauricio.</p>	<p>2. Omisión de dar respuesta a diversas solicitudes que presentaron.</p> <p>3. Obstrucción del ejercicio del cargo por no convocar debidamente a las actoras en las sesiones de cabildo.</p>
Tania López Castro	<p>1. Presidente Municipal, Ronal García Reyes</p> <p>2. Síndica Municipal. Ma. del Carmen Olivo Esparza</p> <p>3. Regidora Municipal. Livia Iraís Espinoza Trujillo</p> <p>4. Directora del Instituto de la Mujer. Dayana Irasema Rodríguez Hernández</p> <p>5. Directora de Bienestar Social. Victoria Saraía Aguiña Mauricio</p> <p>6. Tesorero Municipal. Alejandro de la Rosa</p> <p>7. Director de Recursos Humanos. Aurelio Barrios Vázquez</p> <p>8. Administrador de perfil de Facebook Martin Mauricio.</p>	<p>4. No otorgarles información para que emitan un voto informado en las sesiones de cabildo.</p> <p>5. No otorgarle información para que emitan un voto informado en comisiones, tales como Tesorería, Obras Públicas y Desarrollo Económico.</p> <p>6. No otorgarles información para aprobar el presupuesto de egresos</p> <p>7. No someter a cabildo la terna para designar a la Secretaria General de Gobierno Municipal.</p>
Martina González Mauricio	<p>1. Presidente Municipal, Ronal García Reyes</p> <p>2. Síndica Municipal. Ma. del Carmen Olivo Esparza</p> <p>3. Secretaria de Gobierno Municipal. Nancy García Delgado</p> <p>4. Directora del Instituto de la Mujer. Dayana Irasema Rodríguez Hernández</p> <p>5. Directora de Bienestar Social. Victoria Saraía Aguiña Mauricio</p> <p>6. Responsable del Órgano Interno de Control. Mayela Manuela Sifuentes Martínez</p> <p>7. Directora del DIF Municipal. Araceli Reyes Hernández</p> <p>8. Presidenta del DIF municipal. Talia Najla Monserrat Delgadillo García</p> <p>9. Tesorero Municipal. Alejandro de la Rosa García</p> <p>10. Director de Desarrollo Económico y Social. Oswaldo González Hernández</p> <p>11. Director de Recursos Humanos/Unidad de Transparencia. Aurelio Barrios Vázquez</p> <p>12. Madre de Aurelio Barrios Vázquez. Natividad Vázquez</p>	<p>8. Malos tratos y agresiones a los que refiere fue víctima la ex Secretaria General de Gobierno Elizabeth Mauricio</p> <p>9. No hacerlas participes en la emisión de la convocatoria para la elección de Concejales Municipales</p> <p>10. No contar con la cobertura en la página oficial del Ayuntamiento</p> <p>11. Insultos y calumnias que se dieron después de que el Presidente Municipal grabo un video en la red social Facebook, señalando que diversos regidores abandonaron la sesión de cabildo, afirmando que no cumplen con sus obligaciones</p> <p>12. Agresiones de un perfil de Facebook llamado "Martin Mauricio"</p> <p>13. Vista a la Legislatura de hechos que consideran violentos de las fechas 29 de octubre y 15 de noviembre de 2021</p>

	<p>13. Administrador del perfil de Facebook. Martín Mauricio</p> <p>14. Administrador del perfil de Facebook. Sama Barragam Palma.</p>	
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Lo anterior, resulta notorio incluso de la propia lectura de las resoluciones de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores 01, 02 y 03, ya que de las consideraciones de fondo se desprende que son iguales inclusive en la forma que estudian los agravios, los cuales son coincidentes en gran parte de ellos, y de los que se insertan a continuación:

AGRAVIO	NÚMERO DE EXPEDIENTE		
La disminución en el pago de las dietas fue arbitraria, pero no por razón de género y el retardo tiene una causa justificada.	TRIEZ-PES-001/2023	TRIEZ-PES-002/2023	TRIEZ-PES-003/2023
Se demostró la existencia de la sesión de cabildo del día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.	TRIEZ-PES-001/2023	TRIEZ-PES-002/2023	TRIEZ-PES-003/2023
La indebida notificación formal de la convocatoria para la sesión del doce de noviembre; sin embargo, no existe una afectación a su derecho a ejercer el cargo	TRIEZ-PES-001/2023	TRIEZ-PES-002/2023	TRIEZ-PES-003/2023
La designación de la secretaria de gobierno de manera interina vulneró el derecho político de votar de la quejosa.	TRIEZ-PES-001/2023	TRIEZ-PES-002/2023	TRIEZ-PES-003/2023
Se obstaculizó a la quejosa su derecho político electoral al ser votada, en su vertiente al ejercicio del cargo, al no entregarle la información correspondiente para la sesión de cabildo.	TRIEZ-PES-001/2023	TRIEZ-PES-002/2023	TRIEZ-PES-003/2023
La omisión de lanzar la convocatoria para designar a los concejales del ayuntamiento, transgrede el político de la quejosa (sic).	TRIEZ-PES-001/2023	TRIEZ-PES-002/2023	TRIEZ-PES-003/2023
No se demostró la falta de cobertura al bloque plural de regidores en la página oficial del Ayuntamiento.	TRIEZ-PES-001/2023	TRIEZ-PES-002/2023	TRIEZ-PES-003/2023
No existió un trato discriminatorio para con la denunciante en la manifestación del ocho de marzo	TRIEZ-PES-001/2023	TRIEZ-PES-002/2023	TRIEZ-PES-003/2023
El presidente municipal no realizó expresiones calumniosas en contra de la quejosa.	TRIEZ-PES-001/2023	TRIEZ-PES-002/2023	TRIEZ-PES-003/2023
No está acreditada la existencia del comentario presuntamente dirigido a la denunciante.	TRIEZ-PES-001/2023	TRIEZ-PES-002/2023	TRIEZ-PES-003/2023
No se acredita ninguna afectación a la denunciante en el desarrollo de la sesión de quince de noviembre de dos mil veintiuno. (Destitución de la entonces secretaria de gobierno)	TRIEZ-PES-001/2023	TRIEZ-PES-002/2023	TRIEZ-PES-003/2023
Análisis conjunto de los hechos en que se acreditó la vulneración a un derecho político electoral para determinar si se acredita la violencia política contra las mujeres por razón de género.	TRIEZ-PES-001/2023	TRIEZ-PES-002/2023	TRIEZ-PES-003/2023
No fue respondida la solicitud de nómina ni se recibieron malos tratos en la sesión de cabildo de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno. (En el PES 3 inicia con la frase: "Si bien no fue respondida la solicitud de la nómina" [...])	TRIEZ-PES-001/2023		TRIEZ-PES-003/2023
No existió trato despectivo ni amenazas hacia la regidora Tania López Castro en la sesión del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno.		TRIEZ-PES-002/2023	
Apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador		TRIEZ-PES-002/2023	TRIEZ-PES-003/2023
No existió agresión hacia la quejosa por parte de la regidora Livia Irahis Espinoza Trujillo, en la sesión del veintiocho de mayo.		TRIEZ-PES-002/2023	
No existió un trato discriminatorio para con la denunciante en los videos denunciados.		TRIEZ-PES-002/2023	
La omisión de darle respuesta a las solicitudes de información que gira a diversas áreas no constituye VPG (En el PES 3 se solicita información a más funcionarios)		TRIEZ-PES-002/2023	TRIEZ-PES-003/2023
Se acreditó la existencia de la sesión extraordinaria de cabildo del once de junio de dos mil veintidós, pero no que haya sido agredida por el presidente municipal, como señala la quejosa.		TRIEZ-PES-002/2023	TRIEZ-PES-003/2023

El Tesorero Municipal y el Director de Desarrollo Económico y Social sí dieron respuesta a las solicitudes planteadas por la quejosa; sin embargo, no le fue notificada de manera personal a la denunciante. (En el PES 2 se agrega la frase: "no se acredita una campaña en su contra")	TRIJEZ-PES-001/2023	TRIJEZ-PES-002/2023	
No está demostrado que la denunciante solicitara información al Director de Desarrollo Económico y Social, como lo afirma	TRIJEZ-PES-001/2023		
Se demostró la existencia de los mensajes de WhatsApp que recibió la quejosa el siete de septiembre de dos mil veintiuno, pero no que la ofenda.			TRIJEZ-PES-003/2023
Inexistencia de los polvos blancos en el asiento de la quejosa, en las sesiones del quince de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintiuno.			TRIJEZ-PES-003/2023
No se demostró la existencia de la sesión de cabildo del veinte de enero de dos mil veintidós.			TRIJEZ-PES-003/2023
No se acredita la presunta persecución ni el daño patrimonial en contra de la quejosa.			TRIJEZ-PES-003/2023
En sesión de cabildo de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno, se nombraron directores en diferentes áreas del Ayuntamiento.			TRIJEZ-PES-003/2023
La denunciante, no señala a cuales sesiones de cabildo no se le ha citado.			TRIJEZ-PES-003/2023
No se acredita que la presidencia municipal le haya negado las facilidades para brindar servicios a la comunidad a la denunciante			TRIJEZ-PES-003/2023

De lo que se puede concluir que, el no haberlo realizado de este modo, tiene como consecuencia que **no se haya juzgado con perspectiva de género** al no contar con los elementos necesarios para estudiar el contexto subjetivo y objetivo, mismo que se desprende del análisis **conjunto** de todos los expedientes.

En **segundo lugar**, sostengo que se cometió una violación procesal que también contraviene el principio de exhaustividad y congruencia externa⁶⁶ de la sentencia, ya que de manera indebida no se escindieron diversos actos en los que **la denunciante solicita de manera clara que quiere que le sean restituidos sus derechos** políticos electorales, mismo que consisten en los siguientes:

1. Reducción en el pago de dietas.
2. Omisión de dar respuesta a diversas solicitudes que presentó a varias autoridades del Ayuntamiento del municipio de Villa González Ortega, tales como: al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal, al Director de Desarrollo Económico y Social, a la Síndica Municipal, el Director del Instituto de la Mujer, la Directora de Bienestar Social, la Directora del DIF municipal, a la Presidenta Honorífica del DIF, al Director de la Unidad de Transparencia, al Director de Recursos Humanos, al Director de Obras Públicas, al Responsable del Órgano Interno de Control.

⁶⁶ Al respecto véase la jurisprudencia número 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Obstrucción del ejercicio del cargo por no convocar debidamente a la denunciante a las sesiones de cabildo.
4. No otorgarle información para que emita un voto informado en las sesiones de cabildo.
5. No otorgarle información para que emita un voto informado en sesión de comisiones.
6. No otorgarle información para aprobar el presupuesto de egresos
7. No someter a cabildo la terna para designar a la Secretaria General de Gobierno Municipal.
8. No hacerla participe en la emisión de la convocatoria para la elección de Concejales Municipales.
9. No contar con la cobertura en la página oficial del Ayuntamiento para transmitir las sesiones de comisiones edilicias.
10. Insultos y calumnias que se dieron después de que el Presidente Municipal grabo un video en la red social Facebook, señalando que diversos regidores abandonaron la sesión de cabildo, afirmando que no cumplen con sus obligaciones
11. No le justificaron la falta del 20 de enero de 2021, ya que la Secretaria de Gobierno no le aceptó el oficio.
12. El Director de Transparencia no le quiso recibir un oficio el veintiuno de febrero
13. No le hacen saber la remoción de diferentes Directores.
14. Recibe malos tratos por parte del presidente frente a sus compañeros de cabildo
15. El acta del quince de noviembre del 2021 no se corresponden las manifestaciones a las que ella señaló en dicha sesión.
16. No la convocaron a varias sesiones de cabildo.
17. No se le facilita ninguna información que se refiera a la presidencia municipal, ya que, la denunciante pertenece al bloque contrario de las regidurías del Presidente Municipal.

Lo anterior, se puede corroborar de lo que apunta la Regidora **en la foja 41 de su denuncia**, ya que como medida de reparación pide que se le restituyan sus derechos afectados y que se ordene a los denunciados darles los informes requeridos de manera legal con la finalidad de llevar a cabo las sesiones de las comisiones de las que preside.

Ello, es acorde a la jurisprudencia número 12/2021, emitida por la Sala Superior, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO.⁶⁷

En la cual se consideró, entre otras cuestiones, que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente **cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de éste tipo de violencia, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos.**

Como en el caso acontece, ya que la Regidora Martina González Mauricio en su escrito de denuncia señala de manera expresa la solicitud de medidas de reparación entre las que pide que se le restablezcan en sus derechos afectados, por lo que, el no haberlo realizado, afectó a la denunciante al grado que no se le está restituyendo en ninguno de los actos de obstrucción del ejercicio del cargo que quedaron acreditados en el desempeño del cargo como Regidora del Ayuntamiento de Villa González Ortega, aun cuando ella lo solicita de manera expresa en su denuncia.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación⁶⁸ ha establecido los parámetros que deben seguirse cuando se estudien caso de VPG, en los que las promoventes o denunciantes soliciten la restitución de sus derechos electorales y no únicamente una sanción, como en el caso acontece; mismas que quedaron establecidas en la contradicción de criterios marcada con el número SUP-CDC-6/2021, entre las cuales destacan, para el presente asunto, las siguientes:

A. Cuando se solicite la protección del goce y ejercicio de un derecho político-electoral supuestamente violado, la vía procedente es el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, y los hechos que se aleguen como constitutivos de VPG pueden ser analizados como parte del **contexto de la violación**, sin que ello suponga la determinación de responsabilidad y la imposición de una sanción, pues ello corresponde a un procedimiento especial sancionador.

⁶⁷ Consultable en el sitio web: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁶⁸ En adelante Sala Superior.

B. Así, la autoridad judicial competente puede ponderar la existencia de argumentos relacionados con VPG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, para garantizar la restitución en el pleno ejercicio y goce de tales derechos.

C. El análisis, separado al procedimiento sancionatorio, permite garantizar oportunamente que la violación alegada **sea reparada con independencia de que posteriormente se sancionen las conductas constitutivas de VPG**, lo cual es congruente con el derecho de acceso a la justicia de manera **completa** y oportuna, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal⁶⁹.

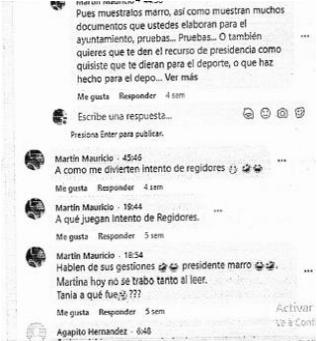
De lo anterior, es posible observar que en casos que se estudie VPG es posible seguir ambas vías de estudio tanto la restitutiva como la sancionatoria, sin perjuicio que ambas sean estudiadas de manera simultánea, siempre y cuando se cuide no incurrir en una doble sanción, criterio sostenido por la Sala Superior a través de la De la jurisprudencia 12/2021 se desprende que, si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no implica que el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales no resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de VPG, ello cuando además del efecto sancionatorio de la sentencia, también se persiga una análisis respecto a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a sus derechos, como en el presente caso hace valer la denunciante.

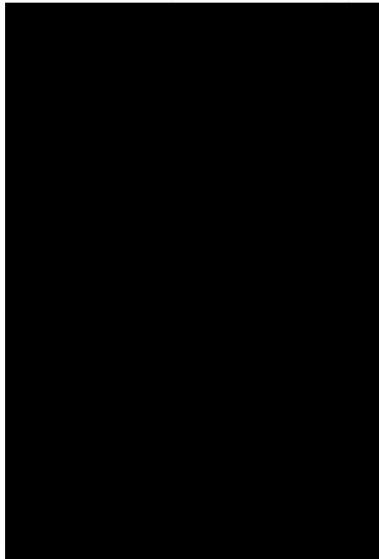
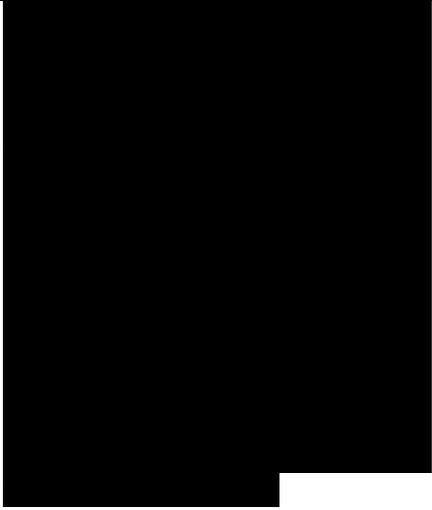
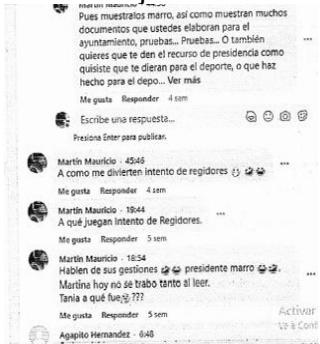
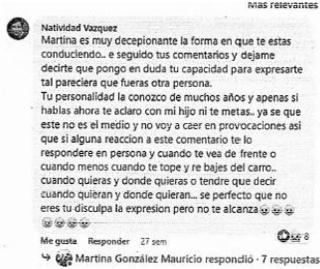
De ahí que, resulte por demás claro que la Magistrada ponente debió escindir los hechos arriba transcritos para que fueran estudiados por la vía restitutoria del juicio de la ciudadanía, ello sin perjuicio que los hechos de los que la Regidora busca una sanción si fueran estudiados por la vía de un procedimiento especial sancionador mismos que consisten en los siguientes:

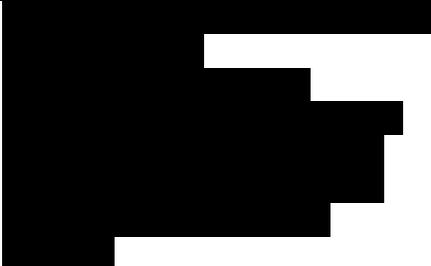
Fecha de la sesión	Frase presuntamente realizadas en sesión de cabildo	Denunciado que
--------------------	-----------------------------------------------------	----------------

⁶⁹ Directrices que han sido retomadas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos juicios entre los que se encuentra el número SM-JE-12/2023.

		presuntamente señaló
16 de octubre de 2021	*Las puedo denunciar por pedir información respecto a la nomina *Si saben no se hagan la que la virgen les habla	Presidente Municipal
7 de septiembre de 2021	Su opinión no contaba	Presidente Municipal
8 de diciembre 2021	El presidente le dijo que ella miente	Presidente Municipal
11 de junio 2022	Me dijo que me escondo para que no me notifiquen	Presidente Municipal
24 de *** del 2022	Martina González Mauricio le hizo un reclamo directo al Presidente del porque estaba hablando de su persona con otros regidores y le dijo que ella no se había presentado a una reunión previa y que por eso hizo ese comentario, a lo que ella le contesto que tenía una cita médica y le dijo que la justificara, a lo que ella le contesto que a las anteriores reuniones previas él nunca estaba y le dijo que en esa ocasión si había asistido	Presidente Municipal
27 de octubre de 2022	El presidente le dijo a la Sindico con una expresión de risa en el rostro que las manifestaciones nuestras no eran pruebas suficientes y que nada de lo que hacemos sirve, que sus denuncias habían sido desechadas como todo lo que hacen	Presidente Municipal

Fecha de publicación	Expresiones que presuntamente señalaron los denunciados	Denunciado que presuntamente la cometió
<p>14 de julio 2022</p> 	<p>A como me divierte intento de regidores.</p> <p>A que juegan intento de regidores</p> <p>Hablen de sus gestiones (emoji de risa) presidente marro (emoji de risa)</p>	Martin Mauricio
<p>28 de mayo</p>  <p>Por un video realizado por el Presidente Municipal donde señala que diversos regidores abandonaron la sesión de cabildo y afirmo su falta de profesionalismo</p>	<p>Nos empecinamos en hasta tener una página</p>	Presidente Municipal

<p>16 de julio</p> 	 <p>*por eso se llevan muy bien con tu hija Martina</p>	<p>Martin Mauricio</p>
<p>14 de julio 2022</p> 	<p>...</p> <p>Martina hoy no se trabo tanto al leer.</p>	<p>Martin Mauricio</p>
<p>21 enero</p> 	<p>Martina es muy decepcionante la forma en que te estas conduciendo.. e seguido tus comentarios y déjame decirte que pongo en duda tu capacidad para expresarte tal pareciera que fueras otra persona</p> <p>Tu personalidad la conozco de muchos años y apenas si hablas ahora te aclaro con mi hijo ni te metas.. ya se que este no es el medio y no voy a caer en provocaciones asi que si alguna reaccion a este comentario te lo responderé en persona y cuando te vea de frente o cuando menos cuando te tope y re bajés del carro.. cuando quieras y donde quieras o tendre que decir cuando quieran y donde quieran... se perfecto que no eres tu disculpa la expresion pero no te alcanza</p>	<p>Natividad Vázquez</p>

<p>19 de agosto</p>   <p><i>Publicación de Elizabeth Mauricio Desde que conocí a Marco Flores hace dos años, siempre me ha dado trato digno, gracias a la invitación a tu evento donde estuvieron presentes los Diputados Federales ***** gracias también a ti querida Mayela Mares excelente foro amiga</i></p>	 <p>Martin Mauricio. Ella cuidando los intereses de su pueblo, no pues si, por eso se autoliquidado en una de las administraciones pasadas y digas que se autoliquidado muy...Pero muy.... Bien (emoji de pesos)</p> <p>*No bueno... Hace dos días MORENA y hoy PAN, a que juegas winnie Pooh. Pobrecita mujer, das lastima, pero te entiendo</p>	<p>Sama Barragam Palma y Martín Mauricio</p>
<p>Publicación de Martina González Mauricio</p> <p>Muchas gracias por el recibimiento a los directores de escuelas primarias, espero los niños disfruten mucho los libros. Gracias Don Oscarajo muchas gracias por acompañarme (publicación de la entrega de unos libros)</p>	<p>* Javier Mauricio. Ahora resulta que don oscarajo quien era enemigo de la mini lic. Son amigos ahora luchan por un bien común jajaj tanta ipocreasia en una sola imagen</p> <p>*Don Oscarajo. Javier Mauricio un perfil falso hablando de "ipocreasia" JAJAJAJAJA y más JAJAJAJA (emoji de risa)</p> <p>Elizabeth Mauricio. Javier Mauricio (Stick de Vitacilina)</p> <p>*Javier Mauricio. Lo que pasa es que en campaña no se querían asta lo tenias bloqueado mini lic. asi t decía y hoy son las mejores amigis tanto que tu mama es su asesora en el izai..</p>	<p>Javier Mauricio</p>

	<p>*Don Oscarajo. Javier Mauricio wow te sabes toda la telenovela. Quien me invite a entregar libros con gusto iré. Ojalá algún día puedas acompañarnos, ah se me olvida que debes mantener en incógnita tu identidad. Ni modo así es la vida de los perfiles falsos!!</p> <p>*Elma Mauricio. Gracias (emoji de risa)</p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

De las cuales, considero que la propuesta que se nos pone a consideración incurre en incongruencia externa, porque resuelve algo diferente a lo que se le pidió, esto es, se le pidió restitución de derechos y se le analizó como infracción electoral; además no se hizo un estudio exhaustivo para concluir lo que en el proyecto se nos propone; de ahí que, al existir violaciones procesales de esta trascendencia, es que en el presente voto no me pronunciaré respecto a las consideraciones de fondo.

En tercer lugar, estimo que existe otra violación procesal consistente en la omisión de darle a conocer a los denunciados en la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador, la regla de reversión de la carga de la prueba que opera en los casos que se denuncie VPG.

Lo anterior, se torna una violación que no puede ser pasada por alto, ya que la Sala Superior ha emitido criterio firme en el sentido de que quien denuncia tiene la carga de probar en los procedimientos sancionadores, la reversión de la carga de la prueba en tratándose de VPG **es una excepción que no está prevista legal o jurisprudencialmente**⁷⁰, por lo que debe ser comunicada a los denunciados en estos casos, pues, de lo contrario no existe otra manera en que tengan conocimiento de que le recae la carga de desvirtuar los hechos imputados y pueda llevar a cabo una defensa adecuada.

En el caso que nos ocupa, se torna de trascendencia, ya que, como se puede observar de los extractos de la denuncia, la regidora insertó diversas capturas de

⁷⁰ Así lo considero la Sala Monterrey al resolver el juicio de la ciudadanía marcado con el número SM-JDC-30/2023

pantalla de comentarios de la red social de Facebook con los que considera que se cometió VPG en su perjuicio, y de los mismos al tener ya un indicio de su existencia, y con los demás pruebas que obran en el expediente, podría incluso concluirse la existencia de esos perfiles aplicando la reversión de la carga de la prueba⁷¹.

Pero, si no se les dio a conocer a los denunciados la reversión de la carga de la prueba que aplica para estos casos, no es posible aplicarla y en consecuencia el proyecto aprobado por la mayoría tiene conclusiones erróneas al no haber garantizado los estándares que deben seguirse para juzgar con perspectiva de género el cual como es sabido es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración.

Por otro lado, respecto al **cuarto punto** considero que existen violaciones procesales que no pueden ser pasadas por alto, ya que del proyecto que se nos presenta, no existe un estudio claro y definido respecto a diversos escritos que presentó la denunciante, mismos que insertaré el siguiente cuadro para mayor claridad:

ESCRITOS DE AMPLIACIÓN	CONTENIDO	DESECHA EL IEEZ	SE ANALIZAN EN EL PROYECTO
14 de noviembre de 2022	Incumplimiento de medidas cautelares	No	No
	<u>Sesión de Cabildo del 28 de octubre de 2022:</u> Burlas de parte de Ronald y señalamientos de que sus denuncias no sirven para nada.	No. (Sí está certificada la sesión).	No
	Agresión física a Oscar Eduardo Lozano Ramírez.	No	No
	<u>Sesión de cabildo del 15 de diciembre de 2022:</u> 1) Le niegan documentos para analizar presupuesto de egresos 2023.	No. (Sí está	No

⁷¹ Al respecto la Sala Superior, al resolver la el expediente SUP-JE-278/2021, resolvió que cuando se proporcionen elementos mínimos que sirvan al menos de indicio se pueden tener por acreditados los hechos denunciados, porque existen elemento que permiten llevar a cabo una investigación respecto a los identificadores de la cuenta o nombres de usuarios de los presuntos responsables.

13 de enero de 2023	2) Le niegan presupuesto para las comisiones que preside. 3) Ronald le cuestiona el uso que le da a su dieta y si sabe para qué sirve.	certificada la sesión).	
8 de febrero de 2023	Nuevas solicitudes de información realizadas en 2023	No	No

Al respecto, considero que al no haberse realizado un estudio claro en el proyecto se incurre en incongruencia externa en la sentencia, ya que no se están resolviendo todos los planteamientos y escritos de la Regidora.

Es importante, hacer hincapié en el hecho que la congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación; sin omitir todos los aspectos de la controversia y al no existir un estudio respecto a esos escritos de la Denunciante, no se está cumpliendo con este deber que tenemos como juzgadores.

Por otro lado, en relación con el **punto número cinco** considero que el proyecto que se nos propone no contiene un estudio con perspectiva de género, ya que, la promovente pidió desde el veintitrés de agosto del año que transcurre alegatos de oídas con la finalidad de plantear diferentes situaciones respecto al asunto, sin embargo, la respuesta la tuvo por la magistratura ponente del asunto hasta el dieciocho de diciembre siguiente, lo que sin duda trasciende, en virtud de que, la demora en la respuesta puede incluso considerarse una re-victimización hacia ella, más tratándose de casos de VPG.

Lo anterior, ya que con dichas omisiones aprobadas por la mayoría se puede considerar que se están cometiendo en su contra las mismas violaciones que señala ha sido víctima al interior del cabildo, lo que desde mi perspectiva puede también **constituir VPG** ante tales condiciones.

Ahora bien, respecto al **sexto punto**, considero que también existe una violación procesal, por el hecho que en la resolución se esté ordenado que la autoridad instructora investigue los indicios que se tiene en relación a que uno de los

denunciados falleció el siete de febrero de dos mil veintitrés, lo cual evidencia la mala revisión del expediente.

Ello, en virtud de que, la magistratura las pudo haber realizado cuando decreto las diligencias para mejor proveer en las tres ocasiones que ordenó que se regresaran los expedientes que se conformaron con motivo de la denuncia, sin embargo el no haberlo realizado, evidencian la falta de cuidado y diligencia al estudiar el expediente.

Al respecto, el artículo 92, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala que las quejas o denuncias por infracciones de VPG se desecharán, cuando entre otras cuestiones, se acredite que la persona denunciada o el presunto responsable ha fallecido, de ahí que, ordenar que se realice la investigación respecto a una persona del que existe un indicio que ya falleció, y que sea hasta este momento, claramente transgrede su derecho de acceso a la justicia que estamos obligados a garantizar a la Regidora.

Finalmente, **respecto al punto siete**, quiero hacer notorio el hecho que en los proyectos que se someten a nuestra consideración no se realizó un estudio del porque cesan las medidas cautelares dictadas en favor de las denunciantes, pues desde mi óptica las mismas debieron de seguir vigentes con el carácter **de medidas de protección**, pues al tratarse de un asunto en el que se denuncia violencia política por razón de género, en las que se otorgaron las medidas cautelares al considerar que se encontraban en riesgo las denunciantes.

Consecuentemente, es claro que el hecho que exista una sentencia no garantiza que el riesgo para ellas haya desaparecido, lo anterior es acorde a la jurisprudencia 12/2022, de rubro: “Violencia Política por Razón de Género, las medidas de protección pueden mantenerse, después de cumplida la sentencia en tanto la víctima lo requiera”, en la que precisamente se señala que cuando exista VPG, el Tribunal electoral debe dictar, solicitar y mantener **medidas de protección** que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta posible mantenerlas hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada.

Ante tales consideraciones, es que me aparto del sentido de la mayoría y por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

ANEXO

Pruebas.

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

Documentales privadas.

- Copia simple de la constancia e identificación que acredita como regidora.
- Copia simple del acta de sesión de cabildo dos de la administración 2021-2024 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno.
- Copia simple del acta de sesión de cabildo tres de la administración 2021-2024 de fecha diez de octubre de dos mil veintiuno.
- Copia simple del oficio presentado por la quejosa en el que solicitó la nómina al presidente municipal.
- Copia simple del acta de sesión de cabildo cuatro de la administración 2021-2024 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiuno.
- Copia simple del presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.
- Copia simple del acuse signado por la secretaria de gobierno municipal donde la quejosa no se da por notificada a la sesión citada para el doce de noviembre del dos mil veintiuno.
- Copia simple de los acuses de denuncias y contestaciones y réplicas del expediente 032/DIV-VAR/2021 de la comisión de Gobernación de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas.
- Copia simple del oficio de dos de mayo, donde la secretaria de gobierno menciona que no existió la sesión de cabildo del veintinueve de octubre.
- Copia simple del acuse del oficio de fecha once de febrero, donde seis regidores le requieren al Presidente municipal para que emita la convocatoria para elegir a los Concejos Municipales.
- Copia simple del acta de sesión de cabildo de la administración 2021-2024 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

- Copia simple del acta de sesión de cabildo de la administración 2021-2024 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno.
- Copia simple de los acuses de los oficios solicitando información al Director de Desarrollo económico y social, y tesorero municipal.
- Acuse de recibido donde la regidora le piden una explicación al presidente municipal por la invasión de su terreno.
- Copia simple de los acuses de los oficios solicitando información la síndica municipal, Directora del Instituto de la Mujer del municipio, Directora de Bienestar Social del municipio, Directora del DIF municipal, Presidenta del DIF municipal, Tesorero municipal, Director de Desarrollo Económico y social, Director de Recursos Humanos y/o Unidad de Transparencia y responsable del Órgano Interno de Control.
- Copia simple del acta de sesión de cabildo de la administración 2021-2024 de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno.
- Acuse de recibido donde el esposo de la regidora le piden una explicación al presidente municipal por la invasión de su terreno.
- Copia simple de los estados de cuenta de la quejosa expedidos por el Grupo Financiero Banco Mercantil del Norte.
- Escrito presentado en fecha catorce de noviembre, donde informa que ningún funcionario ha acatado las medidas cautelares.
- Oficio IEEZ-UCE/185/2022 donde se le notifica acuerdo de vista y de instrucción de cumplimiento de medidas cautelares.
- Escrito del veintiocho de octubre de dos mil veintidós donde informa las agresiones del director de recursos humanos.
- Escrito del siete de octubre de dos mil veintidós aporta pruebas supervinientes y menciona el incumplimiento de medidas cautelares
- Escrito del dieciocho de octubre de dos mil veintidós para exhibir documentos originales para que se cotejen y se entreguen de nuevo a la quejosa.
- Escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós firmado por la encargada de órgano interno de control.
- Escrito presentado el trece de octubre de dos mil veintidós dirigido a la secretaria de gobierno.
- Escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, dirigido a la responsable del órgano interno de control.
- Oficio 03/2020 del bloque plural de regidores de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós dirigido al tesorero municipal.

- Informe justificado del presidente municipal y la síndica municipal el diecinueve de mayo de dos mil veintidós.
- Escrito presentado el dos de mayo en la legislatura del estado.
- Escrito del bloque plural de regidores presentado el veintinueve de abril de dos mil veintidós en la legislatura.
- Escrito del bloque plural de regidores presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós en la legislatura.
- Escrito del bloque plural de regidores de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós dirigido al director de desarrollo económico y social.
- Escrito presentado el seis de junio de dos mil veintidós dirigido a la presidenta del DIF municipal.
- Solicitud de información pública ante el IZAI firmado por la C. Elizabeth Mauricio González.
- Escrito del seis de mayo de dos mil veintidós dirigido a la auditoría del estado.
- Escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintidós dirigido a la titular del órgano interno de control.
- Escrito del bloque plural de regidores de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós dirigido al presidente municipal.
- Escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintidós dirigido al IZAI.
- Escrito presentado del diecinueve de enero de dos mil veintidós, dirigido al director de la unidad de transparencia, Aurelio Barrios Vázquez.
- Escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintidós dirigido al director de la unidad de transparencia, Aurelio Barrios Vázquez.
- Escrito presentado el treinta de mayo de dos mil veintidós dirigido a la titular del órgano interno de control.
- Escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintidós dirigido a la titular del órgano interno de control.
- Escrito del bloque plural de regidores de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós dirigido a la auditoría del estado.
- Escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil veintidós dirigido al presidente municipal.
- Escrito recibido el veintiocho de enero de dos mil veintidós dirigido a la secretaria de gobierno.
- Escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós dirigido a la secretaria de gobierno.
- Escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós dirigido al tesorero municipal.

- Escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós dirigido al director de recursos humanos.
- Escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós dirigido al director de obras públicas del municipio.
- Escrito de fecha seis de junio de dos mil veintidós dirigido a la síndica municipal.
- Escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós dirigido a la síndica municipal.
- Escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós dirigido a la síndica municipal.
- Escrito recibido el veintiocho de enero de dos mil veintidós dirigido a la directora de la dirección de bienestar social.
- Escrito recibido el veinte de enero de dos mil veintidós dirigido a la directora del DIF municipal.
- Escrito del treinta de marzo de dos mil veintidós dirigido a la directora del DIF municipal.
- Escrito del treinta de marzo de dos mil veintidós dirigido a la directora del instituto de la mujer.
- Escrito del veintitrés de febrero de dos mil veintidós dirigido a la directora del instituto de la mujer.
- Escrito del veintitrés de febrero de dos mil veintidós dirigido a la directora de bienestar social.
- Escrito del treinta de marzo de dos mil veintidós dirigido a la directora de bienestar social.
- Escrito de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós dirigido a la directora del DIF municipal.
- Escrito de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós dirigido al director de desarrollo económico y social.
- Copia certificada del presupuesto de egresos del dos mil veintiuno.
- Escrito del bloque plural de regidores presentado el de octubre a la auditoria superior.
- Escrito del bloque plural de regidores presentado el diecinueve de octubre de dos mil veintidós dirigido a la secretaria de gobierno municipal.
- Convocatoria para la sesión del treinta de septiembre de dos mil veintidós.
- Escrito de la quejosa del treinta de septiembre de dos mil veintidós con peticiones de la sesión.

- Copia de la convocatorias para sesiones de cabildo de fechas veintiséis de agosto y quince de septiembre de dos mil veintidós.
- Copia de estados de resultados del primero de julio al treinta de julio de dos mil veintidós.
- Copia de la convocatoria para sesión de cabildo de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós.
- Escrito del veintidós de julio de dos mil veintidós dirigido a la secretaria de gobierno.
- Copia de la convocatoria para sesión de cabildo de fecha once de junio de dos mil veintidós.
- Copia del escrito de traspasos presupuestales.
- Copia de convocatorias para sesión de cabildo de fechas doce de abril, nueve de septiembre, treinta de junio, veintiuno de marzo, veintiocho y treinta y uno de mayo , reunión de trabajo veintisiete de mayo, primero, ocho, diecinueve y veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.
- Copia del escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós con temas de anexo.
- Copia de estados de resultados del dos de enero al treinta y uno de marzo y anexos.
- Copias de convocatorias para sesión de cabildo de fechas veintiocho de noviembre y quince de diciembre de dos mil veintidós.
- Escrito dirigido a la unidad de lo contencioso, recibido en fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós.
- Copia de la convocatoria de la sesión de cabildo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.
- Copia del escrito de la síndica municipal de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós dirigido a la quejosa.
- Copia del escrito de la síndica municipal de fecha veinte de junio de dos mil veintidós dirigido a la quejosa.
- Copia del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós dirigido al tesorero municipal.
- Copia del escrito recibido en fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós dirigido al tesorero municipal.
- Escrito presentado en fecha veinte de enero de dos mil veintitrés a la unidad de lo contencioso.
- Copia de la denuncia presentada once de noviembre de dos mil veintidós por el C. Oscar Eduardo Lozano Ramírez en contra de Ronal García Reyes,

Gabriel Barrios Alvarado, Omar Reyes Martínez y/o quien resulte responsable.

- Oficio sin número de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós dirigido a la diputada María del Mar de Ávila Ibarquengoytia.
- Presupuesto de egresos del municipio de Villa González Ortega.
- Escrito presentado en fecha ocho de febrero del de dos mil veintitrés a la Unidad de lo Contencioso.
- Copia del escrito firmado por la regidora Tania López Castro, Martina González Mauricio y Nancy Rodríguez Saucedo presentado el veinticinco de enero de dos mil veintitrés dirigido a la presidencia municipal.
- Copia del escrito firmado por la regidora Tania López Castro, Martina González Mauricio y Nancy Rodríguez Saucedo presentado el veinticinco de enero de dos mil veintitrés dirigido a la secretaria de gobierno.
- Copia del escrito firmado por la regidora Tania López Castro, Martina González Mauricio y Nancy Rodríguez Saucedo presentado el veinticinco de enero de dos mil veintitrés dirigido a la síndica municipal.
- Escrito presentado en fecha dos de febrero de dos mil veintitrés dirigido a la presidencia municipal.
- Escrito presentado en fecha dos de febrero de dos mil veintitrés dirigido a la secretaria de gobierno.
- Escrito presentado el primero de febrero de dos mil veintitrés dirigido a la síndica municipal.
- Copia del escrito de Antonio Mireles de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés dirigido a la quejosa.
- Copia escrito presentado en fecha primero de febrero de dos mil veintitrés dirigido a la síndica municipal.
- Copia escrito presentado en fecha primero de febrero de dos mil veintitrés dirigido a la síndica municipal.
- Copia escrito presentado en fecha primero de febrero de dos mil veintitrés dirigido a la síndica municipal.
- Copia del escrito de síndica municipal de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés dirigido a la quejosa.
- Copia del escrito firmado por la regidora Tania López Castro, Martina González Mauricio y Nancy Rodríguez Saucedo presentado el veintisiete de enero de dos mil veintitrés dirigido al Director de Desarrollo Económico y Social.

- Copia del escrito del Director de Desarrollo Económico de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés dirigido a la quejosa.
- Copia del escrito del Director de Desarrollo Económico de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés dirigido a la quejosa.
- Copia escrito presentado en fecha primero de febrero de dos mil veintitrés dirigido al Director de Desarrollo Económico y Social.
- Copia del escrito de fecha siete de abril del dos mil veintidós dirigido a la diputada Maria del Mar de Ávila Ibargüengoytia.
- Copia de la cedula de notificación por oficio a la quejosa en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós.
- Copia para el paciente de receta médica emitida por la Secretaria de Salud de Zacatecas Jurisdicción Sanitaria No. 2 Ojocaliente, centro de Salud de Villa González Ortega de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós.
- Copia de convocatoria de sesión de cabildo de fecha doce de mayo del dos mil veintitrés.
- Copia de cuatro recetas médicas emitida por la Secretaria de Salud de Zacatecas Jurisdicción Sanitaria No. 2 Ojocaliente, centro de Salud de Villa González Ortega de fechas veintiuno de octubre del dos mil veintidós, cuatro de enero, veintiocho de marzo y veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés.

Prueba técnica.

- Memoria USB marca HYUNDAI de 32 GB que contiene:
 - Audio de la sesión de cabildo del veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.
 - Audio de la sesión de cabildo del quince de noviembre del dos mil veintiuno.
 - Video de la sesión de cabildo de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno.
 - Video del presidente del veintiocho de mayo.
- Disco compacto presentado mediante escrito que contiene:
 - Audio sesión de cabildo de veintiocho de octubre (primera parte).
 - Audio sesión de cabildo de veintiocho de octubre (segunda parte).
 - Video agresión de Natividad Vázquez de fecha trece de octubre.
- Disco compacto presentado mediante escrito que contiene:
 - Video agresión Natividad Vázquez de fecha trece de octubre, con nombre del archivo VID-20221013-WA0081.

- Disco compacto que contiene:
 - Liga de la nota periodística <https://ntrzacatecas.com/?p=29518>
 - Video de sesión de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, archivo denominado Facebook sesión veintisiete de abril de dos mil veintitrés.
 - Video archivo denominado VID-N tr zac (1).mp4
 - Video archivo denominado VID-202330427-WA0004.mp4
 - Video, archivo denominado YOUCUT_20232704.mp4
- Disco compacto presentado mediante escrito que contiene:
 - Agresión en sesión de veintiocho de octubre del dos mil veintidós.

Instrumental de actuaciones. Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.

Presuncional. En su doble aspecto.

II. Pruebas aportadas por el presidente municipal.

Documental Pública.

- Copia certificada del acta de cabildo del ocho de diciembre del dos mil veintidós.
- Copia certificada del escrito firmado por la regidora Tania López Castro, Martina González Mauricio y Nancy Rodríguez Saucedo presentado el 28 de octubre.
- Copia certificada del escrito signado por el director de desarrollo económico y social dirigido al bloque plural de regidores de fecha dos de junio de dos mil veintidós.
- Copia certificada del escrito signado por el director de desarrollo económico y social dirigido al bloque plural de regidores de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.
- Copia certificada del acta de cabildo del dieciséis de octubre del dos mil veintiuno.
- Copias certificadas de las dietas de los regidores del primero de noviembre, primero y quince de diciembre de dos mil veintiuno y veintiocho de enero de dos mil veintidós.
- Copia certificada del acta de cabildo del diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

- Copia certificada del apercibimiento del órgano interno de control al presidente municipal de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, con el acta de nacimiento de C. Elizabeth Mauricio González.
- Copia certificada donde firmaron de recibido la nómina de los trabajadores.
- Copia certificada de las páginas 39 y 40 de la sentencia TRIJEZ-JDC-20/2022 Y ACUMULADO.
- Original de la constancia emitida por la suscrita consistente en una foja tamaño carta.
- Escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés informando del cumplimiento de medidas cautelares con anexos.
- Escrito de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés informando del cumplimiento de medidas cautelares con anexos.
- Escrito de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés informando del cumplimiento de medidas cautelares con anexos.

Documental Privada.

- Copia simple del oficio dirigido a la auditoria superior del estado presentado en fecha veintidós de abril de dos mil veintidós.
- Copia simple del escrito de la titular del órgano interno de control dirigido a la secretaria de gobierno.
- Copia simple del plan anual de trabajo del órgano interno de control.
- Copia simple de la credencia de elector de C. Mayela Sifuentes Martínez
- Tres oficios donde se responde la información solicitada por el bloque plural de regidores a través de una de sus integrantes.
- Copia simple de las denuncias de Juan Pablo e Isaías.
- Copia simple del acuerdo de emplazamiento del dos de junio de dos mil veintitrés.
- Copia simple de la constancia de mayoría relativa expedida por el IEEZ el veinte de septiembre de dos mil veintiuno.
- Copia simple de la credencial de electoral de C. Ronal García Reyes.

Prueba técnica.

- Consistente en dos capturas de pantalla del grupo de regidores en WhatsApp.
- DVD en el que fue notificado del presente y donde se puede apreciar el escrito de queja incompleto.

Instrumental de actuaciones. Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.

Presuncional. En su doble aspecto.

III. Pruebas aportadas por la síndica municipal.

Documental Pública.

- Copia certificada del escrito de la Sindica municipal de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós dirigido a la quejosa.
- Copia certificada del acta de cabildo del ocho de diciembre del dos mil veintiuno.
- Copia certificada del escrito dirigido a la síndica municipal.
- Copia certificada del escrito de la Sindica municipal de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós dirigido a la quejosa.
- Copia certificada del acuse de recibo de fecha once de noviembre de dos mil veintidós.
- Copia certificada del escrito dirigido a la síndica municipal.
- Copia certificada de acuse de recibo de nómina de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós.
- Copia certificada de los oficios recibidos desde el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Documental privada.

- Copia simple de la constancia de mayoría de Ma. Del Carmen Olivo Esparza como síndica de Villa González Ortega.
- Copia simple de la credencial de electoral de C. Ma. Del Carmen Olivo Esparza.
- Copia simple del acuerdo de emplazamiento de fecha dos de junio de dos mil veintidós.

Prueba técnica.

- DVD en el que fue notificado del presente y donde se puede apreciar el escrito de queja incompleto.

Instrumental de actuaciones. Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.

Presuncional. En su doble aspecto.

IV. Pruebas aportadas por la secretaria de gobierno.

Documental Pública.

- Original de constancia donde afirma que no se realizó sesión del veinte de enero de dos mil veintidós.
- Copia certificada donde afirma que no se realizó sesión del veintinueve de octubre de dos mil veintidós.

Documental Privada.

- Copia simple del nombramiento expedido por el presidente municipal y la síndica municipal.
- Copia simple de la credencial de elector de C. Nancy García Delgado.

Prueba técnica.

- Consistente en dos capturas de pantalla del grupo de regidores en WhatsApp.
- DVD en el que fue notificado del presente y donde se puede apreciar el escrito de queja incompleto.

Instrumental de actuaciones. Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.

Presuncional. En su doble aspecto.

V. Pruebas ofrecidas por la Directora de Bienestar Social.

Documental Privada.

- Copia simple del acuerdo de emplazamiento de fecha dos de junio de dos mil veintidós.
- Copia simple de la credencia de elector C. Victoria Sarahi Aguiña Mauricio.

Prueba técnica.

- DVD en el que fue notificado del presente y donde se puede apreciar el escrito de queja incompleto.

Instrumental de actuaciones. Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.

Presuncional. En su doble aspecto.

VI. Pruebas aportadas por la titular del Órgano Interno de Control.

Documental Pública

- Copia certificada del acta de cabildo del ocho de diciembre del dos mil veintiuno.
- Copia certificada del acta de cabildo del diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

Documental Privada

- Copia simple de dos denuncias que realizo la regidora y fueron turnadas a la auditoria superior del estado.
- Copia simple de oficio que recibi por parte de la regidora con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.
- Copia simple del plan anual de trabajo dos mil veintidós y dos mil veintitrés.
- Copia simple del acuerdo de emplazamiento de fecha dos de junio de dos mil veintitrés.
- Copia simple del oficio que recibió por parte de la regidora el diecisiete de mayo de dos mil veintidós.
- Copia simple del acta de cabildo de fecha veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

Prueba técnica.

- DVD en el que fue notificado del presente y donde se puede apreciar el escrito de queja incompleto.

Instrumental de actuaciones. Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.

Presuncional. En su doble aspecto.

VII. Pruebas aportadas por la directora del DIF municipal.

Documental Privada

- Copia simple del acuerdo de emplazamiento de fecha dos de junio del dos mil veintitrés.
- Copia simple del nombramiento de Araceli Reyes Hernández.
- Copia simple de la credencial de elector de C. Araceli Reyes Hernández.

Prueba técnica.

- DVD en el que fue notificado del presente y donde se puede apreciar el escrito de queja incompleto.

Instrumental de actuaciones. Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.

Presuncional. En su doble aspecto.

VIII. pruebas aportadas por la presidenta del DIF municipal.**Documental Privada.**

- Copia simple del oficio presentado por la quejosa.
- Copia simple de la credencial de elector de C. Talia Najla Monserrat Delgadillo García.

Instrumental de actuaciones. Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.

Presuncional. En su doble aspecto.

IX. Pruebas aportadas por el tesorero municipal.**Documental Pública.**

- Copia certificada del escrito signado por el Tesorero Municipal dirigido al Bloque Plural.
- Copia certificada del acuse de recibido de acuse de recibido de la información requerida por la quejosa.

Documentales Privadas.

- Copia Simple de la credencial elector de C. Alejandro de la Rosa García.
- Copia simple del nombramiento del Tesorero Municipal de Villa González Ortega.
- Copia simple del acuerdo de emplazamiento del dos de junio de dos mil veintidós.

Prueba técnica.

- DVD en el que fue notificado del presente y donde se puede apreciar el escrito de queja incompleto.

Instrumental de actuaciones. Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.

Presuncional. En su doble aspecto.

X. Pruebas aportadas por el director de recursos humanos.

Documentales Públicas.

- Escritos que obran en el expediente consistente en las respuestas de las solicitudes de información realizada en septiembre del dos mil veintitrés.

Documentales Privadas.

- Copia simple del acuerdo de emplazamiento del dos de junio de dos mil veintidós.
- Copia simple de la credencial de elector de C. Aurelio Barrios Vázquez.

Prueba técnica.

- DVD en el que fue notificado del presente y donde se puede apreciar el escrito de queja incompleto.

Instrumental de actuaciones. Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.

Presuncional. En su doble aspecto.

XI. Pruebas recabadas por la unidad de lo contencioso.

Documental Pública.

- Acta de certificación de hechos del siete de septiembre de dos mil veintidós respecto al contenido de la unidad de memoria USB color Rose Gold y ligas electrónicas aportadas por la denunciante.
- Acta de certificación de hechos del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós respecto a las ligas electrónicas aportadas por la denunciante.
- Acta de certificación de hechos del veintitrés de enero de dos mil veintitrés respecto al contenido alojado en un disco blanco presentado por la denunciante.
- Acta de certificación de hechos del diecisiete de enero del dos mil veintitrés respecto al contenido de la liga electrónica <http://fb.watch/i0PvSGzdBH/>

- Acta de certificación de hechos del treinta de enero del dos mil veintitrés respecto al contenido de cuatro discos compactos aportados por los denunciados
- Oficio 106/2023 de la fiscalía especializada en atención de delitos electorales anexando:
 - Copia simple de la resolución emitida por el C. Juez noveno de control del centro nacional de justicia especializada en control y técnicas de investigación, arraigo e intervención de comunicaciones con residencia en la Ciudad de México de fecha tres de noviembre.
 - Copia del acuerdo de fecha veintiséis de dos mil veintitrés firmado por la Mtra. Rosalinda Álvarez Mercado, Fiscal Especializada en Atención a Delitos Electorales.
- Copia cotejada de respuesta al oficio IEEZ-UCE/037/2023 emitida por Meta Platforms Inc. Para identificar el perfil denominado Martin Mauricio.
- Copia cotejada de respuesta al oficio IEEZ-UCE/065/2023 emitida por Meta Platforms Inc. Para identificar el perfil denominado Sama Barragam Palma.
- Copia cotejada de la respuesta al requerimiento oficio IEEZ-UCE/071/2023 signado por el tesorero municipal anexando el pago de las dietas del periodo del treinta de septiembre del dos mil veintiuno al treinta de marzo del dos mil veintidós.
- Copia cotejada de la respuesta al requerimiento oficio IEEZ-UCE/099/2023 signado por auditoria superior anexando el pago de las dietas del periodo del treinta de septiembre del dos mil veintiuno al treinta de marzo del dos mil veintidós.
- Acta de certificación de hechos del cuatro de mayo de dos mil veintitrés respecto al contenido alojado en un disco blanco presentado por la denunciante.
- Acta de certificación de hechos del diecinueve de mayo del dos mil veintitrés respecto al contenido alojado en un disco blanco presentado por la denunciante.
- Escrito de fecha veintiséis de abril del dos mil veintitrés signado por la secretaria de gobierno con manifestación del acta de doce de noviembre del dos mil veintiuno.
- Copia cotejada del escrito de fecha trece de enero del dos mil veintitrés signado por la secretaria de gobierno presentado copia certificada de las actas de sesión de cabildo.

- Copia certificada de la constancia de Mayoría de la planilla electa para el periodo 2021-2024 en el municipio de Villa González, Zacatecas.
- Copia cotejada de las actas de sesión de cabildo presentadas por la secretaria de gobierno.
- Acta de certificación de hechos de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés respecto al contenido alojado en un disco presentado por la denunciante.
- Acta de certificación de hechos de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés respecto al contenido alojado en un disco.
- Original de respuesta al oficio IEEZ-UCE/069/2023 emitida por Google México S. de R.L. de C.V. para identificar el perfil denominado Sama Barragam Palma.
- Copia cotejada de respuesta al oficio IEEZ-UCE/141/2023 emitida por Google LLC para identificar el perfil denominado Sama Barragam Palma.
- Oficio dirigido a RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. de C.V. consultando el nombre del titular de la línea telefónica correspondiente al número [REDACTED] en fecha diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.
- Oficio dirigido a Google LLC consultando el nombre del titular de la dirección de correo electrónico romerosamalia@gmail.com de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.
- Oficio IEEZ-UCE/170/2023 dirigido a la secretaria de gobierno de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, solicitando copia certificada de los números telefónicos que el ayuntamiento tiene registrados a los titulares de las direcciones.
- Oficio IEEZ-UCE/176/2023 dirigido a la Diputada María del Mar de Ávila Ibangüengoytia de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintitrés solicitando copia certificada de oficio y hoja anexa de fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés suscrito por la secretaria de gobierno.
- Oficio IEEZ- UCE/176/2023 dirigido al presidente de la comisión permanente de la LXIV Legislatura Diputado Jehú Salas Dávila, de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintitrés solicitando copia certificada de oficio y hoja anexa de fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés suscrito por la secretaria de gobierno.
- Respuesta de RADIOMÓVIL DIPSA S.A de C.V. a oficio IEEZ-UCE/168/2023 de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, pidiendo que las consultas del número [REDACTED] en diferente fecha se hagan por separado.

- Oficios de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintitrés dirigido a RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. de C.V. consultando el nombre del titular de la línea telefónica correspondiente al número [REDACTED] en fecha once de junio, dieciséis de junio, cuatro de noviembre y dieciséis de enero de dos mil veintitrés.
- Respuesta de RADIOMÓVIL DIPSA S.A de C.V. a los oficios de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, informando el resultado de la línea telefónica [REDACTED]
- Respuesta de la Diputada María del Mar de Ávila Ibangüengoytia remitiendo copia simple del oficio y su anexo.
- Respuesta del Diputado Jehú Salas Dávila informando que no existe en sus registros evidencia de recepción del oficio y su anexo
- Respuesta de Google LLC mediante correo electrónico anexando un archivo electrónico.
- Consulta digital del número [REDACTED] asociado a la cuenta romerosamalia@gmail.com en el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- Oficios dirigidos a RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. de C.V. consultando el nombre del titular de la línea telefónica correspondiente al número [REDACTED] en fecha dos de junio del dos mil veintidós, seis y diecinueve de agosto del dos mil veintidós, veinte, veintidós y veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, dos, seis, diez, dieciocho, veintidós, veintiséis y treinta de diciembre del dos mil veintidós, tres, siete, diecinueve, veintitrés, veintisiete y treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, cuatro, nueve, trece, diecisiete, veinte y veintisiete de febrero del dos mil veintitrés.
- Respuesta de RADIOMÓVIL DIPSA S.A de C.V. a los oficios informando el resultado de la línea telefónica [REDACTED]